

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO **No 120** DE FECHA: 01/09/2021

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 01/09/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 01/09/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado
25000-23-25-000-2008-00378-02	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	LEONOR HERNANDEZ HERNANDEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2021	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE -LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN B . dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-011-2018-00239-01	CLARA LUCIA MENESES PLAZA	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO - ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE SE ALLEGUEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-011-2019-00393-01	JUAN ORLANDO DIAZ MORALES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2021	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE - DEVOLVER LAS PRESENTES DILIGENCIAS AL DESPACHO DE ORIGEN, PARA QUE REALICE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-35-020-2019-00413-01	MARTHA ELISA NARIÑO RUSSI	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO - ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE SE ALLEGUEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Dcvlg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-024-2019-00021-01	BEXY MARIA OSORIO BARBOSA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2021	AUTO DE PETICION PREVIA - SE ORDENA QUE POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN, SE REQUIERA AL JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE TRES 03 DÍAS, REMITA CON DESTINO A ESTE PROCESO, LAS PIEZAS PROCESALES S...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-028-2018-00223-02	MARLENY EDDY CASTRO MORENO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO - ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE SE ALLEGUEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. dcvlg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-028-2019-00096-01	DIEGO MAURICIO PEREZ QUIMBAYO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2021	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE - DEVOLVER LAS PRESENTES DILIGENCIAS AL DESPACHO DE ORIGEN, PARA QUE REALICE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. dcvlg...	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-42-051-2019-00071-01	KARIM ZULYMA LANCHEROS DIAZGRANADOS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2021	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION - SE ORDENA INCORPORAR AL PLENARIO PRUEBAS ALLEGADAS Y SE CIERRA LA ETAPA PROBATORIA. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE SE ALLEGU...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00762-00	CESAR ALEJANDRO TRIVIÑO RUBIANO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2021	AUTO ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR A LAS PARTES. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00778-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	REINALDO FIERRO RICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2021	AUTO MEDIDAS CAUTELARES - SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE 05 DIAS, DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN LA DEMANDA, A LAS PARTES. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00778-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	REINALDO FIERRO RICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2021	AUTO ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR A LAS PARTES. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00593-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MAGALY ESPERANZA PINZON TOCANCIPA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA - SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA SUBSANAR DE DEMANDA. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-011-2019-00361-01	ELSA MARIA PIÑEROS VARGAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO - 2INST. AUTO ADMITE RECURSO. CORRE TRASLADO. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-35-014-2019-00310-01	HUGO HELI BUITRAGO RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO - 2INST. AUTO ADMITE RECURSO. CORRE TRASLADO. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-018-2017-00297-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EFRAIN HONORIO RODRIGUEZ GARNICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2021	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION - ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-702-2015-00010-02	JOSE ANOES GARZON LOPEZ	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	31/08/2021	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN - Contra el auto que modificó la liquidación crédito y costas. CONFIRMA PARCIALMENTE el auto del 14 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 47 Administrativo de Bogotá, salvo los numerales 1º y 2 ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-052-2019-00288-01	OSCAR IVAN GARCIA SANTOS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA - 2DA INST. ORDENAR A LA SECRETARÍA REMITIR COPIA DIGITAL AL CONSEJO DE ESTADO PARA SU COMPETENCIA AB DV...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2013-01877-00	SHELL DE COLOMBIA S.A.	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2021	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN - 1RA INST. NO REPONE EL AUTO PROFERIDO EL 3 DE AGOSTO DE 2021 Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2013-06802-00	EDGAR ANTONIO ROJAS CASTILLO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ARMANDA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2021	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION - 1RA INST. PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL, NIEGA LA PETICIÓN DE PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR AB DV...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2014-03525-00	ANGEL IGNACIO BAQUERO WILCHES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2021	AUTO QUE RESUELVE - 1RA INST. NO REPONE AUTO, RECHAZA APAEACIÓN POR IMPROCEDENTE Y ORDENA REMITIR AL CONSEJO DE ESTADO AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2015-02186-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	ANA LEONOR GOMEZ DE CONTRERAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2021	AUTO QUE RESUELVE - RESULEVE ACLARACIÓN AUTO Y ACEPTA DESISTIMIENTO. AB AE. ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-00013-00	IVAN LOPEZ DAVILA	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/08/2021	AUTO QUE RESUELVE - 1RA INST. DECLARAR PROBADA DE OFICIO LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE PROPOSICIÓN JURÍDICA COMPLETA AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-01494-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	MANUEL RAMOS TORRES VELASQUEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2021	AUTO MEDIDAS CAUTELARES - DECRETA MEDIDA CAUTELAR. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00011-00	PAULO VIANEY GUEVARA RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2021	AUTO QUE RESUELVE - 1RA INST. NIEGA POR IMPROCEDENTE APEACIÓN NO REPONE Y CONFIRMA LA DECISIÓN AB DV...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00030-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	ADELA CALLEJAS DE SANCHEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2021	AUTO MEDIDAS CAUTELARES - DECRETA MEDIDA CAUTELAR. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2020-00447-00	LUCIA MARGARITA LUNA PRADA	NACION - JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ - JEP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2021	AUTO FIJA FECHA - 1. INST. Se fija como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas, el miércoles 29 de septiembre de 2021, a las 8:30 de la mañana, de manera virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams. ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00608-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARIA AURORA SILVA ANGEL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2021	AUTO QUE NIEGA LAS EXCEPCIONES - 1. INST. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y VINCULA DE OFICIO A LA EPS MEDIMÁS. AB MAHC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00695-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ROSAURA HERRERA DE MOLANO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2021	AUTO ADMITE DEMANDA - INST. ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN. AB MAHC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00772-00	MARIANO SANABRIA CORTES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2021	AUTO QUE NIEGA LAS EXCEPCIONES - 1RA INST. DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA Y DISPONE QUE SOBRE LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN Y GENÉRICA SE PRONUNCIARA EN LA SENTENCIA AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-01124-00	RUTH MARLENE ORTIZ HERRERA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2021	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION - 1ERA INST. PRESCINDE DE A.I. NIEGA PRUEBAS. CORRE TRASLADO PARA ALEGAR. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00316-00	ANA MARIA HERNANDEZ BARON	LA NACION COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2021	AUTO QUE NIEGA LAS EXCEPCIONES - 1RA INST. SE DECLARAN NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2021-00401-00	CARMEN ELVIRA CONTRERAS PABON	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2021	AUTO ADMITE DEMANDA - INS. ADMITE DEMANDA. AB MAHC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00507-00	EDGAR ANDRES SINISTERRA RESTREPO	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2021	AUTO QUE ORDENA OFICIAR - INST. PREVIO A ADMITIR REQUIERE A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. AB MAHC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00589-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	VICTOR MIGUEL NIÑO ROJAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2021	AUTO DE TRASLADO - TRASLADO MEDIDA CAUTELAR. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00589-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	VICTOR MIGUEL NIÑO ROJAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2021	AUTO ADMITE DEMANDA - ADMITE DEMANDA. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00630-00	ARMANDO ADOLFO DE LISA BORNACHERA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA - 1ERA INST. REMITE POR COMPETENCIA. AB LT...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25307-33-33-002-2019-00038-01	JESUS AMADO GIRALDO Y OTRO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO - 2. INST. ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR. AB MAHC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 01/09/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 01/09/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)


 CAMILO ANDRÉS LUENGAS PRIETO
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARÍA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°: 1001-33-35-028-**2019-00096-01**
Demandante: DIEGO MAURICIO PÉREZ QUIMBAYO.
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A.
Asunto: Devuelve expediente- Sanción moratoria.

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora el 10 de diciembre de 2020 (fls. 108-113), contra el fallo proferido el 03 de Diciembre de 2020 (fls. 94-100), mediante el cual se declaró probada oficiosamente la excepción de prescripción extintiva del derecho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y se negaron las pretensiones de la demanda, observa el despacho que el a quo, mediante auto del 18 de junio de 2021 (fl. 115), concedió el recurso de apelación y con fundamento en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, prescindió de la audiencia de conciliación porque no se solicitó de común acuerdo por las partes; no obstante, como al momento de proferida la sentencia y de la consecuente presentación del recurso de apelación, no existía la norma citada, no es viable su aplicación, puesto que la reforma realizada a la ley 1437 estableció el régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86 así:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Por lo anterior, como el caso se rige por la norma anterior, corresponde al juez de primera instancia dar aplicación al artículo 192 de la ley 1437 sin modificación. Por lo tanto, se,

RESUELVE:

Devolver las presentes diligencias al despacho de origen, para que se le dé el trámite pertinente en virtud de la norma señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-011-**2018-00239**-01
Demandante: CLARA LUCÍA MENESES PLAZA
Demandado: DISTRITO – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto. Contrato realidad.

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora, el 26 de marzo de 2021 (fls. 214-225), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl. 121 vto), contra el fallo proferido el 08 de marzo de 2021 (fls. 195-212), el cual fue notificado el 11 de marzo de 2021 (fl 213), por medio del cual se declaró probada la excepción de inexistencia de relación laboral propuesta por la parte demandada y negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°: 11001-33-35-011-2019-00393-01
Demandante: JUAN ORLANDO DÍAZ MORALES.
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FONPREMAG Y FIDUPREVISORA S.A.
Asunto: Devuelve Expediente- Descuentos del 12%

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el 21 de octubre de 2020 (Fls. 66-70), contra el fallo proferido el mismo día (fls. 64-65), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones y se condenó a la entidad demandada al restablecimiento del derecho, observa el despacho que el a quo, mediante auto del 25 de marzo de 2021, concedió el recurso de apelación y con fundamento en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, prescindió de la audiencia de conciliación porque no se solicitó de común acuerdo por las partes; no obstante, como al momento de proferida la sentencia y de la consecuente presentación del recurso de apelación, no existía la norma citada, no es viable su aplicación, puesto que la reforma realizada a la ley 1437 estableció el régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86 así:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

Por lo anterior, como el caso se rige por la norma anterior, corresponde al juez de primera instancia dar aplicación al artículo 192 de la ley 1437 sin modificación. Por tanto, se,

RESUELVE:

Devolver las presentes diligencias al despacho de origen, para que se le dé el trámite pertinente en virtud de la norma señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a stylized flourish at the end.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-020-2019-00413-01
Demandante: MARTHA ELISA NARIÑO RUSSI
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN- UGPP.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto. Reconocimiento y pago pensión de vejez.

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora, el 24 de mayo de 2021 (fls. 115-121), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (fl. 42), contra el fallo proferido el 03 de mayo de 2021 (fls. 106-113), el cual fue notificado el 10 de mayo de 2021 (fl 114), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-024-**2019-00021-01**
Demandante: BEXY MARÍA OSORIO BARBOSA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO- FONPREMAG Y FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto. Sanción moratoria

Encontrándose el proceso pendiente para decidir sobre la admisión del recurso de apelación, observa el Despacho que no obra en el expediente: **(i)** constancia de notificación de la Sentencia del 22 de febrero de 2021 **(ii)** El recurso de apelación en cita y **(iii)** constancia de envío del estado, por medio del cual se notifica el auto de 05 de marzo de 2021.

Conforme a lo anterior, se ordena que por la Secretaría de la Subsección, se requiera al Juzgado 24 Administrativo de Bogotá, para que en el término de tres (03) días, remita con destino a este proceso, las piezas procesales indicadas en el acápite anterior.

Una vez surtido el trámite ordenado, ingrésese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-028- 2018-00223 -02
Demandante:	MARLENY EDDY CASTRO MORENO.
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG - FIDUPREVISORA.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto.	Descuentos 12% en salud.

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora, el 03 de febrero de 2021 (fls. 158-175), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (fl. 148 vto) contra el fallo proferido el 25 de enero de 2021 (fls. 144-148), el cual fue notificado el mismo día (fls 149-155), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, a folios 156 y 157 del plenario, obra un memorial comunicando una renuncia de poder, que está dirigido al Juzgado 28 Administrativo de Bogotá, proceso con radicado No. 2018-205, razón por la cual se dispone, que **la Secretaría de esta Subsección, en forma INMEDIATA, lo desglose, dejando copia en el lugar y la nota correspondiente al mismo, y se remita al Juzgado de destino.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-42-051- 2019-00071 -01
Demandante:	KARIM ZULYMA LANCHEROS DIAZGRANADOS.
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto.	Contrato realidad.

Mediante auto de 13 de abril de 2021 se decretaron pruebas en segunda instancia, que corresponden a las allegadas por la apoderada de la parte actora en el recurso de apelación de fecha 12 de agosto de 2020 (anexo 33, del cd folio 373) y en memorial del 15 de marzo de 2021 (fls 377-393), en consecuencia, este Despacho mediante el auto que admitió el recurso, también ordenó pruebas en segunda instancia, es decir, dispuso tener en cuenta los documentos que fueron allegados por la parte actora con posterioridad a la presentación del recurso de apelación, e igualmente, ordenó correr traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

La apoderada de la parte demandada, el 20 de mayo de la presente anualidad describió el traslado concedido (fls.403-408), señalando que se debe revocar la sentencia proferida en primera instancia, ya que aparte de los argumentos que utilizó en el recurso de apelación presentado el 11 de agosto de 2020, encuentra que en las documentales allegadas hay una presunta confesión por parte de la actora, ya que aparentemente laboró de manera concomitante en otro hospital, esto es, en el hospital Nazareth, toda vez que los certificados que quiere hacer valer como pruebas, pertenecen al referido centro médico. Por lo anterior se opone a las pruebas allegadas por la accionante. De igual manera solicita a este Despacho se decreten pruebas de oficio para esclarecer la situación aquí descrita.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en razón a que ya se decretaron pruebas en segunda instancia, y que se considera que las que obran en el expediente son suficientes para decidir el caso, este Despacho no considera necesario decretar

pruebas de oficio y por tal razón queda agotado el término probatorio, y se ordena **incorporar al plenario las citadas pruebas, cerrar la etapa probatoria** y continuar con la siguiente etapa procesal.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que no es necesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes **presenten los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.**

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Con esta decisión se da respuesta al impulso procesal presentado por la apoderada del la parte actora, agregando que los procesos se evacuan en la medida de lo posible teniendo en cuenta el volumen que maneja el despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	25000-23-25-000-2008-00378-00
Demandante:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.
Demandado:	LEONOR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema:	Aplicación de las subreglas previstas en la Sentencia de Unificación de 28 de agosto 2018, para el cálculo del IBL del régimen de transición pensional – Liquidación de pensión sustitutiva con los factores salariales efectivamente cotizados.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "B", que en fallo de segunda instancia del seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020) (fls 450-460), **modificó** el numeral cuarto, de la sentencia de 4 de marzo de 2015 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB SECCIÓN "F" EN DESCONGESTIÓN, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda **y** en los demás aspectos **confirmó** la sentencia apelada y decidió que no hay condena en costas en esa instancia, y en la primera instancia no hubo condena en esa materia (fls. 338-385). Adicionalmente, el Consejo de Estado, ordenó remitir el expediente a este Despacho al cual inicialmente le había sido repartido el proceso, teniendo en cuenta que el que profirió la sentencia de primera instancia, terminó sus funciones, toda vez que fue un Despacho en descongestión.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00762-00
Demandante:	CÉSAR ALEJANDRO TRIVIÑO RUBIANO
Demandada:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Admite demanda.

Se procede a estudiar la demanda y su corrección, para determinar si es viable o no su admisión.

CONSIDERACIONES:

1. A través de auto del 10 de mayo de 2021 (archivo pdf No. 6 del expediente digital), se inadmitió la demanda para que fuera subsanada en los aspectos que adelanten se señalan, otorgándole un plazo de **10 días** para el efecto. Los defectos anotados son: **1** Debe acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y en caso de no conocer su dirección electrónica, debe acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, como lo dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, norma vigente para el momento en que se radicó la demanda (8 de septiembre de 2020).
2. El día **11 de mayo de 2021**, se procedió por parte de la Secretaría de la Subsección, **a realizar el envío del estado, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales.ap@gmail.com y a.p.asesores@hotmail.com** tal y como consta en el archivo pdf No. 07 del expediente digital.
3. De acuerdo con lo señalado en el artículo 52 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, los 10 días concedidos para subsanar la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se empezarán a contar una vez transcurridos 2 días después del envío del mensaje, siendo entonces la fecha límite para presentar el escrito de subsanación el día 28 de mayo de 2021.
4. El día 14 de julio de 2021, se realizó el ingreso al Despacho del presente proceso, por parte de la Secretaría de la Subsección, en el cual indica “*EN CUMPLIMIENTO AL AUTO QUE ANTECEDE Y VENCIDO EL TÉRMINO OTORGADO PARA SUBSANAR LA DEMANDA, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA AL DESPACHO DEL HONORABLE MAGISTRADO ISRAEL SOLER PEDROZA CON: •MEMORIAL ALLEGADO POR EL APODERADO*”

JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE CONTENTIVO DE SUBSANACIÓN DE DEMANDA (1 PDF No. 7)”.

8. Revisado el memorial donde se indica que se corrigió la demanda, se observa que fue radicado al correo electrónico rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co el día **15 de junio de 2021**, es decir, 10 días después del vencimiento de los términos concedidos para subsanar la demanda.

En suma, se tiene que el término para subsanar la demanda, como ya se dijo, venció el 28 de mayo de 2021, fecha en que se cumplieron los 10 días que otorga el artículo 170 del CPACA y los 2 días otorgados por artículo 52 numeral 2 de la Ley 2080, sin embargo, la parte actora presentó escrito de subsanación el 15 de junio de 2021.

A pesar de lo anterior, se deberá admitir la demanda por las siguientes razones: El artículo 170 Ley 1437 de 2011, “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, dispone:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda: *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*”

No obstante lo anterior, no puede perderse de vista la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora, en el escrito de subsanación de la demanda, en el cual le informa al Despacho, que “*debido a un error involuntario al remitir la subsanación de la demanda a la entidad demandada se omitió remitirla al Despacho*”, lo cual puede ser corroborado en los folios 3 al 11 del archivo 08 del expediente digital, correspondientes a las constancias de envío a la entidad accionada, los días 11 y 13 de mayo de 2021,

Conforme a lo expuesto, y en razón a que se cumplió la orden judicial emitida, y que simplemente no fue allegada la constancia dentro del término legalmente previsto, lo cual constituye una formalidad, y con el fin de garantizar el derecho sustancial sobre el formal, como lo dispone el artículo 228 Superior, y el derecho de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, se procederá a admitir la demanda, ya que cumple con los requisitos legales.

Se tiene que el H. Consejo de Estado, en Sentencia de Tutela del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013)¹ revocó una decisión judicial que había

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección segunda, subsección B, expediente 11001-03-15-000-2012-00809-01(AC) M.P. Gerardo Arenas Monsalve

rechazado la demanda por no haber presentado de forma oportuna la certificación de agotamiento previo de la conciliación como requisito de procedibilidad. Allí indicó:

4. Del acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial.

El artículo 228 de la Constitución Política consagra:

“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Negrita fuera de texto).

Como puede apreciarse, el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial, está expresamente garantizando en el artículo 228 que consagra el derecho de acceso a la administración de justicia.

La incorporación de este principio en el referido artículo, busca garantizar que formalidades propias de los procesos judiciales, sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, y de ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de los mismos.

En Igual sentido la H Corte Constitucional, en Sentencia T-42515, desarrolló el principio de primacía del derecho sustancial sobre el procesal de la siguiente manera:

8.6 El debido proceso y el acceso a la justicia (CP arts. 29, 228 y 229) son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental. No son pocos los casos en que el juez, primer garante del debido proceso, sin proponérselo conscientemente, patrocina situaciones de absoluta indefensión de los sindicados y condenados, al prohiar interpretaciones ajustadas al tenor literal del texto, pero contrarias a su espíritu y finalidad.

En ese caso, la Corte admitió en materia penal un recurso de apelación presentado en forma extemporánea, acudiendo al art. 228 Superior.

Los anteriores, son dos ejemplos donde las altas cortes han acudido al citado artículo de la carta política, para proteger el derecho de acceso a la justicia y en este caso creemos que por similares razones, también se debe adoptar una decisión igual, conforme a lo expuesto.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

1°. ADMITIR en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171, ibídem. En consecuencia, se DISPONE:

2°. Notifíquese en legal forma el presente auto, esto es **personalmente**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 197 a 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensajes de datos al buzón electrónico de notificaciones a las siguientes entidades, en el cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto y adicionalmente al Agente del Ministerio Público se enviará copia de la demanda y sus anexos:

- a) SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, Representante legal o a quien haga sus veces.
- b) MINISTERIO PÚBLICO -Representante delegado(a) para este Despacho.
- c) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Representante legal.
- d) Al demandante, notifíquese por **Estado Electrónico** conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Teniendo en cuenta que las notificaciones se harán mediante los correos electrónicos designados por las entidades para tal fin y que se encuentran en el expediente, no se hace necesario la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4°. Córrase traslado del libelo introductorio a la entidad demandada y a los demás sujetos procesales por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado de la demanda, correrá el término de 10 días previsto en el artículo 173 del CPACA, para adicionarla, corregirla o modificarla²

² Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Despacho del Consejero William Hernández Gómez, en auto de 21 de junio de 2016, expediente No. 11001-03-25-000-2013-00496-00.

La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5°. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada, con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado, debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200076200?csf=1&web=1&e=mhj4Wv

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000- 2021-00593-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Demandada:	MAGALY ESPERANZA PINZÓN TOCANCIPÁ
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad
Asunto:	Inadmite demanda.

Revisada la demanda conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que se debe **INADMITIR** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe **aportar copia** de las Resoluciones No. GNR 167527 SUB No. 326917 del 19 de diciembre de 2018, mediante la cual COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez a la señora MAGALY ESPERANZA PINZÓN TOCANCIPÁ y SUB No. 47380 del 23 de febrero de 2019, mediante la cual reliquidó la pensión de vejez señalada, de las cuales pretende la nulidad, toda vez que en el escrito de demanda se señalan como actos administrativos demandados, pero no se aportaron.
2. Demostrar mediante certificación o prueba que lo acredite, el último lugar (**ciudad o municipio**) donde la señora MAGALY ESPERANZA PINZÓN TOCANCIPÁ prestó sus servicios, de conformidad con el artículo 156-3 de la Ley 1437 de 2011, para determinar la competencia por razón del territorio. **En caso que no tenga pruebas al respecto, deberá afirmar simplemente el último lugar señalado.**
3. **Estimar razonadamente la cuantía** de la demanda, teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones y **especificando de dónde se extraen los valores reclamados**, desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar tres años, con el fin de determinar la competencia de esta Corporación por razón de la cuantía (artículos 157 y 162-6 de la Ley 1437/2011), toda vez que en el acápite de la cuantía se estima en la suma de doscientos cuarenta y siete millones

ochocientos ocho mil ochocientos nueve pesos (\$247.808.809), que considera adeudados por concepto de diferencia en las mesadas y retroactivo pensional recibido, presentando para ello una liquidación, la cual no concuerda con la suma de dinero solicitada, y no es posible determinar de dónde extrae los valores que conforman las solicitudes.

4. Debe aportar copia del expediente administrativo completo de la demandada, que tenga la entidad, así como los demás documentales que relaciona en el acápite de pruebas, como quiera que no fueron allegados, ya que únicamente obra la demanda, el poder respectivo y la constancia de envío por medio electrónico de la demanda a la entidad enjuiciada, lo cual se corrobora con el acta de reparto en donde se indica, que el libelo introductorio fue radicado de manera electrónica, en 1 cuaderno con 37 folios y dos anexos, pero ninguno corresponde al expediente administrativo.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación del artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

La subsanación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, considera necesario el Despacho, que **por la Secretaría de la Subsección se OFICIE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para que el término máximo de 10 días, contados a partir de que reciba el respetivo oficio, allegue copia del expediente administrativo de la señora MAGALY ESPERANZA PINZÓN TOCANCIPÁ.

Sobre la MEDIDA CAUTELAR, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderada judicial de la entidad demandante, a la Dra. **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.709.957 y T. P. No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210059300?csf=1&web=1&e=g0C0PJ

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, stylized flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-2342-000-2020-00778-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Demandado:	REINALDO FIERRO RICO
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Asunto:	Admite demanda. Revocar pensión de jubilación.

Una vez revisado el escrito de subsanación presentado por la entidad demandante y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se,

RESUELVE:

1°. ADMITIR en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171, ibídem. En consecuencia, se DISPONE:

2°. Notifíquese en legal forma el presente auto, esto es personalmente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 197 a 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensajes de datos al buzón electrónico de notificaciones a las siguientes entidades, en el cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto y adicionalmente al Agente del Ministerio Público se enviará copia de la demanda y sus anexos:

- a)** Señor Reinaldo Fierro Rico, identificado con la CC 79.448.164, al correo electrónico edwynteodoro@gmail.com
- b)** MINISTERIO PÚBLICO -Representante delegado(a) para este Despacho.
- c)** AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Representante legal.
- d)** Al a la entidad demandante, notifíquese por **Estado Electrónico** conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Teniendo en cuenta que las notificaciones se harán mediante los correos electrónicos designados y que se encuentran en el expediente, no se hace necesario la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4°. Córrase traslado del libelo introductorio al demandado y a los demás sujetos procesales por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado del demandado, correrá el término de 10 días previsto en el artículo 173 del CPACA, para adicionarla, corregirla o modificarla¹

La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmindm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200077800?csf=1&web=1&e=TKIAbF

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/dcvg

¹ Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Despacho del Consejero William Hernández Gómez, en auto de 21 de junio de 2016, expediente No. 11001-03-25-000-2013-00496-00



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-2342-000-2020-00778-00
Demandante: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**
Demandado: **REINALDO FIERRO RICO**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Asunto: Traslado medida cautelar

Teniendo en cuenta que la entidad demandante solicita la medida cautelar de suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: **(i) Resolución No. 59989 del 09 de diciembre de 2008** mediante la cual la extinta CAJANAL reconoció una pensión de vejez a favor del señor Reinaldo Fierro Rico; **(ii) Resolución No. PAP 049604 del 19 de abril de 2011**, a través de la cual la liquidada CAJANAL resolvió un recurso de reposición declarando silencio administrativo negativo y en consecuencia reliquidó la prestación a favor del señor Reinaldo Fierro Rico, liquidando la prestación con el 75% del promedio mensual de lo devengado en los 10 últimos años, **(iii) Resolución RDP 045120 de 27 de septiembre de 2013**, por medio de la cual la UGPP dio cumplimiento a un fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección F, Sala de Descongestión del 20 de febrero de 2003.

Es del caso darle aplicación al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que

correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)”

Con fundamento en lo anterior, se

RESUELVE:

1. **CORRER** traslado de la medida cautelar propuesta por el apoderado de la entidad demandante a los demás sujetos procesales **REINALDO FIERRO RICO** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término **de cinco (5) días**. En consecuencia, por Secretaría de la Subsección notifíquese el presente proveído, junto con el auto admisorio de la demanda, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, aclarando que deberá formarse cuaderno separado.
2. Los sujetos procesales deberán allegar los memoriales respectivos al siguiente correo electrónico: **rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, ingrésese la medida cautelar al Despacho para proveer.
4. Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200077800/01.MEDIDA%20CAUTELAR?csf=1&web=1&e=VQtkGk

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



Radicado: 11001-33-35-011-2019-00361-01
Demandante: ELSA MARÍA PIÑEROS VARGAS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-011-2019-00361-01
Demandante ELSA MARÍA PIÑEROS VARGAS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*. En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandante, contra la sentencia del 27 de octubre de dos mil veinte (2020), proferida dentro de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por el Juzgado Once (11) Administrativo de Bogotá D.C., que declaró probada la excepción de prescripción extintiva.



Radicado: 11001-33-35-011-2019-00361-01
Demandante: ELSA MARÍA PIÑEROS VARGAS

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley -27 de octubre de 2020-, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará que la Secretaría, corra traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se deja constancia que verificado el Sistema de Consulta Judicial Siglo XIX, el Juzgado de origen anotó como última actuación la sentencia de primera instancia con fecha de 27 de octubre de 2020 y, el presente asunto fue sometido a reparto en esta Corporación el 29 de julio de 2021, ingresando el 10 de agosto al Despacho de la suscrita magistrada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado y sustentado el 27 de octubre de 2020, por la apoderada de la demandante, contra la sentencia proferida ese mismo día dentro de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA por el Juzgado Once (11) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibídem.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:



Radicado: 11001-33-35-011-2019-00361-01
Demandante: ELSA MARÍA PIÑEROS VARGAS

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado Julián Andrés Giraldo Montoya:
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
- Parte demandada:
 - notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
 - notjudicial@fiduprevisora.com.co
 - t_jotalora@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Wendy Yuranis Torres Berdugo:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EivPmxic3UpGirQzbVEDFYQBzY0KNqawPQDNNrAHDP9APw?e=im1YfG

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca



Radicado: 11001-33-35-011-2019-00361-01
Demandante: ELSA MARÍA PIÑEROS VARGAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f029b92ef6e95492e8c7fbe76c2f560642320d3e31b1ccc1de0d9659bf98882**
Documento generado en 31/08/2021 09:29:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-014-2019-00310-01
Demandante: HUGO HELI BUITRAGO RAMÍREZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-014-2019-00310-01
Demandante HUGO HELÍ BUITRAGO RAMÍREZ
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vinculado: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*. En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación presentado el 15 de octubre de 2020, por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia del 15 de octubre de dos mil veinte



Radicado: 11001-33-35-014-2019-00310-01
Demandante: HUGO HELI BUITRAGO RAMÍREZ

(2020), proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley -27 de octubre de 2020-, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará que la Secretaría, corra traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se deja constancia que verificado el Sistema de Consulta Judicial Siglo XIX, el Juzgado de origen anotó como última actuación el envío del recurso de apelación a esta Corporación el 12 de julio de 2021. Posteriormente, fue sometido a reparto el 30 de julio de 2021 e ingresó al Despacho de la suscrita el 10 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado y sustentado el 15 de octubre de 2020, por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia del 15 de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibídem.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.



Radicado: 11001-33-35-014-2019-00310-01
Demandante: HUGO HELI BUITRAGO RAMÍREZ

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada Sandra Alejandra Zambrano Villada:
notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
- Parte demandada:
 - notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
 - notjudicial@fiduprevisora.com.co
 - t_jotalora@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Wendy Yuranis Torres Berdugo:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtHxobO6YOpAnyA3MM25OLkBpu6eh1-6IX1k02ltV2z4nQ?e=QeQYjv

Firmado Por:



Radicado: 11001-33-35-014-2019-00310-01
Demandante: HUGO HELI BUITRAGO RAMÍREZ

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45a0c9845b02fe43e8296f929147dd502c5bb7962c3fbb0bc7257925d75b0eb**
Documento generado en 31/08/2021 09:29:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-42-052-2019-00288-01
Demandante: Óscar Iván García Santos

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-052-2019-00288-01
Demandante: ÓSCAR IVÁN GARCÍA SANTOS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Tema: IPC en actividad – Solicitud de unificación jurisprudencial

AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho procede a resolver sobre el escrito de la parte actora donde solicita la remisión del expediente al Consejo de Estado para que unifique jurisprudencia.

I. ANTECEDENTES

El profesional del derecho Juan Carlos Arciniegas Rojas apoderado del señor Óscar Iván García Santos allegó escrito solicitando “[...] de conformidad al artículo 270 y 271 de la Ley 1431 de 2011 (C.P.A.C.A.), me permito solicitar se remita el presente asunto a la Sección Segunda del Consejo de Estado para que sea esta quien asuma el conocimiento del proceso en referencia, el cual se encuentra pendiente de fallo en segunda instancia ante ese Tribunal.

Lo peticionado obedece como se expondrá seguidamente, a la importancia jurídica, transcendencia económica o social y a la necesidad de sentar o unificar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación que ameriten la expedición de una sentencia o auto de unificación jurisprudencial, que garanticen la seguridad jurídica entre la jurisprudencia emitida por ese órgano de cierre en materia contencioso administrativo (Consejo de Estado) y la emitida por la Corte Constitucional. [...]

II. CONSIDERACIONES

La función de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, en su condición de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, se sustenta en la necesidad de garantizar los principios de igualdad y seguridad jurídica. En tanto algunas normas tienen cierto grado de indeterminación, resulta necesario que los operadores jurídicos y la ciudadanía en general tengan certeza respecto del alcance y aplicación de estas, de conformidad con las situaciones fácticas que las dotan de contenido.¹

La Sala Plena Contenciosa de esa Alta Corporación ha señalado que la unificación de jurisprudencia hace posible la unidad y coherencia del ordenamiento y por tanto, asegura el tratamiento igualitario de los asuntos que cuentan con identidad o similitud fáctica y jurídica, pues existiendo una regla sobre un determinado aspecto normativo, el juez, al momento de interpretar la ley, no puede otorgarle un sentido diferente al que se le ha conferido en punto de la unificación, salvo que, para ello, en virtud de la autonomía e independencia judicial de la que goza, motive y justifique, de manera transparente y suficiente, las distinciones que tiene el caso concreto y que permiten al fallador separarse de la regla unificadora².

Así, el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 79 de la Ley 2080 de 2021, brinda un abanico de posibilidades o supuestos bajo los cuales la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo y las Secciones y Subsecciones del Consejo de Estado pueden avocar el conocimiento de un determinado asunto para dictar la providencia de unificación que corresponda, como se deriva de su tenor, en el que se señala “[...] *Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación que ameriten la expedición de una sentencia o auto de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo o de decisión interlocutoria. Dicho conocimiento podrá asumirse de oficio; por remisión de las secciones o subsecciones del Consejo de Estado, o de los tribunales; a solicitud de parte, o por solicitud de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o del Ministerio Público. [...]*”.

¹ Sobre la unificación de jurisprudencia se pueden consultar entre otras decisiones, las siguientes: Corte Constitucional. Sentencia C-104 del 11 de marzo de 1993. MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero. Expediente D-164; Sentencia C-836 del 9 de agosto de 2001. MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Expediente D-3374. Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 4 de abril de 2013. Expediente 2013-00019; Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de lo Contencioso Administrativo. Auto del 11 de septiembre de 2012. Expediente 2010-00205.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia del 24 de marzo de 2021. Expediente 11001-03-28-000-2020-00034-00. M. P. Rocío Araújo Oñate.

De la misma forma, la norma anterior señala ciertos requisitos para que el Consejo de Estado pueda asumir el conocimiento, como son:³

1. **Elemento objetivo:** Que los procesos tramitados ante los tribunales administrativos deben ser de única o de segunda instancia,
2. **Elemento temporal:** Cuando se haga solicitud de parte o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la petición deberá formularse hasta antes de que se registre ponencia de fallo.
3. **Elemento modal:** La petición contendrá una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia, o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación

En ese sentido, se tiene que el presente proceso se encuentra surtiendo el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo de Bogotá, es decir, ante esta Corporación se tramita la segunda instancia, razón por la cual, se cumple con el primer requisito previsto por la norma.

Respecto a la exigencia temporal, se observa que, aunque el expediente ingresó al Despacho para sentencia el 14 de mayo de 2021, aún no se había registrado ponencia de fallo para Sala de Subsección, por ende, la parte actora elevó la petición en tiempo.

Sobre la exposición de las razones para unificar jurisprudencia, se encuentra por este Despacho, que la parte demandante las efectúa *in extenso* en el archivo digital denominado “24 SOLICITUD SENTENCIA OSCAR IVAN GARCIA SANTOS UNIFICACION”, de allí fuerza concluir, la observancia de los presupuestos previstos en la Ley 1437 de 2011, para remitir al Consejo de Estado el expediente.

Sin embargo, se advierte que el inciso 5º artículo 271 del CPACA, señala “[...] La petición que se formule para que el Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite [...]”, por este motivo, se enviara al Consejo de Estado una copia digitalizada del proceso

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-28-000-2021-00034-00



Radicación: 11001-33-42-052-2019-00288-01

Demandante: Óscar Iván García Santos

2019-00288 y se continuará surtiendo la apelación contra la sentencia proferida el del 3 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría la remisión de una copia digital del presente proceso al Consejo de Estado, para lo de su competencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal de esta instancia, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 271 del CPACA.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo4S7fhb1LtHIUIBoVh2Tg0BtTAaesB5-YEyCQ4KGVuhxQ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicación: 11001-33-42-052-2019-00288-01
Demandante: Óscar Iván García Santos

Código de verificación:

**dbff8eb3739b668bd0d95d464fcd8de2df0eaaa03a614812723f01e019
516b27**

Documento generado en 31/08/2021 09:52:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2013-01877-00
Demandante: SHELL de Colombia S.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2013-01877-00
Demandante: SHELL DE COLOMBIA S.A.
Demandadas: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Tema: Cálculo actuarial

AUTO RESUELVE RECURSO

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionante contra el auto que prescindió de la audiencia inicial y corrió traslado para alegar.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones (01 3-39)

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA., mediante apoderado judicial, solicitó:

1. Se declare la nulidad de las resoluciones las Resoluciones 13400.01.02-000783 del 25 de marzo de 2011, 13400.01.02-00003921 del 27 de junio de 2012 y la Resolución 0600003492 del 25 de septiembre de 2012, proferidas por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.
2. Que como consecuencia del anterior pronunciamiento el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, entidad con autonomía administrativa, técnica y patrimonial del orden nacional, restituya a SHELL COLOMBIA S.A. la suma **QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTAY DOS MIL OCHOSCIENTOS CATORCE PESOS CON CERO CENTAVOS (Col \$ 549.462.814.00)** suma que corresponde al monto pagado por SHELL COLOMBIA S.A al Instituto de Seguros Sociales derivada del calculo actuarial elaborado por éste último en cumplimiento de los actos administrativos objeto de la presente.
3. Que se condene en costas del proceso al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, entidad con autonomía administrativa, técnica y patrimonial del orden nacional.

2. Auto recurrido (12 1-7)

A través de auto del 3 de agosto de 2021, el Despacho resolvió:

“[...] PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 ejusdem, INCORPORANDO como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

SEGUNDO: FIJAR el litigio conforme con los problemas jurídicos formulados en la parte considerativa.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. [...]”

3. Recurso de reposición (16 7-10)

El apoderado de la parte actora señala que “[...] como el presente objeto de litis de la demanda se reformó y la admisión de esta reforma está pendiente de resolverse (pues dicho auto no está ejecutoriado por el recurso de queja interpuesto), se considera, respetuosamente que, el despacho no debe correr traslado a alegatos de conclusión pues, no se ha vencido el término de traslado de la demanda reformada, tal y como lo indica el artículo 180 del CPACA (...) En este sentido, contrario a lo concluido por su honorable despacho, la litis no está trabada en el presente caso pues, con la reforma de la demanda, que a nuestro criterio fue indebidamente rechazada y cuya discusión aún no ha sido resuelta por el honorable Consejo de Estado, se modificaron puntos que serán objeto de discusión y que corresponden al verdadero problema jurídico objeto de la fijación del litigio del presente caso. [...]”

Razón por la cual, arguye que resulta necesario esperar lo resuelto por el Consejo de Estado en el recurso de queja y así trabar efectivamente la litis con base a la reforma de la demanda que se presentó y la contestación de la demanda reformada que fue presentada.

II. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición y su oportunidad

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de

haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Por lo anterior la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Según el artículo 242 del C.P.A.C.A., “[...] *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. [...]*”

El artículo 318 del Código General del Proceso señala:

“[...] Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]”

El auto del 3 de agosto de 2021 contra el cual se interpone el recurso fue notificado el 4 de agosto del año en curso, siendo el último día para interponer el recurso el 10 de agosto de la misma anualidad, hecho que aconteció dado que el apoderado de la parte demandante allegó el recurso el 9 de agosto de 2021, siendo incoado en el término establecido en la norma.

2. Del recurso interpuesto

El apoderado de la parte demandante alega que como el recurso de queja interpuesto contra el auto que rechazó la reforma a la demanda no ha sido resuelto por el Consejo de Estado aún no se puede trabar la *litis*.

Para resolver es pertinente indicar que mediante auto del 28 de marzo de 2016 se admitió el presente medio de control (05 1-6), el 19 de septiembre de 2016 la parte demandante radicó escrito reformativo de la demanda (06 17-98), el 20 de octubre de 2016 el despacho rechazó la

citada reforma (07 2-4), decisión apelada, recurso que fue rechazado por considerarlo improcedente mediante providencia del 10 de noviembre de 2016 (09 2-4).

El 17 de noviembre de 2016, el apoderado de SHELL de Colombia S.A. incoó recurso de reposición y en subsidio queja en contra de la decisión anterior; el despacho, a través de auto del 9 de febrero de 2018 decidió no reponer el auto de rechazo y ordenó remitir copias para dar curso al recurso de queja interpuesto subsidiariamente.

Ahora bien, el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“[...] **ARTÍCULO 245. Queja.** Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo [353](#) del Código General del Proceso. [...]”

En cuanto a la procedencia del recurso de queja señala el artículo 352 del CGP:

“[...] Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación [...]”.

Por su parte el artículo 353 ibidem, respecto a la interposición y trámite del recurso de queja dispone:

“[...] El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso. [...]"

Obsérvese como el legislador no previó un efecto en el que se concede el recurso de queja, por ello, es pertinente recurrir a la doctrina especializada que ha indicado, que el recurso de queja no suspende el trámite del proceso, se cita:¹

"[...] Es un recurso subsidiario del de reposición, porque, salvo un caso, requiere que se pida reposición del auto que negó la apelación o la casación y sólo cuando no prospera la reposición se entra propiamente al trámite de la queja.

En efecto, si se dicta un auto que no concede la apelación es menester solicitar reposición de él y en caso de que ésta sea negada, pedir en subsidio, desde el acto mismo de la imposición del recurso, la expedición de copias de la providencia recurrida y demás piezas pertinentes del proceso; si la reposición no prospera, entonces el juez ordenará expedir copias de las partes pertinentes, en especial del auto apelado, del escrito de reposición y del auto que negó ésta última.

(...)

Mientras se adelanta el recurso de queja no se paraliza el trámite del proceso, y, por tanto, mal puede un juez, so pretexto de que aquel está en curso, suspender la actuación, pues la queja mientras se tramita no tiene efectos suspensivos dentro del proceso, porque haciendo un símil con los efectos de la apelación, los del recurso de queja son idénticos a los que genera el efecto devolutivo, no se suspende el trámite ante el juez a quo. [...]"

De igual forma ha dicho el Consejo de Estado al explicar lo indicado por la doctrina, ha referido:²

"[...] El recurso de queja, regulado por los artículos 182 del C.C.A., 377 y 378 del C.P.C., no suspende la ejecución de la sentencia tal y como lo ha manifestado la doctrina especializada:

"Mientras se adelanta el recurso de queja no se paraliza el trámite del proceso, y, por tanto, mal puede un juez, so pretexto de que aquel está en curso, suspender la actuación, pues la queja mientras se tramita no tiene

¹ López Fabio, Hernán Fabio; Procedimiento Civil, Tomo 1, Editores Dupre, Décima Ed. 2009 Pág. 806.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, SUBSECCION C, Consejera ponente: Olga Melida Valle de La Hoz, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-26-000-2008-00679-01(40467)

efectos suspensivos dentro del proceso, porque haciendo un símil con los efectos de la apelación, los del recurso de queja son idénticos a los que genera el efecto devolutivo, no se suspende el trámite ante el juez a quo [...]"

En síntesis, el recurso de queja no suspende el trámite del proceso, lo cual implica en el *sub lite*, que al observarse que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, la parte demandada contestó la demanda y no resultó necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y la contestación, es procedente tal y como se ordenó en el auto del 3 de agosto de 2021 dar aplicación al numeral 1° artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 para proferir sentencia anticipada.

En conclusión, no se repondrá el auto proferido el 3° de agosto de 2021.

Finalmente, respecto al término para alegar de conclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 118 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del C.P.A.C.A., que consagra: “[...] Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, **este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso** [...]”, ejecutoriada la presente decisión, comenzará a correr el término para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por las razones expuestas se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 3 de agosto de 2021 a través del cual se prescindió de **i)** la audiencia inicial y de pruebas, **ii)** se incorporando como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, **iii)** se fijó el litigio y **iv)** se dio traslado para alegar de conclusión.

SEGUNDO: Notificado este auto, la secretaría contabilizará el término para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: INFORMAR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:



Radicado: 25000-23-42-000-2013-01877-00

Demandante: SHELL de Colombia S.A.

rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

• Parte demandante:

D.riveracardenas@shell.com; gjimenez@cable.net.co

• Parte demandada:

fdavila.conciliatus@gmail.com; andres.conciliatus@gmail.com;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

• Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

• Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

CUARTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et6bQvGviwdPnfbolx28CtUBleT-PJf6rZmxhl7MdcfoCg?e=rfZrIW

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicado: 25000-23-42-000-2013-01877-00
Demandante: SHELL de Colombia S.A.

Código de verificación:

**7e77b54f8e9e2ec75fa8e7d655907fde7d9c7add3862d222b190b326a2
8c48db**

Documento generado en 31/08/2021 09:52:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2013-06802-00
Demandante: EDGAR ANTONIO ROJAS CASTILLO
Demandada: NACIÓN. MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Tema: Pago de salarios y prestaciones causados durante el tiempo en detención preventiva

AUTO PRESCINDE

Vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173, 175 parágrafo 2º y 224, inciso final, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el expediente se encuentra para programar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica – Covid19

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a*

las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“[...] **Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Ahora bien, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

"[...] 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Sí la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Sí se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Sí en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. [...]" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

A su vez, la Ley 2080 de 2021, en su artículo 42, adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se determina los eventos a donde es posible dictar sentencia anticipada, a saber:

"[...] Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a

lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]” (Negrilla es del Despacho)

Pues bien, en el *sub examine* se evidencia que la controversia, al tratarse de un asunto de pleno derecho, es procedente dictar sentencia anticipada; no obstante, lo anterior, previo a prescindir de la audiencia inicial y de ordenar correr traslado para alegar por escrito, debe el Despacho emitir pronunciamiento sobre la solicitud de pruebas documentales efectuadas por la parte actora.

2. De la contestación

La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional no contestó la demanda, ni presentó escrito de excepciones, ni solicitó la práctica o decreto de pruebas

3. De las pruebas

3.1. Por la parte demandante:

Se tendrán como pruebas las documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda, obrante en el archivo “01.ExpedienteDigital” de la página 1 a 103, a los cuales se les dará el valor que legalmente les corresponda de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

Ahora bien, la parte actora solicita que la entidad demandada aporte certificación de los salarios, incrementos o reajustes, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, primas de navidad y demás emolumentos recibidos devengados por el señor Edgar Antonio Rojas Castillo desde el 27 de septiembre de 2004 hasta el 16 de septiembre de 2008.

Se niega la prueba pedida; por cuanto, en el expediente milita certificado salarial en el Archivo “01.ExpedienteDigital” página 103. Adicionalmente, en el presente asunto se discute el reconocimiento y pago de unos salarios dejados de percibir por el lapso que duró retirado del servicio por orden de autoridad judicial, razón por la cual, no se hace necesaria dicha certificación, por cuanto al haber sido un empleado del Ministerio de Defensa – Armada Nacional, los emolumentos reclamados están previstos en la Ley y su monto ha sido definido por el Gobierno Nacional a través de Decretos anuales.

4. De la fijación del litigio

El problema jurídico que debe resolverse en este proceso consiste en determinar si el señor Edgar Antonio Rojas Castillo, tiene derecho al reconocimiento y pago salarios y demás prestaciones por el periodo que estuvo retirado del servicio por orden de autoridad judicial penal, esto es entre el 16 de septiembre de 2008 al 5 de octubre de 2012.

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

SEGUNDO: NEGAR la petición de prueba solicitada por la parte demandante por lo señalado en la parte considerativa.

TERCERO: FIJAR el litigio conforme con el problema jurídico formulado en la parte considerativa.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, dese traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días y vencido este plazo, córrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA

QUINTO: ADVERTIR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020 deberán dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: INFORMAR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Dr. Jaime León Rincón Niño
procesos@jurintegabogados.com



Radicación: 25000-23-42-000-2013-06802-00
Demandante: Edgar Antonio Rojas Castillo

- Parte demandada: Ministerio de Defensa – Armada Nacional
presocialesmdn@mindefensa.gov.co; usuarios@mindefensa.gov.co;
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnBuQMogdPRBi7X-CSu7WEcBXEH6J5OSLs8rSHwxKGdP2A?e=H0qrkS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –
Bogotá D.C. – Colombia



Radicación: 25000-23-42-000-2013-06802-00
Demandante: Edgar Antonio Rojas Castillo

Código de verificación:
a9d45c1a748129aea2ba438aa0e6dd34a72bef5d499acfc7c0957e3b370c50d3
Documento generado en 31/08/2021 09:28:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Radicación: 25000-23-42-000-2015-02186-00
Demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandada: ANA LEONOR GÓMEZ DE CONTRERAS
Tema: Pensión gracia

AUTO RESUELVE ACLARACIÓN

El Despacho analiza el memorial visible en el archivo 14 del expediente digital, a través del cual, el apoderado de la señora Ana Leonor Gómez de Contreras, solicita aclaración del auto -4 de agosto de 2021- mediante el cual, se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del dieciséis (16) de junio de 2021, que prescindió tanto de la audiencia inicial como la de pruebas contempladas en los artículos 180 y 181 del CPACA y dispuso correr traslado para alegar de conclusión.

1. De la solicitud de aclaración

La apoderada de la demandada manifiesta en su escrito, que con el recurso de reposición y en subsidio de apelación, pretendía que se tuvieran como prueba las documentales aportadas con el recurso, dado que, considera dan mayor certeza y claridad al asunto que se controvierte, comoquiera que la UGPP está confundida con los tiempos de servicio, pues la demandada laboró con tres entidades públicas de educación diferentes, toda vez que luego de renunciar como docente de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, inició a trabajar casi en las mismas fechas y todos los días en dos jornadas diferentes: una, para la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá; y, otra, para la Nación con vinculación a través del Ministerio de Educación Nacional.

Agrega que, si las pruebas que están en el CD2 del expediente son las mismas que aportó con el recurso, nada impide que su valor probatorio sea el mismo, pues lo que pretende es únicamente que los dos Cuadernillos se



tengan como refuerzo de las pruebas que obran en el expediente, para esclarecer los equívocos al formularse la demanda por parte de la UGPP.

Por consiguiente, solicita se aclare:

*“PRIMERO: Si los dos Cuadernillos de trazabilidad para el reconocimiento de la pensión del Distrito Capital de Bogotá y de la Nación, **aportados con el recurso, servirán o se tendrán como refuerzo de las pruebas obrantes en el Expediente.***

*SEGUNDO: Por consiguiente, **DESISTO DEL RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto del dieciséis (16) de enero de 2021, por medio del cual negó algunas pruebas y del numeral SEGUNDO de la Providencia del cuatro (4) de agosto de 2021, respecto de la apelación.*

TERCERO: Le suplico que, una vez resuelta esta ACLARACIÓN, se señale a partir de qué fecha empieza acorrer el término del traslado para alegar de conclusión”.

2. Procedencia de la aclaración

El artículo 285 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

*“**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. **En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.** La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”*

Conforme a la normatividad citada, la aclaración de los conceptos o frases no son los que surgen de las dudas que las partes aleguen acerca de la veracidad o legalidad de las afirmaciones del juzgador, sino aquellos provenientes de redacción intangible, o cuando existe incongruencia entre la parte considerativa y resolutive de la providencia.

Al respecto, el Consejo de Estado, en proveído del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-25-000-2019-01029-00(6744-19) con ponencia del Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, dijo:

“De acuerdo con el contenido de la norma transcrita y tratándose de la aclaración frente a los autos, es oportuno indicar que esta figura jurídica procede en aquellos eventos en los cuales la providencia

involucre conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, es decir, que de los argumentos expuestos en la decisión se adviertan serios elementos que imposibiliten la comprensión correcta de lo resuelto judicialmente.

En efecto, para determinar la viabilidad de la aclaración, la parte que la solicita debe exponer cuáles son los enunciados que generan duda y que no permiten tener la claridad suficiente frente a lo decidido, los cuales, por demás, deben estar contenidos en la parte resolutive de la providencia o deben influir en ella.

De igual modo, esta herramienta constituye un mecanismo para asegurar el cumplimiento de las órdenes impartidas por el órgano judicial, a través de una regla de procedimiento que se rige bajo los siguientes supuestos:

- 1. La solicitud de aclaración debe formularse dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia (auto o sentencia).*
- 2. La solicitud de aclaración de las providencias no tiene por finalidad reabrir el debate sustancial definido por el juez.*
- 3. La decisión adoptada por el juez unipersonal o colegiado, objeto de análisis a través de esta figura, debe tener fundamento en frases y conceptos ambiguos, imprecisos o que generen un verdadero motivo de duda, en tanto que su finalidad es la de esclarecer dichos razonamientos.*
- 4. Las frases dudosas deben estar contenidas en la parte resolutive de la providencia e influir directamente en ella.*
- 5. La facultad otorgada al juez debe ser la de aclarar y no la de modificar, debido a la salvaguarda del principio de inmutabilidad de las providencias”*

En ese orden y comoquiera que el auto fue notificado el 4 de agosto de 2021, y la solicitud de aclaración interpuesto el 9 de ese mismo mes y año, el Despacho procede a resolverla, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

A través de auto del 16 de junio de 2021, se negó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandada y se dispuso prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **incorporando** como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, ordenando tenerlas como tales con el valor probatorio que por ley les corresponde.

Contra esa decisión, la parte accionada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación por considerar que el despacho negó pruebas de vital importancia para el esclarecimiento de los hechos. Y con el recurso aportó

otras pruebas documentales.

Mediante auto de 4 de agosto de 2021, se resolvió no reponer la decisión por cuanto, existe prueba documental en el plenario, en la que constan los períodos laborados por la accionada como docente, por lo que, resultaba innecesario acceder a la petición probatoria, y en su lugar, se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación.

Frente a esta decisión, el apoderado de la demandada, solicita aclaración, respecto a: *“Si los dos Cuadernillos de trazabilidad para el reconocimiento de la pensión del Distrito Capital de Bogotá y de la Nación, aportados con el recurso, servirán o se tendrán como refuerzo de las pruebas obrantes en el Expediente”*.

1. Caso concreto

Resulta necesario reiterar, que la aclaración de autos deviene en procedente solamente cuando la parte resolutive de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.

En el caso *sub examine*, se advierte que el apoderado de la demandada no expuso en su escrito razones que evidencien que el auto ya proferido contenga conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, elementos indispensables para analizar la aclaración pedida, presupuestos que permiten desde ya negar la solicitud presentada, en tanto que su finalidad es la de esclarecer dichos razonamientos.

No obstante, debe mencionarse que, en la parte considerativa del auto de 4 de agosto de 2021, el despacho hizo énfasis en que la petición y aporte de pruebas debe darse dentro del lapso establecido por la ley, esto es en las oportunidades probatorias de: **i)** la demanda, **ii)** la contestación, **iii)** la reforma de la demanda, **iv)** la contestación de la reforma de la demanda, **v)** la demanda de reconvención y; **vi)** la contestación a la demanda de reconvención. Ello por cuanto, los medios probatorios, deben ser allegados oportunamente, en aras de garantizar a las partes la aplicación de los principios de publicidad y contradicción, exigencia que no privilegia la forma sobre el fondo, sino que propende por la lealtad de las partes y la observancia del debido proceso.

En ese sentido, es claro para el despacho que las documentales no fueron pedidas ni aportadas en alguna de las oportunidades establecidas en el artículo 212 del C.P.A.C.A.

En consideración a lo señalado, se negará la petición de aclaración frente al auto del 4 de agosto de 2021, dado que lo pretendido por el apoderado de la señora Ana Leonor Gómez de Contreras no reúne los presupuestos para que pueda accederse a esta figura procesal.

2. Desistimiento del recurso de apelación

El desistimiento es una figura procesal que permite a quien la formula o inicia una determinada actuación judicial retractarse de la misma, para que no se haga un pronunciamiento de fondo o definitivo. Así, comoquiera que la mayoría de los actos procesales deben ser promovidos por las partes en virtud del principio dispositivo, la ley también permite su desistimiento.

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., contempla la posibilidad de que las partes desistan de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos, así:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.***
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido (...)"***

Atendiendo lo dispuesto en la norma transcrita, se aceptará la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 16 de junio de 2021 (07. Expediente digital), toda vez que, se cumplen las condiciones previstas en la norma *ibídem*. Aunado a que en el poder se advierte la facultad para desistir (archivo 01 pág., 253)



3. Término para alegar de conclusión

Finalmente, respecto a la solicitud de volver a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 118 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del C.P.A.C.A., que consagra: “(...) **Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso**”, ejecutoriada la presente decisión, comenzará a correr el término para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la petición de aclaración frente al auto de agosto de 2021, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de junio de 2021.

TERCERO: Notificado este auto, comience a correr el término para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoaWge2tGtVMIK34fTI2B7IB3mTFKBp4342neawJsFcq1Q?e=YdQ5cU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca



Radicación: 25000-23-42-000-2015-02186-00
DEMANDANTE: UGPP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5701fe06909f3b55819d7bb1721613541941e44076f1c03c72813caa2005d5
68**

Documento generado en 31/08/2021 09:28:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD.
Radicación: 25000-23-42-000-2019-01494-00
Demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Demandado: MANUEL RAMOS TORRES VELÁSQUEZ

Tema: Pensión gracia

MEDIDA CAUTELAR

Procede el despacho a resolver nuevamente¹ la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 009453 del 6 de junio de 1997, a través de la cual, la extinta CAJANAL reconoció una pensión gracia a favor del señor Manuel Ramos Torres Velásquez, efectiva a partir del 14 de enero de 1996, en cuantía de \$462.190.60.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de suspensión provisional

Manifiesta el apoderado de la entidad demandante, que el acto administrativo acusado, se expidió con infracción de las normas constitucionales en las que debía fundarse y falsa motivación, dado que con la Resolución No. 009453 de 1997, la extinta CAJANAL, desconoce los artículos 1°, 3° y 4° de la Ley 114 de 1913, 6 de la Ley 116 de 1928, 3 de la Ley 37 de 1933, 1 y 2 de la Ley 43 de 1975 y 15 de la Ley 91 de 1989, puesto que, para el otorgamiento de la pensión gracia tuvo en cuenta los tiempos en los que el demandado trabajó como docente nacional, pues, el acto administrativo de nombramiento del docente deviene del Ministerio de Educación Nacional, por consiguiente, considera que de los 23

¹ Luego de decretar la nulidad de lo actuado en el auto del 13 de julio de 2021.

años, 11 meses y 15 días, únicamente acreditó 1 año, 5 meses y 5 días como docente territorial.

Agrega que dicho reconocimiento irrespeta el pregonado estado social de derecho, favoreciendo a una persona en detrimento del interés general, generando ineffectividad y desigualdad de los derechos de los demás actores del sistema pensional.

Sostiene que el acto desde su nacimiento está ocasionando graves perjuicios económicos y de sostenibilidad financiera, al otorgar una pensión que legalmente no corresponde, pues, para el año 2019, la mesada equivale a un valor de \$2.130.797.52. y en los últimos tres años se ha cancelado la suma de \$84.807.906.00.

2. Oposición

La parte demandada, mediante memorial visible en la carpeta de medida cautelar, archivo 08 del expediente digital, solicita negar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado.

Para fundamentar su petición, sostiene que a la luz de lo establecido en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, deberá realizarse la confrontación del caso con las normas que regulan la pensión gracia, y determinar si se desconocen los derechos fundamentales del demandado, como la dignidad humana y el mínimo vital.

Menciona que la pensión gracia fue reconocida desde el año 1997 con efectos desde el 14 de enero de 1996 -más de 25 años- y esta prestación se venía otorgando a los docentes sin mirar si eran nacionales o territoriales hasta el 26 de agosto de 1997, cuando el Consejo de Estado determinó que la misma no era para los nacionales, época para la cual ya el docente venía disfrutando de la misma, por lo que, no es legítimo desconocer derechos adquiridos en disposiciones consideradas legales en su momento.

Considera que la vulneración del acto acusado, no se evidencia, pues está amparado bajo la presunción de legalidad que reviste a las decisiones administrativas en firme, el cual no se puede desvirtuar dentro del trámite de una medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el literal h) del artículo 125 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 20 Ley 2080 de 2021, este despacho es competente para resolver la solicitud de medida cautelar.

Al respecto señala la norma:

ARTÍCULO 20. *Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
- 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

(...)

*h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. **En primera instancia esta decisión será de ponente.***

2. Problema jurídico

Se contrae a establecer si procede la medida de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 009453 del 6 de junio de 1997, proferida por la entonces Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL, que reconoció la pensión de jubilación gracia a favor del señor Manuel Ramos Torres Velásquez, por infringir las normas en que debía fundarse y falsa motivación.

2.2. Presupuestos y requisitos para proceder a decretar cautelas del medio de control contra el acto de reconocimiento de pensión gracia.

Las medidas cautelares son instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso². Estas fueron consagradas para que el juez, a solicitud de parte debidamente sustentada, las decrete cuando las mismas se consideren: *“necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*, sin que la decisión sobre ellas implique prejuzgamiento (artículo 229 CPACA) y por eso estableció que su contenido y alcance puede ser preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, debiendo *“tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda”* (artículo 230 Ib.).

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares se clasifican en **i) preventivas**, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **ii) conservativas**, si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; **iii) anticipativas**, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de **iv) suspensión**, que

² Sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.

corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.³

Además de lo anterior, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuando se pretenda su nulidad (artículo 231 CPACA) procederá en los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, si se cumple con los siguientes requisitos: a) *sustentar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y b) cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

Debe resaltarse que la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011, consiste en referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas⁴.

Acerca de la manera en la que el Juez aborda este *análisis inicial*, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

“[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un

³ Artículo 230 del CPACA.

⁴ Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799), en la cual se puntualizó: “Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una **tutela judicial efectiva**, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una manifiesta infracción, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el surgimiento en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva.” (Resaltado es del texto).

conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]” (Subrayado fuera de texto).

En proveído más reciente⁵ veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), con ponencia del Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGA, se dijo:

*“En este orden de ideas, el juez de lo contencioso administrativo, previo análisis del contenido del acto acusado, de las normas invocadas como vulneradas y de los elementos probatorios allegados con la solicitud de medida cautelar, **está facultado para determinar si la decisión enjuiciada vulnera el ordenamiento jurídico y, en caso afirmativo, suspender el acto para que no produzca efectos.***

*Igualmente, debe tenerse en cuenta que lo anteriormente descrito corresponde a un estudio o análisis preliminar que versa sobre los planteamientos y pruebas que fundamenten la solicitud de la medida, es decir, **se trata de una percepción inicial y sumaria, que por regla general se adopta en una etapa inicial del proceso. Entonces, la decisión sobre la medida comporta un primer acercamiento al debate, en el que se realizan interpretaciones normativas y valoraciones, pero sin que ello afecte o comprometa el contenido de la sentencia que debe poner fin a la cuestión litigiosa.** En efecto, el artículo 229 del CPACA dispone que la decisión sobre la medida cautelar «no implica prejuzgamiento»”.*

De igual manera, a voces del artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, “*cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”. Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.

2.3. Sobre la suspensión del acto de reconocimiento de pensión gracia

En el *sub examine*, se tiene que la entidad demandante, fundamenta la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 009453 del 6 de junio de 1997, en el hecho de que desconoce las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, 43 de 1975 y 91 de 1989, por cuanto la entidad ordenó dicho reconocimiento pensional, pese a que el demandado ejerció la docencia en planteles educativos del orden nacional.

⁵ Consejo de Estado, providencia de veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 41001-23-33-000-2014-00417-01(1162-16).

Acorde con lo anterior, corresponde verificar si, en efecto, del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas al plenario, se puede concluir que existe una transgresión de las preceptivas jurídicas enunciadas, tal y como lo dispone el artículo 231 del C.P.A.C.A.

2.3.1. De la pensión gracia

La Ley 114 de 1913, dispuso que los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido por 20 años tendrán derecho, al cumplir 50 años de edad, a una pensión de jubilación equivalente al 50% del sueldo de los dos últimos años de servicio, con algunas limitaciones que después el legislador suprimió.

Posteriormente, la Ley 116 de 1928, amplió este derecho a otros docentes y empleados de escuelas normales y a los Inspectores de Instrucción Pública, pudiendo computar el servicio de la enseñanza primaria y la normalista en diversas épocas. A su turno, la Ley 37 de 1933, hizo extensiva la pensión de jubilación gracia a los maestros que completaran los años de servicio señalados por la Ley 114 de 1913 en establecimientos de enseñanza secundaria, de manera que permitió computar el tiempo de servicio de enseñanza primaria con el de secundaria.

Por lo tanto, la pensión de jubilación gracia está sometida a un régimen especial de pensiones, conformado por las mencionadas Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933.

De otra parte, es pertinente anotar que la Ley 43 de 1975, nacionalizó la educación primaria y secundaria que oficialmente venían prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; proceso que se llevó a cabo entre el 1º de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1980.

A su turno, en virtud de la implantación de la nacionalización de la educación, se expidió la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en su artículo 15, numeral 2º., literal A señaló:

“A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de previsión social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación (...)
(Destacado de la Sala).

No obstante, sobre la interpretación de dicha ley se presentaron algunas discrepancias en la Jurisprudencia, por lo que, el Consejo de Estado, en providencia de 26 de agosto de 1997, Expediente S-699, M.P. Dr. NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esa Corporación en criterio unificado, definió con claridad el ámbito de aplicación, así:

“3. El artículo 15 No. 2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece:

(...)

“4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad “con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación”, hecho que modificó la Ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera “... otra pensión o recompensa de carácter nacional”.

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

6. De lo anterior se desprende que para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después de la fecha a que se acaba de hacer referencia, no existe posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal B del mismo precepto, o sea la “pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año”, que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal B, No. 2, artículo 15 ib.) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de estar vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 “tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia...siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos”. Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial

la norma contenida en el literal A, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley.”.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el reconocimiento y pago de la pensión gracia se obtiene: **i)** por haber prestado los servicios como docente en planteles departamentales, distritales o municipales por un término no menor de veinte (20) años; **ii)** estar vinculado antes del 31 de diciembre de 1980; **iii)** haber cumplido la edad de cincuenta años, y **iv)** haberse desempeñado con honradez, consagración y buena conducta.

3. Solución a la solicitud de suspensión provisional

Para resolver el problema jurídico planteado, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

- Según copia de la cédula de ciudadanía, el demandado Manuel Ramos Torres Velásquez, nació el 14 de enero de 1946 (fol. 71 vto. - CC. 07 expediente digital).

- Mediante la Resolución No. 2507 del 16 de abril de 1974, el Ministerio de Educación Nacional, efectuó los siguientes nombramientos: “(...) *Manuel Ramos Torres Velásquez, con c.c. No. 2'731.775 de Istmina, en el Colegio Cooperativo Santo Domingo Savio, de Quibdó, Choco, sin escalafón docente, con asignación mensual \$2.500.00 a partir del 20 de marzo de 1974 (...)*” (fol. 121 vto a 124 vto).

- A través de la Resolución No.14779 de 29 de agosto de 1989, el Ministerio de Educación Nacional, resolvió trasladar por permuta libremente convenida, de acuerdo con lo establecido en los artículos 61 del Decreto 2277 de 1979 y 4 del Decreto 180 de 1982 a: “(...) *Manuel Ramos Torres Velásquez, con c.c. No. 2'731.775 de Istmina, Profesor de Enseñanza Secundaria del Instituto Integrado Carrasquilla Industrial de Quibdó al Colegio Nacional "Sergio Arboleda" de Bogotá, con el mismo cargo y sueldo. Reemplaza a Jesús Alirio Rentería Valencia quien pasa a otro plantel en la presente resolución (...)*”. (fol. 101).

-Certificación suscrita por el rector y la secretaria del Colegio Nacional Andrés Bello jornada de la mañana (antes Sergio Arboleda) de la ciudad de Santafé de Bogotá DC, a través de la cual hacen constar: “*Que el señor MANUEL RAMOS TORRES VELASQUEZ, identificado con CC, No. 2.731.775 de Istmina (Choco), presta sus servicios en este Plantel como PROFESOR DE TIEMPO COMPLETO, en la especialidad de CIENCIAS BIOLOGICAS, desde el 23 de septiembre de 1985, según Resolución No. 14779 del 29 de agosto del mismo año, emanada del Ministerio de Educación Nacional. Actualmente acredita el GRADD DOCE*

(12) dentro del Escalafón Nacional Docente, según Resolución No. 0451 del 15 de Mayo de 1.989” (fol. 111 vto)

- Certificación emitida por la Secretaría de Educación de Bogotá Oficina de Personal Grupo Certificaciones Laborales, la cual cita: *“Que el(la) señor(a) MANUEL RAMOS TORRES VELASQUEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 2731775, se encuentra vinculado(a) con la Secretaria de Educación como docente en propiedad desde el 29 de Agosto de 1985. Actualmente ejerce el cargo de DOCENTE XIV en IED ANDRES BELLO, con una asignación salarial mensual de dos millones trescientos cuatro mil novecientos sesenta y tres pesos (\$2.304.963,00).”* (fol. CC. 32.1).

- Con Resolución No. 009453 de 6 de junio de 1997, la liquidada Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL le reconoció la pensión gracia al señor Manuel Ramos Torres Velásquez, por encontrar acreditados los requisitos previstos en la Ley 114 de 1913. Para el efecto se tuvo en cuenta (fol. 139 a 141 – CC. 12. 1-6 expediente digital):

ENTIDAD	DESDE	HASTA	DÍAS LABORADOS
Departamento del Choco	720416	740320	695
Ministerio de Educación Nacional	740321	960330	7930
		Total días:	8.625

- Resolución No. 3643 del 30 de diciembre de 2010 *“Por la cual se aceptan unas renunciias en la planta de personal docente de la Secretaria de Educación Distrital”* (fol. 104-105 vto).

Nombre	Colegio	Nivel	Área	Fecha Radicado	Fecha Retiro
Torres Velásquez Manuel Ramos	Colegio Andrés Bello (IED)	Básica Secundaria y Media	Ciencias Naturales y Educación Ambiental	15/12/2010	15/01/2011

Permiten deducir las pruebas obrantes en el plenario que el señor Manuel Ramos Torres Velásquez cumplió los 50 años de edad el 14 de enero de 1996 (fol. 71 vto. - CC. 07)., y, conforme a las Resoluciones Nos. 2507 del 16 de abril de 1974 y 14779 del 29 de agosto de 1985, suscritas por el Ministro de Educación Nacional, se concluye que la vinculación del demandante fue de carácter Nacional, prestando sus servicios como docente en un establecimiento educativo del mismo orden -Andrés Bello- motivo por el cual no es posible convalidar ese tiempo prestado para el reconocimiento de la pensión gracia.

En este orden de ideas se considera que en el presente caso el actor no reúne los requisitos establecidos legalmente para beneficiarse de la pensión gracia, pues como ya se dijo, los 20 años de servicio exigidos en las normas que

gobiernan dicha prestación, deben ser prestados en planteles del orden territorial o nacionalizados en virtud de la Ley 43 de 1975 y no en planteles de carácter nacional.

En este punto, es oportuno precisar que la petición de la medida cautelar tiene un *mínimum probandum*, cuál es la existencia de la prueba sumaria tendiente a demostrar que el beneficiario de la pensión gracia no prestó sus servicios en condición de docente territorial o nacionalizado, situación que se encuentra acreditada en este caso, pues el docente fue nombrado y trasladado por el Ministerio de Educación.

Por consiguiente, el acto administrativo demandado adjudicó un derecho económico de carácter pensional que habría generado una afectación injustificada al patrimonio público, razón por la cual, resulta más lesivo al interés general negar la medida provisional solicitada que concederla, pues, si se tuviera que esperar hasta la sentencia que ponga fin al presente proceso, haría persistir el detrimento al erario, con la imposibilidad de recuperar las sumas recibidas de forma irregular por el demandado. Bajo estos razonamientos, se encuentra acreditado sumariamente el perjuicio a que alude el artículo 231 del CPACA para el decreto de la medida de suspensión provisional en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De otro lado, cabe advertir que no son de recibo los argumentos de la parte demandada, cuando sostiene que con anterioridad a 1997, la concesión de la pensión gracia, se efectuaba a los educadores nacionales sin consideración a la entidad a la cual prestaron sus servicios, y por cuanto el Consejo de Estado, precisó los alcances de las disposiciones reguladoras de esa prestación, con posterioridad a la expedición del acto acusado, por lo que, no procede declarar la nulidad de dicha resolución. Ello, por cuanto, la no precisión jurisprudencial de los alcances para el otorgamiento de la pensión gracia con anterioridad a la expedición del acto acusado, no lo torna legal, si el mismo se ha proferido contrariando la preceptiva aplicable, como se advierte en el *sub lite*, pues otorgó la pensión gracia al demandado sin que hubiera demostrado el requisito relacionado de haber laborado al servicio de entidad territorial del orden departamental, municipal o distrital.

Además, no puede perderse de vista que la pensión gracia fue instituida con un carácter excepcional, para su reconocimiento y pago es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en la ley.

Al respecto el Consejo de Estado, en providencia del veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00026-01(2876-16), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, se dijo:

*“(…) La aludida conclusión tiene un respaldo incluso histórico en lo que se refiere **al objetivo para el que fue creada la pensión gracia**. Esto por cuanto se ha reiterado que aquella prestación desde su estructuración a través de la Ley 114 de 1913, **siempre ha tenido como fin compensar exclusivamente los niveles salariales inferiores a los que se encontraban sometidos los educadores (inicialmente de primaria), vinculados de manera directa con las diferentes entidades territoriales** en virtud de la Ley 39 de 1903, en comparación con los docentes de carácter nacional vinculados por intermedio del Ministerio de Educación. **Lo anterior pretendía garantizar la igualdad material a través de acciones positivas (o discriminación positiva), avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-479 de 1998.***

*Como se observa, al momento del reconocimiento de la pensión gracia del demandado, no existía una normativa ni una posición jurídica diferente en cuanto a la procedencia de reconocimiento de la prestación a favor de los docentes nacionales, toda vez que **el fin de la ley generadora del derecho siempre ha sido el mismo, no ha mutado con regulaciones posteriores y si bien ha habido interpretaciones diferentes al respecto por parte de autoridades administrativas o judiciales hasta que se emitieron pronunciamientos de órganos de cierre, tal hecho no convalidaba ni tornaba en legal la prerrogativa reconocida en contravía del ordenamiento aplicable.***

(…)

- ***De los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas aparentemente consolidadas en razón del principio de la seguridad jurídica.***

*(…) Ahora, si se asume como supuesto que un derecho es concedido por una autoridad administrativa con fundamento en un acto viciado de ilegalidad, es decir, sin validez jurídica, y esta condición no ha sido revisada en vía judicial con un pronunciamiento que haga tránsito a cosa juzgada, **es claro que al momento de ser sometida al juicio de legalidad propiamente dicho, esa prerrogativa creada para el particular en ningún momento se habría constituido como un derecho adquirido** como lo prevé el artículo 58 constitucional, sino en efecto como una situación jurídica consolidada pero de forma aparente.*

*A esta afirmación se arriba en la medida en que para que exista un derecho adquirido intangible ante nuevas regulaciones o interpretaciones jurisprudenciales, **es imperioso que su causa o fuente haya sido legal, así como su medio de reconocimiento (acto administrativo o sentencia judicial)**, pues de no serlo se atentaría contra su misma esencia jurídica, y en tal sentido, los efectos que éste produzca redundarían en una ilegalidad e incluso*

inconstitucionalidad circular que afectaría otras garantías y eventualmente principios que prevalecen sobre el interés particular consolidado de manera irregular.

*En orden de materializar este planteamiento, vale recordar que en lo que respecta al sentido y fin ulterior del artículo 58 superior, éste hace referencia a que las prerrogativas reconocidas o configuradas en vigencia de determinado régimen aplicable, deben seguir sometidas a aquél por irretroactividad de la ley posterior y por respeto de los principios referidos inicialmente. **Sin embargo, en ningún momento dicha norma ni los lineamientos de la Corte Constitucional han previsto que tales derechos adquieran el carácter de absolutos frente a un estudio de legalidad del acto que los contiene por parte del juez natural en lo atinente a su causa y origen, cuando precisamente tales aspectos resulten confusos en cuanto a su legalidad por aspectos interpretativos y no por la entrada en vigor de una nueva regulación donde aquellas previsiones sí tendrían plena eficacia.***

(...)

*Por lo expuesto es que la afirmación de la parte demandada relativa a que el pago constante de la pensión gracia durante más de 19 años consolidó un derecho adquirido sobre tal prestación, no resulta adecuada al caso sub iudice, puesto que tal como se adujo previamente, **aquella figura jurídica no se configura por el paso del tiempo sino por la legalidad de su origen y estructuración siempre y cuando ésta no sea rebatida en vía judicial con un fallo ejecutoriado.** De este modo, el componente temporal en comento solo generaría un derecho adquirido en la medida en que se materializara el fenómeno de la caducidad del medio de control sobre las decisiones que concedieron el derecho, **lo cual no ocurre en el presente asunto, en la medida en que se trata de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos que definieron una prestación periódica, por lo que no operaría lo propio, tal como lo prevé el artículo 164, numeral 1.º, literal c) del CPACA**".*

En ese sentido, considera la Sala que, si se configuró el resultado de infracción primaria de las normas aplicables por parte del acto administrativo demandado, pues así se extrae de las pruebas obrantes dentro del plenario y del ejercicio de confrontación exigido por el artículo 231 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas se,

RESUELVE:

DECRETAR la suspensión provisional de Resolución No. 009453 de 6 de junio de 1997, proferida por la extinta CAJANAL hoy Unidad Administrativa Especial



Radicado: 25000-23-42-000-2019-01494-00

Demandante: UGPP

de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por medio de la cual, se reconoció la pensión de jubilación gracia al demandado Manuel Ramos Torres Velásquez, por las razones expuestas.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er1mVNZ1r2hAsJDJRwKXvawBK5A9bqrtjEs4yOweMzCSXA?e=MsnLiK

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1130a16e956ede9b45f3222d74a70ac8c0dc46c54a1654bedad241107bde4467**

Documento generado en 31/08/2021 09:56:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LESIVIDAD.
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00030-00
Demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Demandado: ADELA CALLEJAS DE SÁNCHEZ

Tema: Pensión gracia

MEDIDA CAUTELAR

Procede el despacho a resolver nuevamente¹ la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 32001 del 18 de diciembre de 2000, a través de la cual, la extinta CAJANAL reliquidó la pensión gracia a favor de la señora Adela Callejas de Sánchez, por retiro definitivo del servicio.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de suspensión provisional

Manifiesta el apoderado de la entidad demandante, que el acto administrativo acusado, se expidió con infracción de las normas constitucionales en las que debía fundarse y falsa motivación, dado que con la Resolución No. 32001 del 18 de diciembre de 2000, la extinta CAJANAL reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, vulnerando los artículos 1°, 3° y 4° de la Ley 114 de 1913, 6 de la Ley 116 de 1928, 3 de la Ley 37 de 1933, 1 y 2 de la Ley 43 de 1975 y 15 de la Ley 91 de 1989, por cuanto, no es viable la reliquidación de la pensión gracia con los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio,

¹ Luego de decretar la nulidad de lo actuado en el auto del 13 de julio de 2021

pues, por ser especial y tener reglamentación propia debe regirse por el tratamiento que le dio el legislador.

Agrega que el acto acusado desde su nacimiento está ocasionando graves perjuicios económicos y de sostenibilidad financiera, ya que, la incorrecta aplicación de las normas está generando un pago mensual por valor de \$992.558.25, y desde el año 2000 a la actualidad ha cancelado la suma de \$455.290.148.

Sostiene que basta con confrontar el acto demandado con las normas constitucionales y legales que se invocan como violadas, para que se proceda a suspender provisionalmente el acto acusado.

2. Oposición

La parte demandada, mediante memorial visible en la carpeta de medida cautelar, archivo 11 del expediente digital, solicita negar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado.

Para fundamentar su petición, sostiene que la Ley y la jurisprudencia, aducen que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, en los eventos en que éstos infrinjan normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una comparación entre el acto administrativo y las normas superiores en las que debía fundarse, así como de una valoración de las pruebas aportadas que le permitan concluir al Juez o Magistrado, si existe una contradicción con tales normas. En el caso *sub-examine* no surge de la contradicción del acto administrativo y las normas superiores, sino de la interpretación de la parte demandante, por lo que debe analizarse en la sentencia junto con el valor probatorio y no en esta etapa procesal.

Agrega que la parte demandante no sustentó en debida forma las razones para que esa Corporación adopte la medida de suspensión provisional del acto acusado, por cuanto, si bien se está pidiendo la suspensión de la reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo, no menos cierto es que por ninguna razón se le debe suspender su mesada pensional respecto a la pensión reconocida por la entidad.

Acota que los argumentos que expone la parte actora, no son de recibo, teniendo en cuenta que hace apreciaciones subjetivas, en cuanto a la suspensión del acto acusado y a la parte cuantitativa; toda vez que indica un valor total de reliquidación de \$992.558.25, valor total cancelado de \$455.290.148,00, haciendo una aseveración errónea, pues, en dicha suma se encuentra inmerso el valor de la pensión, por lo que es exorbitante y no ajustado a la realidad.

Puntualiza que, *de darse la nulidad*, a la demandada se le estaría privando de recursos para su subsistencia, afectando su mínimo vital.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el literal h) del artículo 125 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 20 Ley 2080 de 2021, este despacho es competente para resolver la solicitud de medida cautelar.

Al respecto señala la norma:

ARTÍCULO 20. *Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
- 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

(...)

*h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. **En primera instancia esta decisión será de ponente.***

2. Problema jurídico

Se contrae a establecer si procede la medida de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 32001 del 18 de diciembre de 2000, proferida por la entonces Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL, que reliquidó la pensión de jubilación gracia a favor de la señora Adela Callejas de Sánchez, por retiro definitivo del servicio, por infringir las normas en que debía fundarse y falsa motivación.

2.2. Presupuestos y requisitos para proceder a decretar cautelas del medio de control contra el acto de reconocimiento de pensión gracia.

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso². Estas fueron consagradas para que el juez, a solicitud de parte debidamente

² Sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.

sustentada, las decreta cuando las mismas se consideren: *“necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*, sin que la decisión sobre ellas implique prejuzgamiento (artículo 229 CPACA) y por eso estableció que su contenido y alcance puede ser preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, debiendo *“tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda”* (artículo 230 Ib.).

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares se clasifican en **i) preventivas**, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **ii) conservativas**, si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; **iii) anticipativas**, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de **iv) suspensión**, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.³

Además de lo anterior, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuando se pretenda su nulidad (artículo 231 CPACA) procederá en los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, si se cumple con los siguientes requisitos: *a) sustentar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y b) cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

Debe resaltarse que la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011, consiste en referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas⁴.

Acerca de la manera en la que el Juez aborda este *análisis inicial*, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

³ Artículo 230 del CPACA.

⁴ Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799), en la cual se puntualizó: *“Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una tutela judicial efectiva, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una manifiesta infracción, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el surgimiento en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva.”* (Resaltado es del texto).

“[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]” (Subrayado fuera de texto).

En proveído más reciente⁵ veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), con ponencia del Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGA, se dijo:

*“En este orden de ideas, el juez de lo contencioso administrativo, previo análisis del contenido del acto acusado, de las normas invocadas como vulneradas y de los elementos probatorios allegados con la solicitud de medida cautelar, **está facultado para determinar si la decisión enjuiciada vulnera el ordenamiento jurídico y, en caso afirmativo, suspender el acto para que no produzca efectos.***

*Igualmente, debe tenerse en cuenta que lo anteriormente descrito corresponde a un estudio o análisis preliminar que versa sobre los planteamientos y pruebas que fundamenten la solicitud de la medida, es decir, **se trata de una percepción inicial y sumaria, que por regla general se adopta en una etapa inicial del proceso. Entonces, la decisión sobre la medida comporta un primer acercamiento al debate, en el que se realizan interpretaciones normativas y valoraciones, pero sin que ello afecte o comprometa el contenido de la sentencia que debe poner fin a la cuestión litigiosa.** En efecto, el artículo 229 del CPACA dispone que la decisión sobre la medida cautelar «no implica prejuzgamiento»”.*

De igual manera, a voces del artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, “*cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*”. Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento

⁵ Consejo de Estado, providencia de veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 41001-23-33-000-2014-00417-01(1162-16).

jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.

2.3. Sobre la suspensión del acto de reconocimiento de pensión gracia

En el *sub examine*, se tiene que la entidad demandante, fundamenta la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 32001 del 18 de diciembre de 2000, en el hecho de que desconoce las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, 43 de 1975 y 91 de 1989, por cuanto la entidad ordenó la reliquidación pensional, por retiro definitivo del servicio.

Acorde con lo anterior, corresponde verificar si, en efecto, del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas al plenario, se puede concluir que existe una transgresión de las preceptivas jurídicas enunciadas, tal y como lo dispone el artículo 231 del C.P.A.C.A.

2.3.1. De la pensión gracia

La Ley 114 de 1913, dispuso que los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido por 20 años tendrán derecho, al cumplir 50 años de edad, a una pensión de jubilación equivalente al 50% del sueldo de los dos últimos años de servicio, con algunas limitaciones que después el legislador suprimió.

Posteriormente, la Ley 116 de 1928, amplió este derecho a otros docentes y empleados de escuelas normales y a los Inspectores de Instrucción Pública, pudiendo computar el servicio de la enseñanza primaria y la normalista en diversas épocas. A su turno, la Ley 37 de 1933, hizo extensiva la pensión de jubilación gracia a los maestros que completaran los años de servicio señalados por la Ley 114 de 1913 en establecimientos de enseñanza secundaria, de manera que permitió computar el tiempo de servicio de enseñanza primaria con el de secundaria.

Por lo tanto, la pensión de jubilación gracia está sometida a un régimen especial de pensiones, conformado por las mencionadas Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933.

De otra parte, es pertinente anotar que la Ley 43 de 1975, nacionalizó la educación primaria y secundaria que oficialmente venían prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; proceso que se llevó a cabo entre el 1º de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1980.

A su turno, en virtud de la implantación de la nacionalización de la educación, se expidió la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que en su artículo 15, numeral 2º., literal A señaló:

“A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de previsión social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación (...) (Destacado de la Sala).

Ahora bien, las normas especiales que gobiernan el reconocimiento de la pensión gracia, se aplican bajo el entendido de que el setenta y cinco (75%) del promedio obtenido en el último año de servicios, es el año inmediatamente anterior a aquél en que se consolidó el estatus de pensionado.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado⁶:

*“Así, la pensión gracia al tenor de estas disposiciones debe liquidarse en la forma allí señalada, esto es, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios; sin embargo, debe precisarse que a diferencia de las pensiones ordinarias, **ese último año de servicios refiere el año anterior a la adquisición o consolidación del derecho**, pues es el momento a partir del cual empieza efectivamente a devengarse en tanto su carácter especial admite su compatibilidad con el salario y por ende para su percepción no es necesario el retiro definitivo del servicio, razón por la que resulta improcedente su reliquidación con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro».*

Luego esa Alta Corporación⁷ dijo:

“En lo que respecta a la liquidación de la prestación, es oportuno referirse al artículo 4 de la Ley 4.^a de 1966⁸, que preceptuó:

(...)

La citada disposición fue posteriormente reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, en cuyo artículo 5 dispuso que las pensiones serían liquidadas tomando como base el 75% del

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia de 12 de febrero de 2009, radicado: 68001-23-15-000-2001-02489-01(3067-05).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, sentencia del nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00368-01(2877-16)

⁸ Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones.

*promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios. Es preciso reseñar que la aplicación especial de la norma anterior, impide hacer uso de disposiciones del régimen ordinario, tales como las Leyes 33 y 62 de 1985, 71 de 1988 y el Decreto 1160 de 1989, **dado que la pensión gracia es una prestación especial, que no se liquida con base en el valor de las cotizaciones efectuadas durante el último año de servicios, toda vez que, a pesar de encontrarse a cargo del Tesoro Nacional, no requiere afiliación del beneficiario a la Caja Nacional de Previsión Social ni hacer aportes para el efecto.***

Así las cosas, los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, no están sujetos a las reglas de los artículos 1 de la Ley 33 de 1985, 9 de la Ley 71 de 1988 y 10 del Decreto 1160 de 1989, ni tampoco lo están aquellos que disfruten de un régimen especial de pensiones, como es el caso del demandado, a quien le fue reconocida la pensión gracia”.

En ese orden de ideas, para la Sala es claro que en la liquidación de la pensión gracia se deben incluir todos los factores salariales percibidos por el beneficiario, durante el año inmediatamente anterior a aquél en que cumplió con los requisitos de tiempo y edad, vale decir, los que regían para el momento en que consolidó el derecho, pues a diferencia de la pensión ordinaria “existe afiliación y, por ende, aportes que llevan a la mejora en el monto de la pensión al momento de la desvinculación”⁹.

3. Solución a la solicitud de suspensión provisional

Para resolver el problema jurídico planteado, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos obrantes en el expediente:

- Mediante la Resolución No. 2766 del 23 de marzo de 1995, la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL, reconoció pensión de jubilación gracia, en cuantía de \$331.964.68, efectiva a partir del 16 de marzo de 1994 (fol. 98-99).
- Mediante la Resolución No. 3530 del 9 de noviembre de 1999, la Secretaría de Educación de Santa Fe de Bogotá D.C. aceptó a partir del 31 de diciembre de 1999 la renuncia presentada por Adela Callejas De Sánchez identificada con cédula de ciudadanía 20.341.936 (fol. 81).

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, expediente 2142-06, sentencia de marzo 6 de 2008, C.P. Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.

- A través de la Resolución No. 32001 de 18 de diciembre de 2000, la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL, reliquidó la pensión de jubilación por nuevos tiempos desde el 22 de noviembre de 1994 al 30 de diciembre de 1999, incluyendo la asignación básica devengada en el año 1999, para obtener una cuantía de \$992.858.25, efectiva a partir del 1º de enero de 2000 (fol. 83-84).

- Con Resolución No. 45008 de 9 de septiembre de 2008, la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL, reliquidó la pensión de jubilación por nuevos factores salariales, devengado en el año anterior a la adquisición del status pensional, esto es, año 1993 y 1994, en cuantía a \$394.421, efectiva a partir del 16 de marzo de 1994, pero con efectos fiscales a partir del 25 de febrero de 2005, por prescripción trienal (fol. 89-91).

Permiten deducir las pruebas obrantes en el plenario que efectivamente a través de la Resolución No. 32001 de 18 de diciembre de 2000, la liquidada CAJANAL, reliquidó la pensión de jubilación por retiro definitivo del servicio, lo cual, es improcedente, toda vez que la pensión gracia, por su carácter especial, impide que se aplique el régimen general previsto en las Leyes 33 y 62 de 1985, como lo hizo el acto administrativo acusado.

En efecto, la pensión gracia de la demandada no puede ser liquidada con base en la asignación salarial percibida durante el año anterior al retiro definitivo del servicio (1999), pues esta prestación se perfecciona con el cumplimiento de todos los requisitos que estableció el legislador y constituye un derecho invariable, salvo los ajustes anuales de ley.

En este orden de ideas se considera que en el presente caso la accionada no puede beneficiarse de la liquidación de la pensión gracia con la asignación básica devengada en el año anterior a su retiro del servicio, pues como ya se dijo, se liquida con el año inmediatamente anterior a aquél en que cumplió con los requisitos de tiempo y edad, vale decir, cuando consolidó el derecho.

En este punto, es oportuno precisar que la petición de la medida cautelar tiene un *mínimum probandum*, cuál es la existencia de la prueba sumaria tendiente a demostrar que la liquidación de la pensión gracia, no se efectuó con el año anterior al cumplimiento de los requisitos de tiempo y edad, situación que se encuentra acreditada en este caso.

Por consiguiente, el acto administrativo demandado adjudicó un derecho económico de carácter pensional que habría generado una afectación injustificada al patrimonio público, razón por la cual, resulta más lesivo al interés general negar la medida provisional solicitada que concederla, pues, si se tuviera que esperar hasta la sentencia que ponga fin al presente proceso, haría persistir el detrimento al erario, con la imposibilidad de recuperar las sumas recibidas de forma irregular por la demandada. Bajo estos razonamientos, se encuentra

acreditado sumariamente el perjuicio a que alude el artículo 231 del CPACA para el decreto de la medida de suspensión provisional en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente, advierte la Sala que mediante la Resolución No. 45008 de 9 de septiembre de 2008, la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL, reliquidó la pensión de jubilación por nuevos factores salariales, devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional, esto es, año 1993 y 1994, en cuantía \$394.421, efectiva a partir del 16 de marzo de 1994, pero con efectos fiscales a partir del 25 de febrero de 2005, por prescripción trienal, por lo que, se ordenará a la entidad, no suspender el pago de la mesada pensional de la accionada, pues, en primer lugar, no está en discusión el reconocimiento de la misma, sino el monto que corresponde, razón por la cual, el pago será el equivalente al reconocido en la citada resolución actualizado al año 2020.

De otro lado, cabe advertir que la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 32001 de 18 de diciembre de 2000, no afecta el mínimo vital y móvil de la accionada, por cuanto, como se señaló, si bien la mesada disminuye en su valor, no deja de percibir la reconocida inicialmente.

Por las razones expuestas se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional de Resolución No. 32001 de 18 de diciembre de 2000, proferida por la extinta CAJANAL hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, por medio de la cual, se reliquidó la pensión de jubilación gracia a la demandada Adela Callejas de Sánchez, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, no suspender el pago de la mesada pensional a la demandada Adela Callejas de Sánchez, sino que, por el contrario, se debe pagar en la proporción que le correspondería para el año 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 2766 del 23 de marzo de 1995 y la Resolución No. 45008 de 9 de septiembre de 2008, restaurando de forma provisional, el orden jurídico vigente, mientras se profiere la decisión definitiva que resuelva el fondo del asunto, conforme a lo expuesto.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00030-00

Demandante: UGPP

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EI3Ro_m2jqkFOtGRP_mA_rhIBM3n2g3bdaheEOvi2-8dKqw?e=7Ya5EC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/Ae

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75a027d81604dce4143b27ac20a547a045b851c03761def99e1afb76018b76a5

Documento generado en 31/08/2021 09:56:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00447-00
Demandante: Lucía Margarita Luna Prada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD-
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00447-00
Demandante: LUCÍA MARGARITA LUNA PRADA
Demandada: NACIÓN – JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ

Tema: Fija fecha para audiencia de pruebas

AUTO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho pendiente para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha y hora para llevarla a cabo, el **miércoles 29 de septiembre de 2021**, a las **8:30 de la mañana**, de manera virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams, esto en consideración a lo dispuesto por el Gobierno Nacional a través del artículo 7° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 el cual estableció: “[...] *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. [...]*”

Se requiere al apoderado de la parte actora, solicitante de las pruebas testimoniales, para que, en cumplimiento de su deber de colaborar con la Administración de Justicia (Art. 78 CGP) y conforme a lo señalado por este Despacho en la audiencia inicial del 13 de julio de 2021, realice las gestiones correspondientes para que los testigos decretados a su favor, comparezcan a la diligencia.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsZZ4SGmuOZJnYmy8iZvue0BuGTfAoGgFZKmrlnf4ctlog?e=oahsmc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00447-00
Demandante: Lucía Margarita Luna Prada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49f92569a54d9ef176c832c7071420d40a8cd2b75a21a03995ca109e02b8b9a**
Documento generado en 31/08/2021 09:28:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00608-00
Demandante: COLPENSIONES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00608-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandadas: MARÍA AURORA SILVA ÁNGEL.

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada por la demandada, en el escrito de contestación de la demanda; lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹ y el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020².

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La entidad demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. bajo la modalidad de lesividad, mediante apoderado, solicitó la nulidad de la Resolución GNR 238874 del 16 de agosto de 2016, mediante la cual COLPENSIONES, sustituyó a favor de la señora María Aurora Silva Ángel el 100% de la pensión de jubilación que devengaba el señor Edgar Delgadillo Delgadillo (q.e.p.d.), a partir del 16 de mayo de 2016.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la señora MARIA AURORA SILVA ÁNGEL el reintegro de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivo y pagos de salud con ocasión del reconocimiento de la sustitución pensional otorgada en la Resolución GNR 238874 del 16 de agosto de 2016 la cual fue revocada, por medio de la Resolución SUB 282758 de 15 de octubre de 2019.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

De manera subsidiaria, solicita que se ordene: **i)** a la EPS CAFESALUD o a la EPS MEDIMAS, el reintegro de los valores girados por concepto de salud en favor COLPENSIONES desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución GNR 238874 del 16 de agosto de 2016 hasta cuando cesó el pago de las mesadas en virtud de la Resolución SUB 282758 de 15 de octubre de 2019; **ii)** Pagar la indexación de las sumas que resulten a favor de COLPENSIONES y **iii)** Reconocer los intereses a que haya lugar.

2. Excepciones previas

La parte demandada en su escrito de contestación de la demanda, propuso como excepción previa la de caducidad del medio de control, señalando que frente a cada uno de los actos demandados, el ejercicio de la acción se encuentra caducado, resaltando que la actitud negligente de la entidad no puede ser objeto de protección.

Dentro del mismo escrito, como excepciones de mérito formuló las siguientes: *“Nulidad Procesal violatoria del derecho de Defensa conforme el artículo 136 y 137 del C.P.A.C.A”, “Debido Proceso y Nulidad de Actos Administrativos”, “Indebida Notificación”, “Derechos Adquiridos” “Caducidad de la Acción” y “Excepción Generica”.*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021³ y el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en el presente proveído solo se resolverá la excepción previa de caducidad, formulada por la apoderada de la señora MARIA AURORA SILVA ÁNGEL, pues, frente a las demás, se advierte que los argumentos que las sustentan, tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de la defensa, no constituyéndose por tanto en un verdadero medio exceptivo previo, toda vez que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataquen el procedimiento (previas o formales), **razón por la cual, en todo caso, al decidir de mérito el proceso, quedarán de paso decididas.**

3. Traslado de la excepción previa de caducidad formulada

Una vez corrido el traslado de las excepciones propuestas, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del C.P.A.C.A., la parte demandante, respecto de la excepción previa, **guardó silencio**⁴.

II. CONSIDERACIONES

1 Competencia.

³ “Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

⁴ 17 1 a 8

El Despacho es competente para emitir pronunciamiento frente a las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2. El trámite de las excepciones previas en el CPACA, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

El Despacho destaca que, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dictado en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, y que aplica para todos los procesos judiciales en curso (arts. 1 y 2), adoptó medidas con el fin de enfrentar la congestión judicial que se vio acentuada por la pandemia y la suspensión de términos, para ello estableció mecanismos para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, así se efectuaron algunas modificaciones en materia de poderes, expedientes, notificaciones, resolución de excepciones, situaciones en las que pueden dictarse sentencia anticipada e interposición del recurso de apelación contra fallos.

Entre las innovaciones introducidas por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en lo concerniente a la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, modificaciones que fueron adoptadas de forma permanente a través del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en la medida en que estableció que deben formularse, tramitarse y resolverse en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

ARTÍCULO 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.



Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

A su turno los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., a su vez, contemplan:

“ARTÍCULO 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

ARTÍCULO 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones” (Destacado de la Sala)

Acorde con las normas señaladas, las excepciones que no requieran la práctica de pruebas, deben decidirse antes de la audiencia inicial y en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación; por el contrario, si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa, el mismo auto que se cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto y el Juez las practicará y resolverá en la referida diligencia.

3. “Caducidad de la acción”.

La caducidad de la acción es una institución consagrada en la ley procesal, que determina el tiempo dentro del cual es ejercitable el derecho de acción, como derecho sustancial de acudir a los órganos de la jurisdicción del Estado para demandar el control de la constitucionalidad y de la legalidad de los actos administrativos y el consecuente restablecimiento de los derechos subjetivos, que el demandante estime desconocidos por esos actos. Es así, como en el artículo 164, numeral 2º, literal d), del CPACA, se establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”.

Según esta norma, los actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse **en cualquier tiempo** y, para los demás actos administrativos se aplica la regla general, de que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto, según el caso.

El CPACA no contempla un término especial para aquellos casos en que la administración pretende ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto propio, tal como lo preveía el Decreto 01 de 1984; no obstante, resulta claro que para dicho medio de control en la modalidad de lesividad, la presentación de la demanda debe someterse al término general de los 4 meses siguientes contados a partir de los supuestos descritos en el literal d), numeral 2º del artículo 164 del CPACA., pero como lo que se pretende es la nulidad de un acto que reconoció una **prestación que tiene el carácter de periódica** debe darse aplicación a lo preceptuado en el literal c), numeral primero de la norma *ibídem*, es decir, que puede ser presentada en cualquier tiempo.

Acorde con lo anterior, habida cuenta que el acto administrativo demandado, es aquel que reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora María Aurora Silva Ángel, prestación que tiene la connotación de periódica, se concluye que dicha manifestación de voluntad puede ser demandada en cualquier tiempo; por consiguiente, no prospera la excepción de “**caducidad**” propuesta por el apoderado de la parte demandada.

4. Vinculación de oficio por el Despacho

Una vez revisada nuevamente la demanda y sus anexos, se encuentra que, entre las pretensiones subsidiarias de la demanda, la entidad solicita ordenar a la EPS CAFESALUD hoy EPS MEDIMÁS, el reintegro de los valores girados por concepto de salud para beneficio de la señora María Aurora Silva Ángel,



por lo que es necesario que en la presente actuación vincular a la referida EPS, por tener interés directo en las resultados del proceso.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D"**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción denominada ***Caducidad de la acción***, formulada por la apoderada de la señora MARIA AURORA SILVA ÁNGEL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: VINCULAR a la **EPS MEDIMÁS**, como tercero interesado, por lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA EPS MEDIMÁS** de la demanda, conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte vinculada, por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: DISPONER que, sobre las excepciones de ***"Nulidad Procesal violatoria del derecho de Defensa conforme el artículo 136 y 137 del C.P.A.C.A"***, ***"Debido Proceso y Nulidad de Actos Administrativos"***, ***"Indebida Notificación"***, ***"Derechos Adquiridos"*** y ***"Excepción Generica"*** se resolverán en la sentencia que dirima esta controversia, ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkbHGm63INRPrGFqEXimgNcBIYqGO03Uc7NACajY9sAezA?e=GKwi8O

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00608-00
Demandante: COLPENSIONES

Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c4545822a98f893eacee3f60720568269fe98a10eb74fc8b65e3485c4e8c37**
Documento generado en 31/08/2021 09:28:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00695-00
Demandante: COLPENSIONES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00695-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandadas: ROSAURA HERRERA DE MOLANO.

AUTO ADMITE RECONVENCION

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda de reconvención, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

En cuanto a la demanda de reconvención, el artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

***“Artículo 177. Reconvención.** Dentro del término del traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandando podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de



reconvencción al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”

Pues bien, analizada la presente demanda de reconvencción, se advierte que la misma fue allegada dentro de término, toda vez que el traslado de 30 días dispuesto en el artículo 172 del CPACA de la demanda original, para la señora Rosaura Herrera de Molano, inició el 11 de febrero de 2021¹, terminó el 26 de marzo de 2021 y su apoderado presentó la reconvencción el 19 de marzo de 2021².

Siendo así, se tiene que la señora Rosaura Herrera de Molano, a través de apoderado judicial, presenta demanda de reconvencción, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, solicitando como pretensión principal la declaratoria de nulidad los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución No. SUB 350669 del 23 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez-revocatoria); **ii)** Resolución No. SUB 60950 del 2 de marzo de 2020 “Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez-recurso de reposición)” proferida por COLPENSIONES, a través de la cual se resolvió un recurso de reposición y confirmó en todas sus partes la Resolución No. 350669 del 23 de diciembre de 2019 y **ii)** Resolución No. SUB 41599 del 13 de febrero de 2020, por medio de la cual la entidad demandada estableció el valor de los dineros girados a la demandante por concepto de mesadas; y como consecuencia de las anteriores declaraciones, el correspondiente restablecimiento de derechos.

Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda de reconvencción presentada, fue subsanada en debida forma y por tanto reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.

¹ Archivo 20 folio 1 expediente híbrido.

² Archivo 27 folio 1 expediente híbrido.



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00695-00
Demandante: COLPENSIONES

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvención presentada por la señora Rosaura Herrera de Molano contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR la admisión de la demanda a las partes, mediante anotación en estado electrónico, conforme a los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

CUARTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad accionada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar en medio electrónico, formato PDF, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (*Art. 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A.*).

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado William Fernelly:
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00695-00
Demandante: COLPENSIONES

- Parte demandada: Iván Javier Suárez Quiroga: javier.suarezq@gmail.com.
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: prociudadm142@procuraduria.gov.co y wcruz@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Iván Javier Suárez Quiroga como apoderado de la señora Rosaura Herrera de Molano, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante a (30 28)

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnCgtclTQ5JBgg6zZQ8me1EBVJMXGqHsVIHwVXQbq3Wh0Q?e=6MrrIN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00695-00
Demandante: COLPENSIONES

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55f95d9ad69d2225590752cd4b5b767dc2775c274fa1d193e185190c85ef67
5e**

Documento generado en 31/08/2021 09:28:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00772-00
Demandante: Mariano Sanabria Cortés

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00772-00
Demandante: MARIANO SANABRIA CORTÉS
Demandadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES - UGPP

Tema: Reliquidación pensional - Convención Colectiva de Trabajo ISS

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

El proceso de la referencia se tramitará teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 *ibidem*, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, se procede a resolver las excepciones previas formuladas por la apoderada de la UGPP, frente al libelo demandatorio presentado por el apoderado del señor Mariano Sanabria Cortés, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones (01 2-26)

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA.,

¹ ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (...)

mediante apoderado judicial, solicitó la Nulidad de la Resolución N° 008684 del 2 de abril de 2020, mediante la cual, se negó la reliquidación de la pensión.

A título de restablecimiento del derecho solicitó **i)** la reliquidación de la pensión de jubilación en los términos del artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Instituto de Seguros Social y SINTRASEGURIDADSOCIAL, **ii)** pagar de acuerdo a la normatividad señalada las diferencias pensionales desde el 30 de octubre de 2004, **iii)** calcular la cuantía inicial de la pensión con la reliquidación solicitada **iv)** pagar la indexación de las sumas adeudadas de conformidad al IPC, **v)** Condenar a los intereses moratorios en virtud de lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 30 de octubre de 2004, **vi)** condenar en costas.

2. Excepciones previas

2.1. UGPP (07 25-50)

Mediante el escrito de contestación de la demanda, la entidad demandada propuso como excepciones las de cosa juzgada, prescripción y genérica las cuales sustentó así:

- **Cosa juzgada:** Indicó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección C, a través de sentencia del 13 de marzo de 2019, revocó la sentencia de primera instancia y denegó las pretensiones de reliquidación del señor Sanabria Cortés en contra de la UGPP en el proceso de radicado (11001334204820170001101), en la que concluyó que al demandante le eran aplicables las disposiciones de tiempo, edad y monto del Decreto 1653 de 1977, en virtud del Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993, así como de las disposiciones de Ingreso Base de Liquidación contenidas en los artículos 21 y 36 de la precitada Ley 100.

Por lo anterior solicita que se declare probada la excepción de consagrada en el Artículo 303 del Código General del Proceso.

- **Prescripción:** Señaló que, deben declararse prescritos todos los derechos afectados por esta figura procesal, en todo aquello que no haya sido reclamado dentro del término establecido por la normatividad
- **Genérica:** Solicita se declaren todas aquellas excepciones que no han sido alegadas y que se encuentren probadas dentro del respectivo trámite procesal.

3. Traslado de las excepciones formuladas (10 1-17)

Una vez corrido el traslado de las excepciones propuestas, conforme a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el apoderado de la parte demandante señaló que, no existe identidad de objeto por cuanto, al comparar el petitum en la demanda del proceso de radicado No. 11001334204820170001101, de fecha 13 de marzo de 2019, con el medio de control actual y en curso, se encuentra que en el primero se pretendió la reliquidación de la pensión de jubilación según el Decreto 1653 de 1977 y en el segundo, la reliquidación de la pensión en los términos del Artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y SINTRASEGURIDADSOCIAL.

De igual forma, no existe identidad de causa, pues se basan en circunstancias fácticas diferentes. Por ello se puede concluir que, entre los dos, hay variaciones sustanciales en los supuestos fácticos de la acción, apareciendo en este último nuevos hechos, no presentándose identidad de causa. Lo mismo ocurre respecto de las pretensiones, en cuanto estas como se indicó precedentemente, son diametralmente diferentes, ultimándose entonces que lo que se reclama en ambos juicios es indiscutiblemente diferente. Empero, por no acreditarse las dos anteriores condiciones, no es posible predicar la existencia de cosa juzgada.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para emitir pronunciamiento frente a la excepción previa propuesta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron el artículo 125 y el parágrafo 2º del artículo 175 respectivamente, de la Ley 1437 de 2011.

2. El trámite de las excepciones previas en el CPACA y el Decreto Legislativo 806 de 2020

El Despacho destaca que, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dictado en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, y que aplica para todos los procesos judiciales en curso (arts. 1 y 2), adoptó medidas con el fin de enfrentar la congestión judicial que se vio acentuada por la pandemia y la suspensión de términos, por ello estableció mecanismos para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, así se efectuaron algunas modificaciones en materia de poderes, expedientes, notificaciones, resolución de excepciones, situaciones en las que pueden dictarse sentencia anticipada e interposición del recurso de apelación contra fallos.

Entre las innovaciones introducidas por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, está lo concerniente a la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, modificaciones que fueron adoptadas de forma permanente a través del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en la medida en que estableció que deben formularse, tramitarse y resolverse en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

ARTÍCULO 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas **se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

A su turno los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., a su vez, contemplan:

“Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la*

calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. ***El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.***

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

4. *Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.*

Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el*

demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones” (Destacado de la Sala)

Acorde con las normas señaladas, las excepciones que no requieran la práctica de pruebas, deben decidirse antes de la audiencia inicial y en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación; por el contrario, si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa, el mismo auto que cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto y el Juez las practicará y resolverá en la referida diligencia.

3. Excepciones previas por resolver

La doctrina procesal entiende por “*excepción*” todo medio de defensa que proponga el demandado frente a las pretensiones de la parte actora y suele clasificar esta institución procesal en i) excepciones *previas o dilatorias* que tienden a postergar la contestación en razón de carecer la demanda de requisitos para su admisibilidad, ii) excepciones de *fondo o perentorias* las cuales buscan destruir el derecho pretendido, por lo que generalmente no están en el derecho procesal sino en el derecho sustantivo y iii) excepciones *mixtas* que son aquellas que tienen naturaleza de excepción previa, pero sus efectos son de excepción perentoria, toda vez que, paralizan el proceso en forma definitiva, como ocurre con la caducidad, transacción, conciliación, prescripción y cosa juzgada. Al respecto, el H. Consejo de Estado, en punto de las excepciones ha indicado:

“En el derecho colombiano las excepciones se clasifican en previas y de mérito o de fondo. Las previas reciben ese nombre porque se proponen cuando se conforma la litis contestatio. Se refieren generalmente a defectos del procedimiento, como la falta de jurisdicción o de competencia y se permite alegar como previas algunas perentorias, como la cosa juzgada.

Las excepciones perentorias o de fondo van dirigidas a la parte sustancial del litigio, buscan anular o destruir las pretensiones del demandante, con el propósito de desconocer el nacimiento de su derecho o de la relación jurídica o su extinción o su modificación parcial.²”

4. De la cosa juzgada

Dentro de las garantías procesales reconocidas por la Constitución como manifestación del debido proceso, se encuentra el principio de cosa juzgada, postulado que implica que una cuestión litigiosa frente a la cual ya hubo pronunciamiento de la jurisdicción, no puede ser nuevamente discutida en un mismo proceso ni en otro futuro. Desde luego que la esencia del instituto de la cosa juzgada es la certeza judicial, por lo cual,

2 H. Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, providencia del 28 de enero de 2009, Rad. No. 11001-03-26-000-2007-00046-01(34239), Actor: Instituto Nacional de Concesiones-INCO, Demandado: Concesionaria Vial de los Andes S.A.-COVIANDES.

para qué pueda predicarse su configuración, es necesario que el hecho haya sido debatido y probado en juicio, al punto que no exista dubitación alguna respecto de un acto de verdadera justicia material, y por ende que se haya resuelto de fondo a través de una decisión que se encuentre debidamente ejecutoriada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 189 del C.P.A.C.A., existe cosa juzgada en los procesos contencioso administrativo, en los siguientes eventos:

“Artículo 189. Efectos de la sentencia. *La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen”.*

Se desprende de lo anterior, que cuando se trata de sentencias que declaran la nulidad de un acto administrativo, el fenómeno de cosa juzgada produce efectos *erga omnes*.

A su turno, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable en este caso en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., establece que la cosa juzgada se configura cuando concurren los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

(...)

*La cosa juzgada **no se opone al recurso extraordinario de revisión.** (...).*

Así entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 303 del CGP, para que se configure el fenómeno de la cosa juzgada es preciso que se reúnan los siguientes requisitos: **a)** Que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, es decir, idénticas pretensiones o declaraciones que se reclaman a la justicia; **b)** Que se funde en igual causa planteada en proceso anterior (motivo o fundamento jurídico del cual el actor deriva su pretensión) y **c)** Que en los procesos haya identidad jurídica de partes.

Por su parte, el H. Consejo de Estado, en relación con la figura de la cosa juzgada, ha señalado³:

“2. Cosa juzgada

La institución jurídica procesal de la cosa juzgada busca otorgar a las sentencias un carácter definitivo, inmutable y vinculante, lo que impide a los jueces decidir sobre una discusión que ya ha sido resuelta en sede judicial.

*Con lo anterior, se pretende dotar de seguridad jurídica al ordenamiento jurídico, así como a las partes (sentencias inter partes) o a la comunidad en general (fallos con efectos erga omnes)
(...)*

De lo expuesto, se advierte que los hechos nuevos permiten un nuevo análisis del fondo del asunto únicamente en relación con estos. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que los cambios jurisprudenciales no constituyen una nueva situación que permita quebrantar la institución de la cosa juzgada. Sobre el particular, el Consejo de Estado en Sentencia del 8 de septiembre de 2015, sostuvo:

“[...] como ya lo ha venido sosteniendo de tiempo atrás el Consejo de Estado, el cambio de precedentes jurisprudenciales no puede ser utilizado para quebrantar la cosa juzgada respecto de situaciones jurídicamente consolidadas mediante sentencias debidamente ejecutoriadas, pues se atenta de manera indebida contra el principio de la seguridad jurídica, habiéndose explicado con suficiencia que, para que su existencia surta los efectos deseados, el “argumento nuevo”, sea fáctico o jurídico, debe ser anterior o contemporáneo con al trámite del proceso, y que no hubiere sido considerado en su momento por el fallador de turno por omisión de la parte que lo invoca [...]”

Como puede verse, un fallo ejecutoriado tiene efectos de cosa juzgada cuando, el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, es decir, se pretenda una declaración o condena que ya fue solicitada y debidamente resuelta por el juez; cuando tenga una misma causa, esto es, los hechos de la primera solicitud son igualmente los fundamentos fácticos de la segunda, y cuando se trata de las mismas partes, o sea, que haya identidad entre demandante y demandado, presupuestos que deben concurrir simultáneamente.

Lo indicado, implica que no es posible volver sobre una decisión tomada en providencia ejecutoriada, dentro del mismo proceso, o en otro en el que se debata la misma *causa petendi* e idénticos fundamentos jurídicos, lo cual tiene como propósito garantizar la estabilidad y la seguridad del ordenamiento jurídico, evitando la pluralidad de fallos sobre el mismo

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A” Consejero Ponente: **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**, en providencia del diecisiete (17) de marzo del dos mil dieciséis (2016) Radicación Número: 11001-03-15-000-2016-00356-00(Ac) Actor: Hilda Marina Brochero Rodríguez Demandado: Tribunal Administrativo De Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B y Otro

conflicto, que incluso pueden llegar a ser contradictorios y poner en duda la garantía de certeza que debe emanar de la función jurisdiccional.

4.1. Solución a la excepción previa propuesta

Dentro del acopio probatorio del expediente se encuentra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C (07 74-87), dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 1101-33-42-048-2017-00011-01, promovido por el señor Mariano Sanabria Cortés contra la UGPP, el cual buscaba obtener la nulidad del Oficio No. 15231040000001003 del 1 de febrero de 2013 y a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la reliquidación pensional en los términos del artículo 19 del Decreto 1653 de 1977, esto es, con el 100% de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

De la documental allegada al expediente, se advierte que **las pretensiones incoadas** en cada una de las demandas fueron las siguientes:

1101-33-42-048-2017-00011-01 ⁴	25000-23-42-000-2020-00772-00
<i>“[...] PRIMERA: Que se declare la NULIDAD del Acto Administrativo contenido en la RESOLUCIÓN No. 5095 DEL 18 DE AGOSTO DE 2009 “Por la cual se concede una pensión de jubilación a Sanabria Cortes Mariano”, expedido por el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES con la que se reconoció a mi poderdante la pensión de jubilación, efectiva a partir del 30 de octubre de 2004, sin tener en cuenta el promedio de la totalidad de los factores salariales percibidos en el último año de servidos en los términos de lo previsto en el Decreto-Ley 1653 de 1977.</i> SEGUNDA: Que se declare la NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el OFICIO 15231.04.0000001003 DEL 1 DE FEBRERO DE 2013, expedido por el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y con el cual se niega la reliquidación pensional y señala que la Resolución N° 5095 del 18 de agosto de 2009, se encuentra en firme y agotada la vía gubernativa.	<i>“[...] PRIMERA: Que se declare la NULIDAD del Acto Administrativo contenido en la RESOLUCION No. RDP 008684 DE 02 DE ABRIL DE 2020, expedida por el Director de Pensiones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P-, con la que se negó la reliquidación de la pensión de jubilación al señor MARIANO SANABRIA CORTES, que desató el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 004034 de 13 de febrero de 2020.</i> SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaratoria de NULIDAD del Acto Administrativo acusado y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se CONDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P-, a RELIQUIDAR LA PENSIÓN DE

⁴ 10 22-34



TERCERA: Que como consecuencia de las anteriores declaratorias de NULIDAD de los actos administrativos acusados y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se CONDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, a que reconozca y pague la RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACION que percibe el demandante MARIANO SANABRIA CORTES, en los términos del Artículo 19 del decreto 1653 de 1977, es decir con una tasa de remplazo de la prestación del 100%, sobre un Ingreso Base de Liquidación calculado con el promedio de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servidos; lo anterior por ser beneficiario del Régimen de Transición previsto en el inciso segundo del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

CUARTA: Que se CONDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a RECONOCER Y PAGAR a favor de mi poderdante MARIANO SANABRIA CORTES la RELIQUIDACIÓN de la Pensión de jubilación que percibe, conforme al marco jurídico prestacional que le es aplicable y teniendo en cuenta para ello el promedio de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, LAPSO COMPRENDIDO ENTRE EL 26 DE JUNIO DE 2002 HASTA EL 25 DE JUNIO DE 2003 Y DEBIDAMENTE ACTUALIZADOS ESOS VALORES E INDEXADA LA PRIMERA MESADA PENSIONAL A LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DEL DERECHO PENSIONAL; lo anterior al tenor de lo establecido en el Artículo 19 del decreto 1653 de 1977 y sentencias de unificación del CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SALA PLENA, Radicación 25000 23 25 000 2006 07509 01 (0112-09) de 4 de Agosto de 2010. CP. VICTOR HERNANDO

JUBILACION que percibe el demandante señor MARIANO SANABRIA CORTES, identificado con la C.C. No. 19.103.246 expedida en BOGOTA D.C., en los términos del Artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y SINTRASEGURIDADSOCIAL, la cual tiene vigencia entre el primero (01) de noviembre de 2001 y el treinta y uno (31) de octubre de 2004, teniendo en cuenta para ello el equivalente del 100% del promedio de lo percibido durante los últimos dos (2) años de servicio, a partir del día 30 de octubre de 2004, día siguiente a su desvinculación del servicio público, si y solo si, esta liquidación es superior al valor reconocido inicialmente.

TERCERA: Que se CONDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P-, a RECONOCER Y PAGAR a favor del señor MARIANO SANABRIA CORTES, identificado con la C.C. No. 19.103.246 expedida en BOGOTA D.C., de acuerdo a la normatividad y en los términos mencionados en el numeral precedente, las diferencias pensionales existentes entre la prestación inicialmente reconocida y la que a través de esta Acción se solicita se señale, retroactivamente a partir del día 30 de octubre de 2004, día siguiente a su desvinculación del servicio público, sí y solo si, esta liquidación es superior al valor reconocido inicialmente, conforme a la sentencia condenatoria emitida por los Señores Magistrados.

CUARTA: Sírvase Señores Magistrados realizar el ejercicio en el que se calcule la cuantía inicial de la Pensión de vejez con la Reliquidación que se impetra; lo anterior para que exista claridad en la Entidad demandada y ningún tipo de inconveniente a la hora del cumplimiento del fallo condenatorio.

QUINTA: Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES



ALVARADO ARDILA y sentencia de 25 de febrero de 2016 - Radicado 25000 23 42 000 2013 01541 01 con ponencia del consejero GERARDO ARENAS MONSALVE, efectiva desde el 30 de octubre de 2004 fecha de estructuración del derecho pensional

QUINTA: Que se CONDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a RECONOCER Y PAGAR a favor del señor MARIANO SANABRIA CORTES, de acuerdo a la normatividad y en los términos mencionados en el numeral precedente, la diferencia pensional existente entre la prestación inicialmente reconocida y la que a través de esta Acción se solicita se señale, retroactivamente a partir del 30 de octubre de 2004 y hasta que se incluya en nómina el valor reliquidado de la prestación y las diferencias dejadas de percibir, conforme a la sentencia condenatoria emitida por su Señoría.

SEXTA: Conforme a las anteriores declaraciones, Sírvasse su Señoría realizar el ejercicio en el que se calcule el Ingreso Base de Liquidación y consecuentemente la cuantía inicial de la Pensión de jubilación con la Reliquidación que se impetra; lo anterior para que exista claridad en la Entidad demandada y ningún tipo de inconveniente a la hora del cumplimiento del fallo condenatorio.

SÉPTIMA: Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a pagar en forma actualizada junto con la correspondiente indexación las sumas de dinero adeudadas, de acuerdo a la variación del índice de Precios al Consumidor certificado por el DAÑE, desde el momento en que el derecho se hizo exigible y hasta el momento en que se incluya en nómina el valor reliquidado de la

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P-, a pagar en forma actualizada junto con la correspondiente indexación las sumas de dinero adeudadas, de acuerdo a la variación del índice de Precios al Consumidor certificado por el DAÑE, desde el momento en que el derecho se hizo exigible y hasta el momento en que se incluya en nómina el valor reliquidado de la prestación y las diferencias dejadas de percibir.

SEXTA: Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P-, a pagar al señor MARIANO SANABRIA CORTES, identificado con la C.C. No. 19.103.246 expedida en BOGOTA D.C., los intereses moratorios aplicados a los valores adicionales dejados de percibir, de conformidad con lo previsto en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir día 30 de octubre de 2004.

SEPTIMA: La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas liquidas de moneda de curso legal en Colombia y se ajustaran dichas condenas tomando como base el índice de Precios al Consumidor.

OCTAVA: Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo.

NOVENA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la Entidad demandada. [...]"



prestación y las diferencias dejadas de percibir. OCTAVA: La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y se ajustaran dichas condenas tomando como base el índice de Precios al Consumidor. NOVENO: Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 189,192 y 195 del Código Contencioso Administrativo. DECIMA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la Entidad demandada. [...]”	
--	--

Asimismo, **los hechos** se fundamentaron de la siguiente manera:

1101-33-42-048-2017-00011-01 ⁵	25000-23-42-000-2020-00772-00
“[...] PRIMERO: Mi poderdante MARIANO SANABRIA CORTES, nació el día 20 de mayo de 1949, es decir que a la fecha de presentación de esta demanda ostenta más de sesenta y siete (67) años de edad SEGUNDO: Que a través de la RESOLUCIÓN N° 5095 DEL 18 DE AGOSTO DE 2009, la gerencia nacional de recursos humanos del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, ordenó el reconocimiento y pago a favor del señor MARIANO SANABRIA CORTES de una pensión mensual por jubilación en cuantía inicia de \$1.166.318, efectiva a partir del 30 de octubre de 2004, día siguiente a la fecha del retiro del servicio público. TERCERO: Que la prestación reconocida a favor del señor MARIANO SANABRIA CORTES, se efectuó en los términos del Decreto 1653 de 1977 con una tasa de reemplazo correspondiente al 100%, pero el ingreso base de liquidación se estableció de acuerdo al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con el promedio de lo devengado en los últimos 10	“[...] 3.1. El señor MARIANO SANABRIA CORTES nació el día 20 de mayo de 1949. 3.2. Por su servicio al sector público, el señor MARIANO SANABRIA CORTES laboro los siguientes tiempos: (...) 3.3. El GERENTE DE LA ESE LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO, a través de la Resolución No. 02930 de 15 de junio de 2005, reconoció al señor MARIANO SANABRIA CORTES una pensión mensual vitalicia de jubilación, a partir del 30 de octubre de 2004, en cuantía inicial de S932.905, equivalente al 75% del promedio de lo percibido en el último año de servicios. 3.4. La ESE LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO, por medio de la Resolución No. 6006 de 19 de agosto de 2009, revoco en todo su contenido lo dispuesto en Resolución No. 02930 de 15 de junio de 2005. 3.5. El GERENTE NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, en Resolución No. 5095 de 18 de agosto de 2009, resolvió reconocer al señor MARIANO SANABRIA CORTES una pensión mensual vitalicia de jubilación, a partir

⁵ 10 22-34



años exclusivamente en el ISS, es decir desde el 26 de junio de 1993 hasta el 26 de junio de 2003 y debidamente actualizados a la fecha de causación de la prestación y con los factores salariales del decreto 1158 de 1994. CUARTO: Que mi poderdante MARIANO SANABRIA CORTES laboro al servicio exclusivo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, desde el 08 de octubre de 1980 hasta el 25 de junio de 2003, el tiempo laborado exclusivamente al ISS asciende a 22 AÑOS - 8 MESES – 5 DÍAS, lo que equivale a 8.174 de la siguiente manera: (...) QUINTO: Que el señor MARIANO SANABRIA CORTES a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, es decir 01 de abril de 1994, acreditaba más de cuarenta (40) años de edad y de igual forma computaba más de quince (15) años de servicios, situación táctica que fue tenida en cuenta por el extinto INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES - ISS a la hora de resolver la solicitud inicial de reconocimiento y pago de la prestación. SEXTO: Que mediante solicitud radicada el día 25 de abril de 2012, mi representado MARIANO SANABRIA CORTES, requirió de la Gerencia Nacional de Recursos Humanos y/o Departamento Nacional de Compensaciones y Beneficios Instituto de Seguros sociales, la reliquidación de la prestación que percibe, en los términos de) Artículo 19 del Decreto 1653 de 1977 con la inclusión del promedio de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio. SEPTIMO: Que a través del OFICIO N° 15231.04-0000001003 DE FEBRERO DE 2013, el jefe del departamento Nacional de compensaciones y beneficios del EXTINTO - INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, resolvió la solicitud de Reliquidación, señalando que la Resolución n°	del 30 de octubre de 2004. en cuantía inicial de SI.166.318, equivalente al 75% del ingreso base de liquidación conformado por los salarios devengados desde el 26 de junio de 1993, hasta el 25 de junio de 2003. 3.6. El día 25 de octubre de 2019, a través de Radicado No. 2019500503259642, el señor MARIANO SANABRIA CORTES solicito a la UGPP, la reliquidación de su pensión de jubilación en los términos del Artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y SINTRASEGURIDADSOCIAL, la cual tiene vigencia entre el primero (01) de noviembre de 2001 y el treinta y uno (31) de octubre de 2004, teniendo en cuenta para ello el equivalente del 100% del promedio de lo percibido durante los últimos dos (2) años de servicio, a partir del día 30 de octubre de 2004. 3.7. En Acto Administrativo No. RDP 004034 de 13 de febrero de 2020, el SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP), negó al señor MARIANO SANABRIA CORTES la reliquidación de la pensión de jubilación. 3.8. En contra de la Resolución No. RDP 004034 de 13 de febrero de 2020, el señor MARIANO SANABRIA CORTES instauro como recursos, el de apelación. 3.9. En resolución RDP 008684 de 02 de abril de 2020, el DIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP), resolvió confirmar en todas y cada una de sus partes la RDP 004034 de 13 de febrero de 2020. 3.10. Señala el Artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y SINTRASEGURIDADSOCIAL, la cual tiene vigencia entre el primero (01) de
---	--



5095 del 18 de agosto de 2009, se encontraba en firme y por tanto debidamente ejecutoriada. OCTAVO: El señor MARIANO SANABRIA CORTES me ha conferido PODER ESPECIAL, AMPLÍO y SUFICIENTE para actuar en su representación en el presente trámite judicial. [...]”	noviembre de 2001 y el treinta y uno (31) de octubre de 2004, lo siguiente: 3.11. Durante la vinculación del señor MARIANO SANABRIA CORTES al ISS-SECCIONAL CUNDINAMARCA entre el día 08 de octubre de 1980 al 25 de junio de 2003, lo hizo bajo la modalidad de TRABAJADOR OFICIAL. 3.12. El Gobierno Nacional a través del Decreto Ley 1750 de 2003, escindió el ISS y creó varias Empresas Sociales del Estado, entre ellas, la E.S.E LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO. 3.13. En cumplimiento de lo previsto en el Decreto 1750 de 2003, el señor MARIANO SANABRIA CORTES fue trasladado a la ESE LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO, a partir del día 26 de junio de 2003. 3.14. El señor MARIANO SANABRIA CORTES continuó prestando sus servicios a la E.S.E LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO por mandato expreso del Decreto 1750 de 2003 y sin solución de continuidad hasta el día 29 de octubre de 2004, cuando le fue aceptada su renuncia. 3.15. Durante la vinculación del señor MARIANO SANABRIA CORTES la ESE LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO, esto es entre el 26 de junio de 2003, hasta el 29 de octubre de 2004, lo hizo bajo la modalidad de EMPLEADO PUBLICO. 3.16. La mesada pensional del señor MARIANO SANABRIA CORTES debe liquidarse con base en el artículo 98 de la Convención Colectiva, con un monto porcentual equivalente al 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio, teniendo en cuenta los siguientes factores de remuneración devengados: Asignación básica mensual, Prima de servicios y vacaciones, Auxilio de alimentación y transporte, Valor trabajo nocturno, suplementario y en horas extras, Valor del trabajo en días dominicales y feriados. 3.17. La UGPP, a través de FOPEP, le paga al señor MARIANO SANABRIA CORTES como pensión de jubilación
---	---

	para el año 2020, la suma de \$525.506,70. 3.18. Por su parte, COLPENSIONES, le paga al señor MARIANO SANABRIA CORTES como pensión de jubilación para el año 2020, la suma de \$1.755.960. 3.19. El señor MARIANO SANABRIA CORTES percibe como pensión de jubilación total para el año 2020, la suma de \$2.281.466,7 [...]"
--	---

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C negó las pretensiones de la demanda radicado N° 2017-11 al considerar que “[...] a la luz del régimen de transición que ampara al demandante, el mismo no tiene derecho a la reliquidación de su pensión con la Inclusión de todos los factores salariales percibidos durante su último año de servicios, sino exclusivamente aquellos sobre los cuales efectuó aportes [...]"

En síntesis, la Sala puede inferir lo siguiente:

- **Identidad de partes:** Es claro que tanto en el proceso número 1101-33-42-048-2017-00011-01 como en este, el demandante es el mismo, es decir el señor Mariano Sanabria Cortés y la parte demandada también, la UGPP.
- **Identidad de objeto:** Si bien, formalmente la manifestación de voluntad de la entidad demandada se concreta en dos actos administrativos diferentes, el primero en el Oficio No. 15231040000001003 del 1 de febrero de 2013 (2017-11) y el segundo en la Resolución RDP 008684 de 2 de abril de 2020 (2020-722), lo cierto es que materialmente, ambos buscan la reliquidación de la pensión, aunque bajo la aplicación de normativas distintas.
- **Identidad de causa petendi:** Ambos procesos se originan en la negativa de la UGPP de reconocer al demandante una reliquidación pensional. En efecto, mientras que en el proceso 2017-119 se solicitó la inclusión de todos los factores salariales devengos durante el último año de servicios en virtud de lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1653 de 1977, en el actual medio de control, se solicitó el reajuste de la pensión en los términos del Artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y SINTRASEGURIDADSOCIAL.

En ese orden de ideas, haciendo un paralelo entre ambos procesos, puede afirmarse que no son análogos los hechos, ni las pretensiones relacionadas con el restablecimiento del derecho suplicado en ambos trámites, diferenciándose en la individualización de los actos acusados y la normativa a aplicar, pues la primera demanda -frente a la cual ya existe pronunciamiento en firme de la jurisdicción- se dirigió contra el Oficio No.

15231040000001003 del 1 de febrero de 2013 y la aplicación del Decreto 1653 de 1977 entre tanto, en este proceso la solicitud se perfiló concretamente contra la Resolución RDP 008684 de 2 de abril de 2020 y la reliquidación bajo la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y SINTRASEGURIDADSOCIAL de lo cual emerge claro la inexistencia de los elementos que configuran la excepción de cosa juzgada, pues, en lo esencial, los dos procesos analizados son diferentes, lo que permite establecer que no existe pronunciamiento de fondo y en firme dentro del proceso 2020-00772 que tenga **fuerza de cosa juzgada**, emitido dentro de un trámite anterior que verse sobre **i)** el mismo objeto que el actual litigio, **ii)** se funde en la misma causa y **iii)** además que concurre identidad jurídica de partes. Todo lo cual permite continuar con el estudio en el *sub lite*.

En caso similar el Consejo de Estado señaló:⁶

“[...] Se advierte, que en el expediente de la referencia reposan sentencias debidamente ejecutoriadas de 9 de junio de 2008, dictada por el Tribunal Administrativo del Quindío, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda y del 18 de mayo de 2011, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, que revocó la decisión de primera instancia y ordenó a la entidad demandada a reconocer y pagar la pensión de invalidez a favor del señor Miguel Ángel Ariza Marín.

Estudiado el expediente de la referencia en relación con el proceso primigenio y la demanda que hoy se ventila, la Sala advierte que no se configuraron los elementos del fenómeno jurídico de la cosa juzgada, toda vez que: i) en el objeto de la demanda primigenia, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez del señor Miguel Ángel Ariza Marín, mientras que en el proceso actual éste pidió la reliquidación de la referida pensión, tal y como se observa en las pretensiones de la demanda y; ii) respecto a los supuestos fácticos de la demanda primigenia y el presente asunto, se encuentra que los hechos que motivaron al demandante para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa son diferentes, en la medida en que las condiciones reales de existencia del actor desmejoraron con motivo de su enfermedad desde el reconocimiento del derecho y hasta la presentación de la nueva demanda, situación que constituye un hecho nuevo que no ha sido discutido en sede judicial y que, por lo tanto, amerita que sea conocido y decidido por dicho Tribunal. [...]”

En consecuencia, se negará el medio de excepción previo denominado cosa juzgada.

Finalmente, respecto a las excepciones mixtas de prescripción y genérica, como los argumentos que sustentan tales excepciones tienen

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: Cesar Palomino Cortes, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 63001-23-33-000-2014-00035-01(2270-15)

relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de la defensa, no constituyen verdaderos medios exceptivos previos, toda vez que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataque el procedimiento (previas o formales), **razón por la cual, en todo caso, al decidir de mérito el proceso, quedarán de paso decididas.**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de cosa juzgada, formulada por el apoderado de la UGPP, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

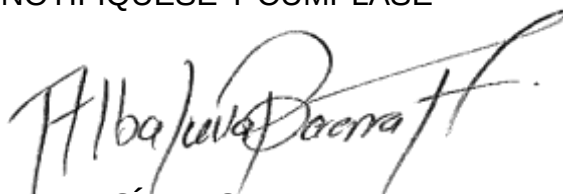
SEGUNDO: DISPONER que, sobre las excepciones mixtas de prescripción y genérica, se resolverán en la sentencia que dirima esta controversia, ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN como apoderada de la UGPP, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante en el archivo 09 página 2 a 24 del expediente digital.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgXu8tdDF49MhSrA63fYneYBvujnIxRq6aCYxI1XKBM04g?e=PDr7TY

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00772-00
Demandante: Mariano Sanabria Cortés

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5503d5494663f0ef2491846fa74184f9e211b01ba869fa0f361a346e29
06204**

Documento generado en 31/08/2021 01:14:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01124-00
Demandante: RUTH MARLENE ORTIZ HERRERA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-01124-00
Demandante: RUTH MARLENE ORTIZ HERRERA.
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.

Tema: Cesantías retroactivas.

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha y hora de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

Consideraciones

1.- Normatividad sobre sentencia anticipada

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01124-00
Demandante: RUTH MARLENE ORTIZ HERRERA

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese mismo sentido, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, prevé la sentencia anticipada de la siguiente manera:

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Así entonces, con estos lineamientos, el operador judicial puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se explique las razones de su procedencia.

2. Procedencia de la sentencia anticipada para el presente caso.

2.1. De la prueba solicitada por la parte demandante

En el *sub examine*, el Despacho observa que el litigio versa sobre un asunto de puro derecho, lo cual, habilitaría a emitir una sentencia anticipada; sin embargo, la apoderada de la demandante solicitó:

- i) Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que remita:
 - Copia auténtica del expediente administrativo
 - Hoja de vida
 - Decreto de nombramiento
 - Expedición de historia laboral
 - Certificado de salarios



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01124-00
Demandante: RUTH MARLENE ORTIZ HERRERA

- ii) Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que remita “copia de los actos administrativos o convenios mediante los cuales la Entidad Territorial (Departamento, Municipio o Distrito) incorporó (afilió) al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

Asimismo, en el acápite denominado “PETICIÓN PREVIA” del libelo, se indica que no se ha suministrado copia auténtica del expediente administrativo, como consecuencia, pide “*oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...) para que allegue copia auténtica del acto acusado*”.

Al respecto, se observa que dichas documentales se tornan innecesarias, toda vez que, tanto la Resolución 8237 del 26 de agosto de 2019 “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para Reparaciones Locativas*”, así como aquellas que pudieran ser requeridas a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., o al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para dirimir el asunto, fueron aportadas por la demandante (Exp. Virtual 01. Fols. 39-61) en copia simple siendo innecesaria su exigencia original.

Al respecto, es de traer a colación que el Código General del Proceso, define que se entiende por documento auténtico, de esta manera los artículos 244 a 246 disponen:

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o **en copia**, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, **se presumen auténticos**, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o **en copia**, reconoce **con ello su autenticidad** y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o **en copia**.



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01124-00
Demandante: RUTH MARLENE ORTIZ HERRERA

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente”. (Se resalta).

Ahora bien, el Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre las conclusiones que se pueden extraer de las normas previamente citadas¹:

*“(…) Las reglas relativas a la valoración de las copias, que podrán entrar en vigencia el 1º de enero de 2014, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 627 del C.G.P., son las siguientes: (...). Cuando entre en vigencia el acápite correspondiente a la prueba documental, contenida en el C.G.P., se avanzará de manera significativa en la presunción de autenticidad de los documentos, lo que es reflejo del principio de buena fe constitucional; lo anterior, toda vez que de los artículos 243 a 245 del C.G.P., **se pueden extraer algunas conclusiones:** i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o **en copia, se presumen auténticos**, ii) es posible que las partes los tachén de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) **los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia**, iv) **las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original**, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar -si lo conoce- el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias. Por consiguiente, el legislador ha efectuado un constructo **que busca superar la rigidez y la inflexibilidad de un sistema procesal basado en los formalismos**, que distancia a las partes en el proceso, crea costos para los sujetos procesales y, en términos de la teoría económica del derecho, desencadena unas externalidades que inciden de manera negativa en la eficiencia, eficacia y la celeridad de los trámites judiciales”. (Se resalta).*

Así pues, conforme a las normas y jurisprudencia en **cita**, es claro que el presente asunto puede definirse con las copias aportadas con la demanda, siendo innecesario el formalismo de requerir dicha documental en original o exigir un documento adicional a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., o al mentado Fondo, por lo tanto, no se decretará las pruebas pedidas.

Pues bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA citado con anterioridad, que señala que se podrá dictar sentencia anticipada *“d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*, estima el despacho que es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso.

3. Incorporación legal de las pruebas allegadas

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SALA PLENA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013). Rad. No.: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022)



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01124-00
Demandante: RUTH MARLENE ORTIZ HERRERA

- **De la parte demandante**

Téngase con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos visibles en el archivo denominado “01. Expediente digital”, páginas de la 37 a la 61 del expediente híbrido que fueron allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad conforme con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

- **De la parte demandada**

La parte demandada, esto es, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda pese a que el auto admisorio fue notificado en debida forma².

4. De la fijación del litigio

Se plantea el siguiente problema jurídico provisional, sin perjuicio de que al momento de adoptarse la correspondiente decisión se pueda modificar o adicionar:

La controversia se circunscribe a determinar, si en el caso *sub examine*, la demandante **RUTH MARLENE ORTIZ HERRERA**, tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías ~~parciales~~, conforme al régimen de retroactividad, teniendo en cuenta el tiempo de servicios contado a partir de la fecha de vinculación al servicio, conforme a la Ley 6º de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946, el Decreto 1160 de 1947, la Ley 344 de 1996 y demás normas regulatorias de la materia o si, por el contrario, deben ser liquidadas de forma anualizada, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

En virtud de lo anterior, una vez quede ejecutoriado este auto, se dispondrá correr traslado de las pruebas allegadas al expediente por el término de tres (3) días³, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente a las pruebas aportadas y vencido el anterior término, correr traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días, dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto, si a bien lo tiene. Vencido este último plazo, la Sala dictará sentencia por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes, tal como lo ordena el estatuto procesal.

Finalmente, se resalta que el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un*

² Expediente virtual. 16. Fols.1-13

³ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01124-00
Demandante: RUTH MARLENE ORTIZ HERRERA

ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” Debido a lo anterior, se requiere a las partes para que informen si modificarán el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través de este un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

SEGUNDO: FIJAR el litigio a partir del problema jurídico formulado en la parte considerativa.

TERCERO: NEGAR la petición de prueba documental solicitada por la parte demandante, por innecesaria.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, dese traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días y vencido este plazo, córrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA

QUINTO: ADVERTIR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020 deberán dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada Luisa Fernanda Núñez Jiménez:
Luisa.der@gmail.com
- Parte demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevi.sora.com.co (correo oficial de notificaciones judiciales).



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01124-00
Demandante: RUTH MARLENE ORTIZ HERRERA

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para efectos de proferir sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión, teniendo en cuenta, además la carga laboral del Despacho y el turno del proceso para fallo.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsNAwULuZZhAo9_raEuF9GoBr_N0vY0bzA-OivFznrFR4Q?e=v1vQod

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LMTG

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 591e1600faca39908872edf5c3d2e492486aef0ef54b4534f21a66a9177c0fa9



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01124-00
Demandante: RUTH MARLENE ORTIZ HERRERA

Documento generado en 31/08/2021 09:29:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00401-00
Demandante: Carmel Elvira Contreras Pabón

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00401-00
Demandante: CARMEN ELVIRA CONTRERAS PABÓN
Demandadas: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR OCCIDENTE E.S.E.

Tema: Nombramiento en cargo profesional

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto*



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00401-00
Demandante: Carmel Elvira Contreras Pabón

deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” En consecuencia, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales que requieran.

Hecha la anterior precisión, se advierte que mediante auto del 29 de junio de 2021¹, se inadmitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y establecimiento del derecho, en cuanto no se había efectuado una estimación de la cuantía de manera razonada, por lo que se ordenó a la parte demandante hacer una relación discriminada y detallada del valor de los conceptos pretendidos, desde cuando se causaron hasta la presentación de la demanda.

De conformidad con el informe secretarial del 21 de julio de 2019², el Despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto previamente referido, no subsanó la demanda.

En razón de lo anterior, en principio el presente medio de control debería ser rechazado en atención a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA; no obstante, teniendo en cuenta la finalidad del proceso judicial en los términos del artículo 103 del CPACA³, garantizando la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y con el fin de asegurar el derecho al acceso pronto y efectivo a la administración de justicia de la demandante, se admitirá el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

¹ Archivo 05 folios 1 a 3 del expediente híbrido.

² Archivo 07 del expediente híbrido.

³ ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal. (...)



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00401-00
Demandante: Carmel Elvira Contreras Pabón

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora Carmen Elvira Contreras Pabón contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

SEGUNDO: NOTIFICAR la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico, conforme a los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 ibidem, a las siguientes personas:

- a) Al Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c) Al Agente del Ministerio Público

CUARTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad accionada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar en medio electrónico, formato PDF, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (*Art. 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A.*).

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00401-00
Demandante: Carmel Elvira Contreras Pabón

- Parte demandante: Yensy Stphanny Sánchez Gutiérrez: notificacionesjudicialesadh@gmail.com
- Parte demandada: defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho Stphanny Sánchez Gutiérrez como apoderada de la parte demandante, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante a (02 1)

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EssXs2XbnQ5Mq7xesr8UUCQB2tNtjCjKgocopdXVFfBDdB?e=vLtQIJ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00401-00
Demandante: Carmel Elvira Contreras Pabón

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89e08b0a59511b88329a5977a7cae68a8b612ace7d77be4fd9601c4a2f0932
da**

Documento generado en 31/08/2021 09:28:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00507-00
Demandante: Edgar Andrés Sinisterra restrepo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00507-00
Demandante: EDGAR ANDRÉS SINISTERRA RESTREPO
Demandadas: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Tema: Nombramiento en provisionalidad o encargo

AUTO PREVIO

El Despacho ordena que previo a la admisión de la demanda, se oficie a la Secretaría General de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, remita con destino a este proceso, **constancia o copia de la comunicación** efectuada al señor EDGAR ANDRÉS SINISTERRA RESTREPO, del Oficio No. 1110030000000-I-2020-004308 del 17 de junio de 2020, por medio del cual se señala la improcedencia del recurso de apelación interpuesto contra el Oficio No. 1110030000000-I-2020-002697 del 2 de abril de 2020.

Lo anterior, se requiere con carácter urgente para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuNWT7IDfaJOHlJCnXMYFOQB7bx_73bJUvEUVhn6in7yLw?e=u7cRr1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00992-00
Demandante: Diana Patricia Castro Bernal y otro

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a786a551661b49fbcf6c2949337c856066e49e59cf724e17946a6b614c6b1e**

Documento generado en 31/08/2021 09:28:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00589-00
Demandante: COLPENSIONES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00589-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: VÍCTOR MIGUEL NIÑO ROJAS
Tercero: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Tema: Pensión de vejez.

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se tiene en cuenta:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, que en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...).”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda presentada, reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.

De otro lado, se ordena vincular a la Unidad Administrativa de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, comoquiera que la parte actora, considera que es la entidad competente para asumir el reconocimiento y pago de la pensión otorgada al señor Víctor Niño.

En mérito de lo expuesto, el Despacho



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES contra el señor VÍCTOR MIGUEL NIÑO ROJAS.

SEGUNDO: VINCULAR a la Unidad Administrativa de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, la admisión de la demanda a la parte actora, conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual, modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR al canal digital del señor Víctor Miguel Niño Rojas, vimin2248@hotmail.com y Teléfono 4107352, para el efecto, téngase en cuenta el artículo 48 *ibidem*.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 48 *ibidem*, a las siguientes personas:

- a) A la directora de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
- b) Al Agente del Ministerio Público.
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 48 *ibidem*.

SÉPTIMO: Adviértasele a la parte accionada y a la UGPP que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar los documentos que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer como medios probatorios.

OCTAVO: RECONOCER personería a la profesional en derecho **ANGÉLICA COHEN MENDOZA**, identificada con la C.C. N° 32.709.957 de Barranquilla y portadora de la T. P. N° 102.786 del C. S. de la Jud, para actuar en nombre y representación de la entidad accionante.

NOVENO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:



rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante: Dra. Angélica Cohen Mendoza:
paniaguacohrnabogadossas@gmail.com
- Parte demandada: señor Víctor Miguel Niño Rojas:
vimin2248@hotmail.com
- Entidad vinculada: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP:
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Wendy Torres: wtorres@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjWVVSi2njhGpTaOSE1m6eIBG2-l4voAd2dGgrSW1QOCWw?e=qY4yl9

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00589-00
Demandante: COLPENSIONES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a13949b05bd5577163601cd236f0b20dfc304d313f8edc2e95fcbc0f7785a23**
Documento generado en 31/08/2021 09:28:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00589-00
Demandante: COLPENSIONES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00589-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandada: VÍCTOR MIGUEL NIÑO ROJAS
Tercero: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Tema: Pensión de vejez

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

El Despacho comunica a las partes, que el proceso de la referencia se tramitará teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Efectuada la anterior precisión, se dispone a correr traslado a las partes por el término de **cinco (5) días**, para que, en escrito separado, se pronuncien sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00589-00
Demandante: COLPENSIONES

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7ac3defe2acde529caa58350e5f144957eddeaaa4a3762871b1eb07fcf45ab7

Documento generado en 31/08/2021 09:28:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00630-00
Demandante: Armando Adolfo De Lisa Bornachera

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00630-00
Demandante: Armando Adolfo De Lisa Bornachera
Demandada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional.

Temas: Remite por competencia

AUTO

El despacho analiza la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por el señor Armando Adolfo De Lisa Bornachera contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional y, realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que en el *sub examine* el demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA., mediante apoderado judicial, solicitó que se declare la nulidad del se pretende la nulidad del Oficio No. 20210423330183531 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de 7 de mayo de 2021, mediante el cual el Jefe de la División de Nóminas de la Armada Nacional, negó el reajuste año por año de la asignación básica, así como las prestaciones sociales reconocidas conforme al porcentaje del índice de precios al consumidor– IPC hasta la fecha de retiro del servicio, con el correspondiente incremento en la liquidación de la asignación de retiro.

La parte actora, en la demanda, estima la cuantía en TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$34.984.238), en los siguientes términos: *“Dicha cuantía, se establece de conformidad a la diferencia realizada mediante un paralelo matemático entre las mesadas recibidas por el demandante, respecto aquellas mesadas que debió recibir de haber operado en termino y en debida forma, el reajuste del grado de Capitán de Navío (Coronel) conforme en derecho y bajo el verdadero principio de oscilación de la asignación de retiro conforme el artículo 14 de la ley 100 de 1993, siendo dicho valor aproximado a TREINTA Y CUATRO MILLONES*



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00630-00
Demandante: Armando Adolfo De Lisa Bornachera

NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$34.984.238), sin indexación y sin incluir en la misma partidas computables” (sic)

Así entonces, teniendo en cuenta la cuantía estimada por el demandante, se infiere, que este Tribunal no es el competente para conocer la demanda de la referencia, toda vez que la cuantía no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda¹ (\$45.426.300), de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 numeral 2º del CPACA, el cual reza:

ARTÍCULO 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, se dispondrá remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por las razones expuestas se **RESUELVE:**

REMITIR, por competencia, estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LMTG

¹ 10/08/2021 (02.ActaReparto).



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00630-00
Demandante: Armando Adolfo De Lisa Bornachera

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d3978c3260af594ae8ae07703a24d99c3f54e1f813e40ea008db70db0d3f422
Documento generado en 31/08/2021 09:29:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2014-03525-01
Demandante: Ángel Ignacio Baquero Wilches

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2014-03525-01
Demandante: ÁNGEL IGNACIO BAQUERO WILCHES
Demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

AUTO RESUELVE RECURSO

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionante contra el auto que ordenó remitir el proceso al Consejo de Estado para que resolviera la petición de aclaración de la sentencia.

I. ANTECEDENTES

1. Trámite en primera y segunda instancia

Mediante sentencia proferida por esta Corporación el 15 de junio de 2015, se accedió a las pretensiones de la demanda ordenando a Colpensiones reliquidar y pagar la pensión de jubilación al demandante en cuantía equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicios, incluyendo como factores salariales sueldo básico, prima técnica, recargo nocturno y 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la bonificación por servicios prestados y 1/12 de la prima de vacaciones, a partir del 3 de noviembre de 2011, fecha en la cual se le reconoció la pensión de jubilación.

Colpensiones apeló la anterior decisión, y se concedió el recurso interpuesto ante el Consejo de Estado. Allí dicha Corporación mediante fallo del 4 de junio de 2019, resolvió el la alzada presentada por la entidad demandada, confirmando parcialmente el fallo y revocando la condena en costas.

Por auto del 29 de noviembre de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso obedecer y cumplir lo decido por el Consejo de



Estado en la sentencia del 4 de junio de 2019, por la cual se confirmó parcialmente el fallo del 12 de junio de 2015.

La entidad demandada Colpensiones por escrito remitido el 19 de febrero de 2021, por correo electrónico solicitó la aclaración y/o pronunciamiento respecto de la sentencia de segunda instancia del 4 de julio de 2019 que confirmó parcialmente el fallo del 12 de junio de 2015.

2. Auto recurrido (06 1-4)

El 16 de marzo de 2021 se ordenó la remisión del proceso de la referencia al Consejo de Estado, Sección Segunda con el fin de que la alta Corporación resolviera la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia emitida el 4 de julio de 2019, presentada por la entidad demandada Colpensiones, por cuanto, los artículos 285 y 286 del CGP señalan que la sentencia solo puede ser aclarada o corregida por el juez que la profirió.

3. Recurso de reposición (09 3-5)

El apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición solicitando que se declare improcedente la petición de aclaración y/o corrección de la sentencia por ser extemporánea.

4. Recurso de apelación (09 3-5)

El mismo impugnante presentó recurso de apelación subsidiario al recurso reposición.

5. Traslado del recurso

La Administradora Colombiana de Pensiones guardó silencio

II. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición y su oportunidad

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Según el artículo 242 del C.P.A.C.A., “[...] *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. [...]*”

El artículo 318 del Código General del Proceso señala:

“[...] Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]”

El auto del 16 de marzo de 2021 contra el cual se interpone el recurso fue notificado el 17 de marzo del año en curso, siendo el último día para interponer el recurso el 25 de marzo de la misma anualidad, hecho que aconteció dado que el apoderado de la parte demandante allegó el recurso el 19 de marzo de 2021, siendo incoado en el término establecido en la norma.

2. Del recurso interpuesto

El apoderado de la parte demandante alega que la sentencia del Consejo de Estado del 4 de julio de 2019 quedó debidamente ejecutoriada el 28 de agosto de 2019, por ende, no es procedente la solicitud de aclaración por extemporánea, ya que el fallo quedó en firme hace más de 1 año y solo hasta el 19 de febrero de 2021 se presenta la petición de aclaración por parte de Colpensiones. Por lo cual ya se encuentra más que precluida la oportunidad procesal la cual pretende revivir Colpensiones para sustraerse de darle cumplimiento al fallo en comento, cuando ya el mismo se encuentra en solicitud de cumplimiento en Colpensiones.

Para resolver es pertinente indicar que el artículo 285 del Código General del Proceso – C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala:

“[...] ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. [...]” Resalta el Despacho

Así mismo, el artículo 286 del C.G.P., prevé que:

“[...] ARTICULO 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. [...]”

De las normas citas se puede colegir que la competencia para resolver sobre la solicitud de aclaración y/o corrección presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, radica en cabeza del Consejo de Estado por ser esa Corporación la que en segunda instancia profirió la sentencia cuya aclaración se reclama.

Es decir, que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no tiene competencia para determinar si la petición de aclaración y/o corrección es o no extemporánea, ajustada a derecho o cualquier otra situación alegada por el apoderado del actor, por cuanto, dicha facultad reside únicamente en el juez que profirió la decisión, que en este caso es el Consejo de Estado.

En conclusión, no se repondrá el auto proferido el 16 de marzo de 2021.

2. Del recurso de apelación

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 243 señala las providencias que son apelables, entre las que encontramos:

- “[...] 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.***
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.***
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.***
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.***
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.***
- 6. El que niegue la intervención de terceros.***

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. [...]"

No obstante, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹ y la Corte Constitucional², han indicado que la referida enunciación no es taxativa, porque existen disposiciones de la Ley 1437 de 2011 que establecen otros eventos en los que procede el recurso de apelación, sin embargo, el Legislador no estableció como apelable, el auto que remite al Consejo de Estado para resolver aclaración de sentencia, pues, no se encuentra enlistada en el artículo 243 del CPACA ni en norma especial. Por ello, se negará por improcedente el recurso de apelación incoado.

Por las razones expuestas se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto y confirmar la decisión adoptada el 3 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación, por los motivos antes señalados.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, remítase inmediatamente al Consejo de Estado para lo de su competencia.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgMgeogQfTZOiZcod6n0L6IBBBwJIG5zGRGHYOYRwM8k1q

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

¹ **A)** Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 25 de junio de 2014, radicación 49299, M.P.: Enrique Gil Botero; **B)** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-33-005-2015-00652-01(57606)

² Corte Constitucional, Sentencia C-329 de 27 de mayo de 2015, expediente D-10483, M.P. Mauricio González Cuervo.



Radicado: 25000-2342-000-2014-03525-01
Demandante: Ángel Ignacio Baquero Wilches

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d407e50502313e735720c1093de635f846be4e843da47f88fb34b1b5f838
e04f

Documento generado en 31/08/2021 12:03:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2019-00013-00
Demandante: IVÁN LÓPEZ DÁVILA
Demandadas: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Tema: Solicitud de nombramiento cargo ocupado en carrera por otro empleado – proposición jurídica incompleta

DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE OFICIO

El proceso de la referencia se tramitará teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 *ibidem*, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, se procede a resolver de oficio las excepciones previas que en virtud de la facultad de saneamiento del proceso debe remediar la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones (02 1-12)

La parte demandante, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad del Oficio DEAJRHO18-5660 del 19 de julio de 2018, por medio del cual, la Directora de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, negó su nombramiento en el cargo de Director de la Unidad de Asistencia Legal de la misma entidad.

¹ ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (...)

A título de restablecimiento pretende que se ordene a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial: **i)** Que se nombre al actor en el cargo de Director de Unidad de Asistencia Legal, toda vez que ocupa el primer lugar del registro de elegibles, **ii)** Que se le paguen todos los salarios y prestaciones sociales correspondientes al cargo de Director de Unidad de Asistencia Legal, desde el momento en el que solicitó el nombramiento y hasta cuando este ocurra, con todas sus consecuencias jurídicas. **iii)** Que las sumas de dinero reconocidas sean debidamente actualizadas conforme la variación del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE. **iv)** Que se dé cumplimiento a la sentencia, en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

2. Hechos

El apoderado de la parte actora indica que, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 345 de 1998 efectuó la convocatoria a concurso de méritos para proveer los cargos de empleados de carrera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en desarrollo de la anterior convocatoria se conformaron los Registros de Elegibles mediante la Resolución PSAR07-436 del 09 de octubre de 2007, la cual tuvo una vigencia de 4 años, comprendida desde el 7 de marzo de 2008 hasta el 06 de marzo de 2012.

Manifestó que, dicho Acuerdo fue demandado en el aparte 3º del artículo segundo ante, el Consejo de Estado, en lo referente a la convocatoria a concurso público para los cargos de Director de Unidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Narra que, el Consejo de Estado dentro del Proceso con radicado No. 11001032500020070009200(1790-07), mediante Auto del 4 de octubre de 2007, decretó la suspensión provisional del aparte del numeral 3º del artículo segundo de la norma demandada y posteriormente, en fallo del 26 de noviembre de 2009 declaró la Nulidad, posteriormente la Corte Constitucional profirió fallo SU - 539 de 2012 ordenando revocar el Fallo de Tutela de segunda instancia proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado y en su lugar concedió la protección de los derechos fundamentales de los accionantes y dejó sin efectos la sentencia del Consejo de Estado del 26 de noviembre de 2009, mediante la cual declaró la nulidad parcial del aparte del numeral 3º del artículo segundo del Acuerdo 345 de 1998.

Considera que, los cargos de Director de Unidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se encontraban afectados por el decaimiento del acto, con ocasión de la nulidad decretada, por lo que la vigencia de los cuatro años los cargos en mención estarían entre el 11 de julio del año 2012 y el 10 de julio del año 2016, siendo provistos dichos cargos en propiedad.

Señala que, el señor Iván López Dávila se presentó a concurso de méritos en desarrollo del Acuerdo PSAA12-9664 de 2012, *"Por medio del cual se reglamenta la convocatoria a concurso de méritos para la conformación de*

Registro de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial”, obteniendo el primer lugar del Registro de Elegibles PSAR16-9 del 29 de enero de 2016, con reclasificación desde el año 2016.

Dice que, el señor Iván López Dávila con el fin de obtener el nombramiento en el cargo de Director de Unidad de Asistencia Legal para el cual se encuentra en primer lugar de la lista de elegibles, elevó reclamación administrativa el día 10 de julio de 2018 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando su nombramiento, pero, mediante Oficio DEAJRHOI 8-5660 del 19 de julio de 2018, La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial negó su nombramiento indicando que dicho cargo se encuentra provisto en propiedad por el Dr. Pedro Julio Gómez Rodríguez.

Expone que, la entidad omitió manifestar que el cargo de Director de Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se encuentra provisto en propiedad por el sistema de carrera judicial, como resultado de la convocatoria, realizada mediante el Acuerdo No. 345 de 1998, es decir, sin fundamento jurídico alguno que sustente tal nombramiento.

3. Contestación - Nación – Rama Judicial

La entidad demandada contestó la demanda y no propuso excepciones previas.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para emitir pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron el artículo 125 y el parágrafo 2º del artículo 175 respectivamente, de la Ley 1437 de 2011.

2. El trámite de las excepciones previas en el CPACA y el Decreto Legislativo 806 de 2020

Por su parte el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

ARTÍCULO 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General

del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

A su turno los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., a su vez, contemplan:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones” (Destacado de la Sala)*

Acorde con las normas señaladas, las excepciones que no requieran la práctica de pruebas, deben decidirse antes de la audiencia inicial y en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación; por el contrario, si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia.

3. Facultad saneadora y oficiosa del juez administrativo

La ley procesal, específicamente el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, radicó en cabeza del operador judicial, como una de sus funciones en la conducción del proceso, el deber de realizar el control de legalidad de cada etapa procesal para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades. Es por ello que tiene el deber de verificar que en el impulso procesal se respeten las ritualidades de cada medio de control y, en caso de ser necesario, adoptar las medidas que la ley adjetiva prevé para que la cuestión litigiosa pueda ser decidida de manera definitiva con respeto de los derechos fundamentales de los sujetos procesales. En todo caso, estas

vicisitudes, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes².

Ahora bien, la Sala destaca que, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dictado en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, y que aplica para todos los procesos judiciales en curso (arts. 1 y 2), adoptó medidas con el fin de enfrentar la congestión judicial que se vio acentuada por la pandemia y la suspensión de términos, para ello estableció mecanismos para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, así se efectuaron algunas modificaciones en materia de poderes, expedientes, notificaciones, resolución de excepciones, situaciones en las que pueden dictarse sentencia anticipada e interposición del recurso de apelación contra fallos.

Entre las innovaciones introducidas por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se encuentra lo concerniente a la resolución de las excepciones previas que pueden formularse en los procesos que se tramitan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, modificaciones que fueron adoptadas de forma permanente a través del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en la medida en que estableció que deben formularse, tramitarse y resolverse en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Lo anterior implica que todos los sujetos procesales procuren que dicho asunto sea materia de análisis y resolución antes de la audiencia inicial, salvo que se requiera el decreto de pruebas en las condiciones antes señaladas. E incluso, que antes de la misma se superen las situaciones que pueden afectar el adecuado transcurso y finalización del proceso, o pueden dar lugar a su terminación de manera inmediata, lo que contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia.

Sin embargo, dicha modificación normativa puede traer consigo la incertidumbre si los jueces contencioso administrativos están facultados para decretar de oficio las excepciones previas, por cuanto estas se formulan, tramitan y resuelven en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso,

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado:³

“[...] la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en materia excepciones, que ahora resultan aplicables a los asuntos que se tramitan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud de lo previsto por el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, debe procurar la garantía y protección de los derechos e intereses públicos que de manera especial la Constitución y la ley le ha encomendado su guarda al juez administrativo, esto es, a un funcionario especializado en el

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 19001-23-33-000-2020-00067-01

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00070-00

conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales para la adecuada tutela de aquéllos.

19. Se realiza esta precisión, porque el CGP es una normativa construida bajo una lógica principalmente adversarial, en la que en la mayoría de los eventos se está ante la resolución de controversias entre particulares por la protección de derechos e intereses de la misma naturaleza, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito del derecho administrativo, en el que además de intereses particulares, frecuentemente está en discusión la protección del interés general, lo que justifica por parte del juez un mayor margen de intervención, de oficiosidad en sus actuaciones, en contraste con lo que ocurre frente a conflictos entre particulares, que prima facie están en igualdad de condiciones y en los que no está en entredicho la garantía de intereses públicos, por lo que la intervención oficiosa del juez es limitada.

20. Precisamente, esa lógica adversarial en un contexto del derecho privado da lugar a que los artículos 100 a 102 del Código General Proceso, en materia de excepciones no contemplen la posibilidad de decretarlas de oficio, y por el contrario, que se haga énfasis en su resolución en los términos propuestos por el demandado y con fundamento en las pruebas que el mismo aportó, a diferencia de lo que ocurre con la Ley 1437 de 2011 en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la que por la naturaleza pública de los asuntos que se someten a discusión, se contempla con toda claridad la alternativa de declarar excepciones de oficio⁴ antes de la sentencia (art. 180.6), de lo cual también se desprende la posibilidad de decretar pruebas de manera oficiosa para el esclarecimiento de la verdad en cualquiera de la instancias (arts. 180.6 y 213 de la Ley 1437 de 2011). [...]” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, como en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se discuten temas de naturaleza pública, le resulta ineludible al juez contencioso analizar y decretar de oficio las excepciones previas que encuentre probadas en el curso del proceso, por el amplio margen de intervención que posee.

4. Excepción previa por resolver

La doctrina procesal entiende por “excepción” todo medio de defensa que proponga el demandado frente a las pretensiones de la parte actora y suele clasificar este instituto procesal en i) excepciones *previas o dilatorias* que tienden a postergar la contestación en razón de carecer la demanda de requisitos para su admisibilidad, ii) excepciones de *fondo o perentorias* las cuales buscan destruir el derecho pretendido, por lo que generalmente no

⁴ Sobre la declaración de excepciones de manera oficiosa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ver entre otras las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 19 de septiembre de 2013, M.P. Alberto Yepes Barreiro, Rad. 25000-23-24-000-2012-00075-01. Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 10 de mayo de 2013, M.P. Alberto Yepes Barreiro, Rad. 11001-03-28-000-2010-00061-00. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 21 de noviembre de 2013, M.P. Olga Melida Valle de De La Hoz, Rad. 25000-23-26-000-2000-00961-01(25289). Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de enero de 2015, M.P. Hernán Andrade Rincón (E), Rad. 50001-23-31-000-2000-00329-01(29632). Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, M.P. Hernán Andrade Rincón (E), sentencia del 26 de agosto de 2015, Rad. 50001-23-31-000-2002-20182-01(33692). Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 21 de junio de 2018, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Rad. 20001-23-31-000-2011-00335-01(45933).

están en el derecho procesal sino en el derecho sustantivo y **iii)** excepciones *mixtas* que son aquellas que tienen naturaleza de excepción previa, pero sus efectos son de excepción perentoria, toda vez que, paralizan el proceso en forma definitiva, como ocurre con la caducidad, transacción, conciliación, prescripción y cosa juzgada. Al respecto, el H. Consejo de Estado, en punto de las excepciones ha indicado:

“En el derecho colombiano las excepciones se clasifican en previas y de mérito o de fondo. Las previas reciben ese nombre porque se proponen cuando se conforma la litis contestatio. Se refieren generalmente a defectos del procedimiento, como la falta de jurisdicción o de competencia y se permite alegar como previas algunas perentorias, como la cosa juzgada.

Las excepciones perentorias o de fondo van dirigidas a la parte sustancial del litigio, buscan anular o destruir las pretensiones del demandante, con el propósito de desconocer el nacimiento de su derecho o de la relación jurídica o su extinción o su modificación parcial.⁵”

3.1. Ineptitud de la demanda – Proposición jurídica incompleta

Conforme lo ha señalado el Consejo de Estado⁶ la ausencia de proposición jurídica completa “[...] como requisito de validez de la demanda impide el ejercicio de la capacidad decisoria del juez frente al litigio propuesto, pues el acto demandado no es autónomo, por encontrarse en una inseparable relación de dependencia con otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia [...]”.

Así mismo, dicha Corporación⁷ se ha referido a la ineptitud sustantiva de la demanda por falta de proposición jurídica completa y ha reiterado recientemente dicha posición⁸, así:

“[...] Es menester, entre otros requisitos de orden procedimental y sustancial, que la parte actora dentro del libelo introductorio individualice con toda precisión el acto o los actos a demandar, bajo las reglas o directrices establecidas por el Legislador en el artículo 138 del C.C.A., que dispone en síntesis la demandabilidad de la totalidad de actos que hayan conformado el agotamiento de la vía gubernativa salvo aquellos casos en los que el acto definitivo es revocado, evento en el que tan sólo procede demandar la última decisión. A partir de lo anterior, es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la

⁵ H. Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, providencia del 28 de enero de 2009, Rad. No. 11001-03-26-000-2007-00046-01(34239), Actor: Instituto Nacional de Concesiones-INCO, Demandado: Concesionaria Vial de los Andes S.A.-COVIANDES.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 17 de abril de 2013, C. P. Gustavo Gómez Aranguren, número interno 1247-2012, demandante: Martha Soraya Barbosa

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, auto de fecha 18 de mayo de 2011; radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10) Actor: Amparo Vallejo Jaramillo; Demandado: Caja Nacional de Previsión Social, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren ver también, auto de fecha 5 de diciembre de 2019, proceso radicado No 11001-03-25-000-2014-00044-00(0096-14), actor: Luis Gonzalo Ardila Manjarrés; M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 73001-23-33-000-2018-00454-01(4432-19)

órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.

*(...) la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) **Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez.** Así, en tanto la parte demandante omitió cuestionar el acto administrativo que en principio y sustancialmente contiene la decisión tachada de ilegalidad en el sub examine -Resolución No. 23701 del 23 de agosto de 2002-, no podía válidamente emitirse juicio alguno, razón por la que se concluye la ineptitud sustantiva de la demanda y la decisión inhibitoria al respecto, en ausencia de la proposición jurídica necesaria para definir de manera adecuada la pretensión de la actora [...]*". (Negritas fuera de texto original)

De igual forma el Consejo de Estado ha indicado:⁹

"[...] si dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho no se demandan la totalidad de los actos administrativos que tienen relación directa entre sí por su contenido y efectos, se configura la proposición jurídica incompleta, situación que impide al juez adelantar un análisis integral de la controversia. [...]"

Conforme a lo anterior, se tiene que la proposición jurídica incompleta ocurre en aquellos casos en los cuales no se individualiza con toda precisión los actos acusados de acuerdo con los lineamientos que están señalados en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Significa, entonces, que es requisito indispensable demandar el acto que contiene la manifestación de la voluntad de la administración respecto de la situación jurídica particular y concreta; y, además, las decisiones que en el procedimiento administrativo constituyan la unidad jurídica, pues, en tal sentido gira la decisión que se deba adoptar en la sentencia, en lo relacionado con las pretensiones de la demanda.

Por ende, si no se observan tales aspectos, esto es, la proposición jurídica o individualización de la actuación administrativa acusada, de forma completa, se vicia de manera sustancial el contenido de la pretensión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y con ello se impide un pronunciamiento de fondo frente a lo pretendido por el actor.

Así las cosas, el señor Iván López Dávila solicita la nulidad del Oficio DEAJRHO18-5660 del 19 de julio de 2018, por medio del cual, se negó su nombramiento en el cargo de Director de la Unidad de Asistencia Legal de la misma entidad y a título de establecimiento del derecho, entre otras

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 66001-23-33-000-2016-00175-01(1111-18)

pretende, que sea nombrado en el cargo de Director de Unidad de Asistencia Legal, toda vez que ocupa el primer lugar del registro de elegibles.

Ahora bien, al revisar el acto acusado, los hechos de la demanda y su contestación, se observa que el cargo de Director de la Unidad de Asistencia Legal se encuentra ocupado en propiedad por el señor Pedro Julio Gómez Rodríguez, mediante nombramiento sobre el cual, el actor alega el decaimiento. Sin embargo, dicho acto no fue demandado en nulidad.

En ese orden, considera la Sala que el demandante al solicitar solamente la nulidad del oficio que le negó el nombramiento, no integró en debida forma la proposición jurídica respecto de los actos que debía acusar, máxime cuando no es atacado el acto de nombramiento del señor Pedro Julio Gómez Rodríguez sobre el que alega decaimiento. Adicionalmente, es evidente que, en el caso supuesto, que exista nulidad del acto demandado no produciría el restablecimiento pretendido, por cuanto, aún subsistiría en la vida jurídica el acto de nombramiento del señor Gómez Rodríguez, lo que haría imposible el restablecimiento pedido por el demandante.

Es decir, aceptar dicha nulidad, acarrearía dejar sin efectos jurídicos la decisión que negó el nombramiento, lo cual, en criterio de la Sala, es incompatible con el restablecimiento del derecho deprecado en la demanda, pues dicho cargo seguiría siendo desempeñado por una persona en propiedad y, ya que el nombramiento del señor Pedro Julio Gómez Rodríguez no fue acusado de nulidad, tampoco se puede estudiar los argumentos de decaimiento de dicho acto administrativo.

Así lo ha dicho el Consejo de Estado al declarar probada la excepción de inepta demanda, en asuntos de nombramientos:¹⁰

“[...] Tal como se evidencia de los presupuestos fácticos del presente asunto y como lo advirtió la entidad demandante en el recurso de apelación, al momento de presentarse la demanda, tan solo se había proferido la Resolución 1525 de 2011, por la cual se nombró en periodo de prueba al señor Francisco Ferney Sánchez, razón por la cual, ante las eventualidades que se presentaron en el concurso convocado por la CNSC, y al haber ocupado otra persona el primer puesto para ser nombrado en el cargo de técnico administrativo, la CAR procedió a presentar la demanda de nulidad y pretendió como restablecimiento, no solo la desvinculación del señor Francisco Ferney, sino además que se nombrara a la señora Blanca Nubia Campos al haber ocupado el primer puesto en la lista de elegibles, en atención a la Resolución 4362 de 28 de octubre de 2011.

Posteriormente, dentro del trámite judicial y de hecho, antes de admitirse la demanda, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió la Resolución 2835 de 24 de noviembre de 2014, a través de la cual se otorgó derechos de carrera administrativa al

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02826-01(0937-17)

demandado, acto administrativo respectó del cual no se solicitó su nulidad por parte de la entidad demandante.

La Subsección considera entonces que la CAR debió incluir como pretensión la nulidad de la citada resolución, de manera que, la proposición jurídica sí fue planteada de manera incompleta, como lo declaró el a quo, en otras palabras, no se demandó el acto que en forma definitiva resolvió la situación jurídica del señor Francisco Ferney Sánchez, razón por la cual no sería válido jurídicamente declarar la nulidad del acto que se demandó y dejar con el atributo de la legalidad la Resolución 2835 de 2014 que otorgó derechos de carrera al demandado.

Conviene subrayar que, tal como lo sostuvo el a quo, en el evento de accederse a la nulidad de la resolución por la cual se nombró al señor Sánchez en periodo de prueba, esa declaración no conllevaría los efectos jurídicos perseguidos por la entidad demandante, es decir, al eventualmente declararse la nulidad de la Resolución 1525 de 2011, no podría ordenarse a título de restablecimiento del derecho la desvinculación solicitada, porque evidentemente no puede dejarse de lado que el acto administrativo que concedió los derechos de carrera en el cargo de técnico administrativo en la planta de personal de la CAR en el caso concreto no es otro que la Resolución 2835 de 2014, el cual como atrás se señaló no fue demandada ni al presentarse la demanda, ni luego de haberse proferido se adicionó como pretensión de nulidad, dado que se resalta, se profirió cuando aún no se había admitido la demanda, luego la entidad tuvo la oportunidad procesal para ello y el conocimiento de su expedición.

La inobservancia de lo expuesto, es decir, el no haberse demandado además el acto administrativo que definió la situación jurídica particular y que es el que presuntamente lesiona los derechos de la entidad demandante en atención precisamente a los pedimentos de restablecimiento planteados, vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que se traduce, en la configuración de la «proposición jurídica incompleta», lo que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del juez frente al litigio propuesto, e incluso tornaría procedente en la etapa de sentencia, la declaración inhibitoria. [...]»

Entonces, se tiene que la parte interesada en interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción debió cumplir con el requisito previsto en el artículo 138 del CPACA, relativo a demandar todos los actos que contienen la manifestación de voluntad respecto a su situación jurídica particular y concreta junto con aquellos que vayan encaminadas a obtener el restablecimiento del derecho pretendido, toda vez que ellos determinan el ámbito que delimita la decisión del juzgador en lo relacionado con la reclamación de anulación de los mismos y al no hacerlo se vicia de manera sustancial el contenido de la pretensión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y con ello se impide un pronunciamiento de fondo frente a lo pretendido por el actor.¹¹

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00044-00(0096-14)

Razón por la cual, se declarará de oficio la excepción ineptitud de la demanda por proposición jurídica incompleta, y como consecuencia se dará por terminado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor Iván López Dávila.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D"**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de proposición jurídica completa, y como consecuencia dar por terminado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor Iván López Dávila en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

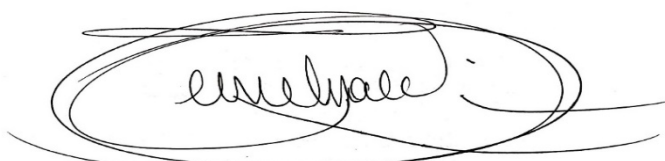
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso al señor Iván López Dávila, excepto los ya causados. Por Secretaría liquídense.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiGtfk6iUN9CnVfKCowAQ_UBYSk7WGhRfzKa1DXOJFykqw?e=ZUY5kU

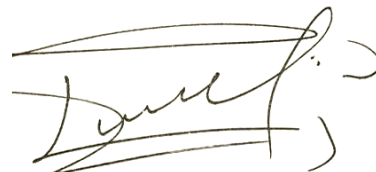
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2020-00011-00
Demandante: PAULO VIANEY GUEVARA RODRÍGUEZ
Demandadas: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Tema: Retiro por llamamiento a calificar servicio

AUTO RESUELVE RECURSO

El Despacho analiza el memorial a través del cual, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, interpone recurso de apelación contra el Auto del 3 de agosto de 2021, que declaró no probadas las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, previos los siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones (02 1-46)

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA., mediante apoderado judicial, solicitó la Nulidad de la decisión discrecional de retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares-Armada nacional, al señor Guevara Rodríguez.

A título de restablecimiento del derecho solicitó **i)** el reintegro del demandante al servicio activo, incluyéndolo en el escalafón de Oficiales de la ARMADA NACIONAL, en el orden de antigüedad que le corresponda; **ii)** ser ascendido al grado siguiente de la jerarquía militar por el Gobierno Nacional, es decir al grado de Almirante; **iii)** el pago total de los salarios, Primas, Subsidios, Prestaciones de Ley y demás haberes dejados de devengar desde la fecha de retiro del servicio activo como Oficial de Insignia, hasta el reintegro al citado servicio activo; **iv)** el pago de los perjuicios extrapatrimoniales.

2. Excepciones previas

2.1. Nación – Presidencia de la República (17 3-24)

Mediante el escrito de contestación de la demanda, propuso como excepción previa la de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* la cual sustentó así:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** Arguye que en términos del Decreto 1784 de 2019, esta Entidad tiene como función prestar el apoyo administrativo necesario que requiere el Presidente de la República para el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, ninguna de las cuales está relacionada con la causa pretendí, por ende, la excepción tendría vocación de prosperar y en ese orden solicita su desvinculación.

2.2. Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional (16 1-21)

Mediante el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, propuso como excepción previa la de *“caducidad”* la cual sustentó en los siguientes términos:

- **Caducidad:** Indicó que el actor pretende la declaratoria de nulidad del Decreto No. 2116 del 15 de noviembre de 2018, el cual fue notificado el 09 diciembre 2018, pero existe actuación procesal o legal que interrumpió los términos del 08 abril 2019 hasta el 02 julio 2019 y la radicación de la demanda está registrada el 14 enero 2020. Por ende, se evidencia que transcurrieron más de “[...] 01 AÑO y 1 MES [...]”, desde que se profirió el acto administrativo aquí demandado; lo cual genera la excepción propuesta: CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

3. Traslado de las excepciones formuladas (13 1-5)

Una vez corrido el traslado de las excepciones propuestas, conforme a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el apoderado de la parte demandante guardó silencio.

4. Auto recurrido (20 1-15)

A través de auto del 3 de agosto de 2021, el Despacho resolvió las excepciones previas propuestas por la UGPP de i) falta de legitimación en la causa y ii) caducidad.

Sobre el primer medio exceptivo se indicó que la Nación –Presidencia de la República tiene una legitimación en la causa de hecho por pasiva, y corresponde al trámite del litigio discurrir si se presenta también una conexidad material con las pretensiones

Respecto a la segunda excepción previa se señaló que el acto administrativo acusado en el *sub lite*, fue notificado el 9 de diciembre de 2018, y se retiró al actor del servicio el 9 de marzo de 2019, concluyendo así, que el demandante tenía hasta el 10 de julio de 2019 inclusive, para incoar la demanda sin incurrir en caducidad de la acción. Sin embargo, dicho término fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial entre el 8 de abril de 2019 hasta el 2 de julio de 2019, excepción al mentado fenómeno legalmente establecida en la Ley 640 de 2001, razón por la cual, el señor Guevara Rodríguez contaba hasta el 3 de octubre de 2019. Situación que aconteció, ya que radicó la demanda el 3 de julio de 2019, por ende, la demanda fue incoada antes del vencimiento del término para incurrir en caducidad de la acción.

Por las razones anteriores se declararon no probadas las excepciones previas planteadas por la Presidencia de la República y la Armada Nacional.

5. Recurso de apelación (23 3-5)

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional interpuso recurso de apelación señalando que

“[...] Si atendemos la fecha de notificación del acto administrativo demandado el cual registra hecha el 09-dic-2018, hubo interrupción de términos del 08-abril-2019 hasta el 02-julio-2019 mientras se surtía conciliación ante la Procuraduría 09 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Ahora bien, al revisar el lapso de vacaciones de los funcionarios de la rama judicial se tienen las siguientes fechas del 20 dic/2018 al 10 enero /2019 y 20 dic/2019 al 10 ene/2020.

*Así las cosas, la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha debido entablarse a **más tardar 04 de septiembre de 2019** y se tiene que la demanda ante la jurisdicción administrativa fue radicada **el día 14-enero-2020**.*

Se evidencia claramente que una vez realizado el estudio detallado de los tiempos e interrupción de términos desde la notificación del acto administrativo demandado hasta la radicación de la demanda, transcurrieron más de los 4 meses previstos en la ley, por lo que se solicita al honorable despacho se sirva declarar la caducidad de la acción. [...]”

II. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de apelación contra excepciones previas

La Ley 1437 de 2011 en su numeral 6º del artículo 180 original, señalaba la oportunidad procesal, las reglas y recursos procedentes al resolver las excepciones previas. Se cita:

“[...]ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. [...]” (Negrilla fuera del texto original)

No obstante, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, hubo una modificación temporal a la forma de resolución de las excepciones previas, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica producto del COVID-19. Así:

“[...] ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo [110](#) del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta

decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. [...]

Ahora bien, con la expedición de la Ley 2080 de 2021, se derogó tácitamente el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y se modificó el numeral 6º del artículo 180, el cual quedó de la siguiente manera:

*“[...] **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

***6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver. [...]*

Dicha norma, modificó el trámite impartido para las excepciones previas, pues, este quedó regulado en el parágrafo 2º del artículo 175 ídem. Se cita:

*“[...] **PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo modificado por el artículo [38](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo [201A](#) por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo [101](#) del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#). [...]

Del anterior recuento resulta evidente que uno de los principales cambios impuestos por la Ley 2080 al trámite de las excepciones previas fue la desaparición de la posibilidad de que el auto que las decida sea apelable, por cuanto el inciso final del numeral 6º del artículo 180 quedó modificado

sin contemplar dicho evento. Asimismo, el artículo 243 del CPACA, tampoco enlistó esta situación como susceptible de alzada.

Misma posición ha sostenido el Consejo de Estado, así:¹

*“[...] En efecto, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 previene que el auto que resuelve las excepciones previas en los procesos de primera instancia es apelable, norma concordante con las previsiones del artículo 180.6 del CPACA en su **versión original***

(...)

No obstante, con las modificaciones que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 introdujo a esta última codificación, tal decisión dejó de ser apelable. Primero, porque el artículo 180 en su nueva versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243 [...]”

Por ende, el auto que resuelve las excepciones previas ya no es apelable lo que implica que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional se torna improcedente. De igual forma al revisar el artículo 243² del CPACA, el auto que niega la caducidad al no estar enmarcado en dicha normatividad, la decisión no es apelable.

Sin embargo, si bien no procede la apelación contra el auto que declaró no probadas las excepciones previas, el artículo 242 del CPACA establece que, contra todos los autos procede la reposición, así:

“[...] ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. [...]”

De las normas transliteradas, fuerza concluir que el Legislador estableció como único recurso procedente contra la decisión del 3 de agosto de 2021, la reposición, pues, no se encuentra enlistada como apelable la providencia que resuelve sobre las excepciones previas en el artículo 243 del CPACA ni en norma especial. Por ello, debe advertirse que, siguiendo los lineamientos del parágrafo del artículo 318 del CGP³, aplicable por la

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 54001-23-33-000-2020-00520-01

² “[...] **ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. [...]”

³ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. [...] PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

remisión del artículo 306 del CPACA⁴, consistente en que cuando se impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente⁵, razón por la cual, el Despacho tomará los argumentos planteados por la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y los resolverá a través del recurso de reposición.

2. De la oportunidad del recurso de reposición

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Por lo anterior la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 establece que “[...] *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. [...]*”

Ahora bien, el legislador no previó un término especial para la interposición del recurso de reposición, por ende, le es aplicable el artículo 318 inciso 3º del C.G.P., que preceptúa:

*“[...] El recurso deberá interponerse con expresiones de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. [...]**” (Negrilla fuera del texto original)*

En el *sub lite* se tiene que el auto del 3 de agosto de 2021, fue notificado el 4 de agosto de 2021 (21 1-3) a través de correo electrónico para notificaciones judiciales a las partes, es decir que, tenían hasta el 11 de agosto de esta anualidad, lo cual aconteció, pues, el recurso fue allegado por ese mismo medio el 8 de agosto del año avante (23 -2), es decir, dentro del término señalado en la Ley.

3. Del recurso interpuesto

El recurso incoado va encaminado a discutir la negativa a la declaratoria de la excepción de caducidad, para ello, el impugnante afirma que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha debido entablarse a más tardar 4 de septiembre de 2019 y se tiene que la

⁴ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00474-00

demanda fue radicada el día 14-enero-2020. Razón por la cual debió declararse probada la excepción.

Para resolver el despacho considera pertinente reiterar que la caducidad ha sido considerada como un instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de las personas, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de sus derechos.⁶

En el medio de control de nulidad y restablecimiento el artículo 164 del CPACA, preceptúa la oportunidad en el cual se puede presentar. Se cita:

“[...] ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

De lo anterior se colige que, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no opera la caducidad; en los demás asuntos donde no se demanden actos administrativos que versen sobre prestaciones periódicas, la caducidad será de cuatro (4) meses contados desde la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso para demandar por parte de la administración, el propio acto administrativo.

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009⁷ señala que cuando las controversias que se ventilan a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros mecanismos judiciales, son transigibles, la conciliación “*siempre constituirá requisito de procedibilidad*”, por lo que su agotamiento está sujeto a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁸, el cual estipula que la presentación

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Magistrado Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación:41-001-23-33-000-2013-00227-02

⁷ «Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia».

⁸ «Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones».

de la solicitud de aquella suspende la caducidad hasta cuando concurra alguno de los presupuestos allí previstos. Dicho precepto consagra:

“[...] La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2^[9] de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. [...]”

En virtud del citado mandato, una vez se configure alguna de esas situaciones, se **reanuda** el término para instaurar la demanda contencioso-administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que esta debe incoarse antes de que el período computable para la caducidad sume más de cuatro (4) meses, plazo que está constituido por los interregnos comprendidos entre la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado y la presentación de la solicitud de conciliación, y desde el momento en que acontece alguno de los sucesos enunciados en la norma transcrita y la interposición del escrito inicial.¹⁰

Para aquellos casos en que se profiere un acto administrativo que causa el retiro definitivo del servicio activo del administrado, se ha entendido por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹¹ que ese es el acto susceptible de control judicial ante la jurisdicción cuando se pretenda el reintegro, puesto que esa manifestación de la voluntad es la que produce los efectos que crean, modifican o extinguen la relación jurídica laboral particular del interesado.

De la misma forma ese Máximo Tribunal¹² ha sostenido, respecto a la contabilización del término de caducidad cuando se trata de actuaciones

⁹ «El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo».

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-03869-01 (AC)

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Radicado: 08001 23 33 000 2014 00068 01 (0131-2015). Auto de 7 de abril de 2016.

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Radicado: 08001 23 33 000 2014 00220 01 (1520-2015). Auto de 12 de septiembre de 2019.

que implican el retiro del servicio, que se cuenta a partir del día siguiente a aquel en que se hace efectiva la desvinculación.^{13 14}

Posición que, ha sido frecuente por el Consejo de Estado en varias oportunidades al resolver los recursos de apelación incoados en contra de autos que declaran la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento, en el que se persigue la nulidad de un acto de retiro, que si bien solventan la situación de extrabajadores de entidades como la Procuraduría General de la Nación¹⁵, la Policía Nacional¹⁶, la Registraduría Nacional del Estado Civil¹⁷, entre otros, aplican la misma regla relacionada con el conteo del término de caducidad. Razón por la cual, la Sala acogió en el auto recurrido la referida línea y en ese sentido el término de caducidad cuando se trata de actuaciones que implican el retiro del servicio, se cuenta a partir del día siguiente a aquel en que se hace efectiva la desvinculación.

Para resolver sobre las inconformidades relativas a la caducidad, el Despacho considera pertinente analizar los documentos obrantes en el expediente, tal como lo hizo el auto del 3 de agosto de 2021, de los cuales se extrae que:

- El Decreto número 2116 de fecha 15 de noviembre de 2018 *“Por el cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un Oficial de Insignia de la Armada Nacional”* fue notificado el 9 de diciembre de 2018 (03 10)
- Según certificación suscrita por el Jefe de División de Hojas de Vida el señor Guevara Rodríguez fue retirado efectivamente del servicio desde el 9 de marzo de 2019 (16 53)
- Constancia de conciliación extrajudicial del 2 de julio de 2019 presentada el 8 de abril de 2019 (03 42-46)
- Acta individual de reparto del 3 de julio de 2019, en el cual se indica que la competencia le correspondió al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (04 1)
- Mediante auto del 6 de noviembre de 2019 el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá remitió el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por el factor cuantía (04 19-21)

¹³ Consejo de Estado – Sección Segunda. Radicado 08001-23-31-000-2007-00886-01(1389-08), auto de 6 de agosto de 2008.

¹⁴ Auto del 12 de septiembre de 2019 dictado por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, radicado No. 08001-23-33-000-2014-00220-01 (1520-2015).

¹⁵ Auto del 10 de octubre de 2018, de radicado No. 25001-23-42-000-2017-01077-01 (4418-2017), M.P. William Hernández Gómez.

¹⁶ Auto del 14 de mayo de 2020, de radicado No. 50001-23-33-000-2019-00222-01 (5217-2019), M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

¹⁷ Auto del 14 de enero de 2020, de radicado No. 68001-23-33-000-2015-01078-01 (1042-2016); M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

- Acta individual de reparto del 14 de enero de 2020, donde señala que le correspondió al Despacho 009 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D. (04 26)

En ese sentido, se le informa al apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional que, el 14 de enero de 2020 fecha indicada en el acta de reparto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no es cuando la parte actora acudió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues, es evidente que esta presentó la demanda el 3 de julio de 2019, ya que la fecha tomada por la entidad demandada para contabilizar la caducidad, es cuando el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá remitió por competencia el presente proceso, lo que implica, que desde la radicación en dicho despacho judicial, fue interrumpido el término para que ocurriera tal fenómeno.

Razón por la cual, se reitera que, el acto administrativo acusado se notificó el 9 de diciembre de 2018, y el actor fue retirado del servicio el 9 de marzo de 2019, concluyendo así, que el demandante tenía hasta el 10 de julio de 2019 inclusive, para incoar la demanda sin incurrir en caducidad de la acción. Sin embargo, dicho término fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial entre el 8 de abril de 2019 hasta el 2 de julio de 2019, por ello, el señor Paulo Vianey Guevara Rodríguez contaba hasta el 3 de octubre de 2019. Situación que aconteció, ya que radicó la demanda el 3 de julio de 2019, por ende, la demanda fue incoada antes del vencimiento del término para que se configurara caducidad de la acción.

En conclusión: no existen argumentos suficientes que fuerce a modificar la decisión de negar la excepción de caducidad, lo que precisa no reponer el auto del 3 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: NO REPONER el auto y confirmar la decisión adoptada el 3 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: INFORMAR a las partes que deberán remitir un ejemplar de los memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- Parte demandante: jrobertoarciniegas@yahoo.com.mx y abogados.sas.@hotmail.com
- Parte demandada Nación – Presidencia de la República: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co y linamendoza@presidencia.gov.co
- Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional: notificaciones.bogota@mindenfensa.gov.co y jrgutierrez.abogado@gmail.com
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

CUARTO: Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/person/albecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhlZiled9T9DkqdXwK_Ly0AB-7xMCUFEzAsYh7WL_5Vshq?e=EePaDx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2de6a31d3452aec74c1ebc10b0a99809436bf5fbde19a4653fc834d5e5fe6295

Documento generado en 31/08/2021 09:52:49 AM



Radicado: 25000-2342-000-2020-00011-00
Demandante: Paulo Vianey Guevara Rodríguez

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2021-00316-00
Demandante: Ana María Hernández Barón

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2021-00316-00
Demandante: ANA MARÍA HERNÁNDEZ BARÓN
Demandadas: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- Y NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-
Tema: Exclusión de lista de elegibles

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

El proceso de la referencia se tramitará teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 *ibidem*, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, se procede a resolver las excepciones previas formuladas por los apoderados de la Nación – Presidencia de la República y la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, frente al libelo demandatorio presentado por el apoderado del señor Paulo Vianey Guevara Rodríguez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (...)

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones (02 1-46)

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA., mediante apoderado judicial, solicitó la Nulidad de la comunicación de fecha 10 de diciembre del 2019, mediante la cual se confirma la casual de exclusión de la convocatoria 800 del 2018 INPEC, como NO APTO por presentar presuntas *alteraciones médicas del aspirante*

A título de restablecimiento del derecho solicitó **i)** el reintegro de la aspirante al Concurso -Curso de la convocatoria 800 del 2018 INPEC mediante el cual se convocó el proceso de selección para proveer las vacantes definitivas al cargo de dragoneante INPÉC, código 4114, grado 11, **ii)** ordenar a las entidades demandadas que realicen todas las actuaciones administrativas correspondientes para que el demandante culmine el concurso del cual fue excluido.

2. Excepciones previas

2.1. Comisión Nacional del Servicio Civil (09 3-22)

Mediante el escrito de contestación de la demanda, la CNSC propuso como excepción previa la de *“INEPTA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD POR OPERAR LA CADUCIDAD CONFORME LOS PRESUPUESTOS LEGALES”* la cual sustentó así:

- Indicó que, la Procuraduría General de la Nación nunca suspendió los términos para los trámites de conciliaciones extrajudiciales muy por el contrario garantizó la prestación del servicio por la relevancia e importancia de dichas actuaciones en el Estado.

Por lo anterior, arguye que, la parte actora tenía hasta el 13 de abril de 2020 para presentar la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y así cumplir con el requisito de procedibilidad que exige la presentación de la demanda del mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto, el acto administrativo acusado fue notificado el 10 de diciembre de 2019, es decir que el término de 4 meses para la caducidad se cuenta a partir del 11 de diciembre de 2019 por lo tanto, el plazo para interponer la solicitud de conciliación venció el 11 de abril de 2020, sin embargo, como este día caía un sábado se le *alarga* inclusive al siguiente día hábil es decir hasta el 13 de abril de 2020, situación que no sucedió de esta manera y conforme a los términos legales, pues el demandante radicó LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN el día 1º de julio de 2020 y como la Procuraduría no suspendió términos para las radicaciones y realizaciones de las

audiencias de conciliación en materia de lo contencioso administrativo, la acción caducó.

2.2. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- (10 19-27)

Mediante escrito separado de la contestación de la demanda, la apoderada del INPEC propuso como excepción previa la de “*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*” la cual sustentó así:

- Arguye que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, no es la entidad que expidió el acto administrativo objeto del debate procesal, por ello solicita decretar en su favor, la *Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva* pues advierte que, de acuerdo con las normas legales, es la Comisión Nacional del Estado Servicio Civil -CNSC a quien corresponde por competencia, la vigilancia y control de los sistemas de carrera administrativa, de conformidad a lo contemplado en la Ley 909 de 2004 y las competencias previstas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política.

3. Traslado de las excepciones formuladas (13 1-5)

Una vez corrido el traslado de las excepciones propuestas, conforme a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el apoderado de la parte demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para emitir pronunciamiento frente a la excepción previa propuesta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron el artículo 125 y el parágrafo 2º del artículo 175 respectivamente, de la Ley 1437 de 2011.

2. El trámite de las excepciones previas en el CPACA y el Decreto Legislativo 806 de 2020

El Despacho destaca que, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dictado en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, y que aplica para todos los procesos judiciales en curso (arts. 1 y 2), adoptó medidas con el fin de enfrentar la congestión judicial que se vio acentuada por la pandemia y la suspensión de términos, por ello estableció mecanismos para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, así se efectuaron algunas modificaciones en materia de poderes, expedientes, notificaciones, resolución de excepciones, situaciones en las que pueden dictarse sentencia anticipada e interposición del recurso de apelación contra fallos.

Entre las innovaciones introducidas por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, está lo concerniente a la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, modificaciones que fueron adoptadas de forma permanente a través del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en la medida en que estableció que deben formularse, tramitarse y resolverse en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

ARTÍCULO 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas **se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

A su turno los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., a su vez, contemplan:

“Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la*

calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. ***El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.***

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

4. *Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.*

Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el*

demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones” (Destacado de la Sala)

Acorde con las normas señaladas, las excepciones que no requieran la práctica de pruebas, deben decidirse antes de la audiencia inicial y en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación; por el contrario, si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa, el mismo auto que cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto y el Juez las practicará y resolverá en la referida diligencia.

3. Excepciones previas por resolver

La doctrina procesal entiende por “*excepción*” todo medio de defensa que proponga el demandado frente a las pretensiones de la parte actora y suele clasificar esta instituto procesal en i) excepciones *previas o dilatorias* que tienden a postergar la contestación en razón de carecer la demanda de requisitos para su admisibilidad, ii) excepciones de *fondo o perentorias* las cuales buscan destruir el derecho pretendido, por lo que generalmente no están en el derecho procesal sino en el derecho sustantivo y iii) excepciones *mixtas* que son aquellas que tienen naturaleza de excepción previa, pero sus efectos son de excepción perentoria, toda vez que, paralizan el proceso en forma definitiva, como ocurre con la caducidad, transacción, conciliación, prescripción y cosa juzgada. Al respecto, el H. Consejo de Estado, en punto de las excepciones ha indicado:

“En el derecho colombiano las excepciones se clasifican en previas y de mérito o de fondo. Las previas reciben ese nombre porque se proponen cuando se conforma la litis contestatio. Se refieren generalmente a defectos del procedimiento, como la falta de jurisdicción o de competencia y se permite alegar como previas algunas perentorias, como la cosa juzgada.

Las excepciones perentorias o de fondo van dirigidas a la parte sustancial del litigio, buscan anular o destruir las pretensiones del demandante, con el propósito de desconocer el nacimiento de su derecho o de la relación jurídica o su extinción o su modificación parcial.²”

3.1. Caducidad

La caducidad ha sido considerada como un instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de las personas, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo

² H. Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, providencia del 28 de enero de 2009, Rad. No. 11001-03-26-000-2007-00046-01(34239), Actor: Instituto Nacional de Concesiones-INCO, Demandado: Concesionaria Vial de los Andes S.A.-COVIANDES.

criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de sus derechos.³

El Consejo de Estado ha indicado que “[...] *la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones puedan ser ventiladas en vía judicial [...]*”⁴

Por consiguiente, esta figura no debe considerarse en forma alguna como una violación o desconocimiento de la garantía constitucional del libre acceso a la administración de justicia,⁵ porque ésta conlleva el deber de su ejercicio oportuno para que las situaciones puedan ser ventiladas en vía judicial.⁶

En el medio de control de nulidad y restablecimiento el artículo 164 del CPACA, preceptúa la oportunidad en el cual se puede presentar. Se cita:

“[...] ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

De lo anterior se colige que, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Magistrado Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación:41-001-23-33-000-2013-00227-02

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B., sentencia de 8 de mayo de 2014. Radicación: 08001-23-31-000-2012-02445-01(2725-12).

⁵ Ver: Sala Plena de Contencioso Administrativo, radicado 11001-03-15-000-2010-01284-00; Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Bogotá, D.C., 28 de noviembre de 2018. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. Bogotá, D. C., 28 de febrero de 2019. Radicación número: 66001-23-33-000-2015-00187-01(2143-17); Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda Subsección B Bogotá, D.C., 14 de febrero de 2019. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2016

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B., sentencia de 8 de mayo de 2014. Radicación: 08001-23-31-000-2012-02445-01(2725-12).

no opera la caducidad; en los demás asuntos donde no se demanden actos administrativos que versen sobre prestaciones periódicas, la caducidad será de cuatro (4) meses contados desde la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso para demandar por parte de la administración, el propio acto administrativo.

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009⁷ señala que cuando las controversias que se ventilan a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros mecanismos judiciales, son transigibles, la conciliación “*siempre constituirá requisito de procedibilidad*”, por lo que su agotamiento está sujeto a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁸, el cual estipula que la presentación de la solicitud de aquella, suspende la caducidad hasta cuando concurra alguno de los presupuestos allí previstos. Dicho precepto consagra:

“[...] La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2^[9] de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. [...]”

En virtud del citado mandato, una vez se configure alguna de esas situaciones, se **reanuda** el término para instaurar la demanda contencioso-administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que esta debe incoarse antes de que el período computable para la caducidad sume más de cuatro (4) meses, plazo que está constituido por los interregnos comprendidos entre la fecha de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado y la presentación de la solicitud de conciliación, y desde el momento en que acontece alguno de los sucesos enunciados en la norma transcrita y la interposición del escrito inicial.¹⁰

Se recuerda que, cuando los cuatro (4) meses de que trata el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA finalicen un día feriado o

⁷ «Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia».

⁸ «Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones».

⁹ «El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo».

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-03869-01 (AC)

vacante, el medio de control debe promoverse el primer día hábil siguiente, tal como lo autoriza el artículo 62¹¹ del Código de Régimen Político y Municipal y el Inciso 7 del artículo 118¹² del CGP.

Ahora, se advierte que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución núm. 385¹³ de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y adoptó las medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró¹⁴ el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de su vigencia¹⁵, sin que haya sido prorrogado¹⁶.

Posteriormente, el Presidente de la República con la firma de todos sus ministros declaró nuevamente el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*” a través del Decreto 637 de 6 de mayo de 2020¹⁷, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de su vigencia, según su artículo 1°.

La declaratoria de emergencia económica, social y ecológica en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, habilita al Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades y por la situación excepcional que la respalda, a expedir decretos legislativos con el fin de conjurar la crisis que llevó a su declaratoria. Estas normas tienen: i) fuerza y rango de ley,

¹¹ “[...] En plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil [...]”

¹² “[...] **Artículo 118. Cómputo de términos.** (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. [...]”

¹³ Fue objeto de modificación por la Resolución 0000844 de 2020 “Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID -19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones”, en el sentido de extender la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2020.

¹⁴ según el artículo 1° del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

¹⁵ La Justificación de la medida se aprecia en los siguientes términos: “[...] Que por las anteriores motivaciones y ante la insuficiencia de atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales para hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, se hace necesario adoptar medidas extraordinarias que permitan conjurar los efectos de la crisis en la que está la totalidad del territorio nacional, en particular, aquellas que permitan acudir a mecanismos de apoyo al sector salud, y mitigar los efectos económicos que está enfrentando el país. [...]”

¹⁶ La Corte Constitucional mediante Sentencia C-145 de 20 de mayo M.P. José Fernando Reyes Cuatras, declaró la exequibilidad del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, “Por el cual se declara un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional”.

¹⁷ Corresponde a razones que motivaron la declaratoria, entre otras, las siguientes: “[...] Que por las anteriores motivaciones y ante la insuficiencia de atribuciones ordinarias y extraordinarias dispuestas en el Decreto 417 de 2020, con las que cuentan las autoridades estatales para hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica, social y de salud generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, se hace necesario adoptar medidas extraordinarias adicionales que permitan conjurar los efectos de la crisis en la que está la totalidad del territorio nacional.

Que la adopción de medidas de rango legislativo -decretos legislativos-, autorizada por el Estado de Emergencia, busca fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, mediante la protección a los empleos, la protección de las empresas y la prestación de los distintos servicios para los habitantes del territorio colombiano, así como la mitigación y prevención del impacto negativo en la economía del país. [...]”

ii) su expedición está ligada directamente con el estado de emergencia¹⁸ y iii) están sometidos a un control constitucional automático por parte de la Corte Constitucional y a un control político por parte del Congreso de la República.

En desarrollo de esa facultad temporal y excepcional, el Gobierno nacional por la declaratoria de emergencia contenida en el precitado Decreto 417 de 2020, expidió, en otros, el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, mediante el cual efectuó precisiones respecto de la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

“[...] Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y ~~caducidad~~ no es aplicable en materia penal. [...]”. (Negritas fuera de texto).

El anterior Decreto Legislativo se declaró ajustado a la Constitución en sentencia C-213 de 1º. de julio de 2020, proferida por la Corte Constitucional¹⁹, salvo la expresión “y caducidad”, prevista en el parágrafo del artículo 1º *idem*, que declaró inexecutable.

¹⁸ La Corte constitucional sobre el particular y en sentencia C-193/11 señaló: “[...] Los decretos legislativos que desarrollan poderes de excepción deben guardar estrecha relación con el Estado de Excepción que los sustenta: deben dirigirse a superar la crisis o alteración de la normalidad; solo pueden contener medidas relacionadas con la emergencia; el ejercicio de los poderes debe guardar proporción con la gravedad de los hechos fundamento de la excepcionalidad - especialmente en la limitación de los derechos constitucionales- (CP, 215, 214.1,2); y las medidas -que entrañan la suspensión de leyes incompatibles con la excepcionalidad- han de ser necesarias o indispensable para lograr el fin del estado de excepción (Ley 137/94, art 11). [...]”. C.P. Mauricio González Cuervo

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-213 de 10. de julio de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo, “[...] sí, en términos generales, este decreto legislativo busca salvaguardar los derechos de los usuarios del sistema judicial para la protección de sus derechos y mecanismos de acceso a la administración de justicia, particularmente, en lo relativo al conteo de los términos de prescripción y caducidad, ante la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. Con tal propósito, este decreto legislativo instituye, en términos generales, las siguientes medidas: (i) suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal; (ii) el conteo de su reanudación cuando el plazo para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a treinta (30) días; (iii) aclaración que la suspensión de términos prevista en el decreto no es aplicable en materia penal; y, (iv) suspensión de términos procesales para el desistimiento tácito y los términos de duración del proceso, así como su reanudación [...]”.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20 núms. 11517 de 15 de marzo²⁰, 11518 de 16 de marzo²¹, 11519 de 16 de marzo²², 11521 de 19 de marzo²³, -11526 de 20 de marzo²⁴, 11527 de 22 de marzo²⁵, 11528 de 22 de marzo²⁶, 11529 de 25 de marzo²⁷, 11532 de 11 de abril²⁸, 11546 de 25 de abril²⁹, 11549 de 7 de mayo³⁰, 11556 de 22 de mayo³¹ y 11567 de 5 de junio³², todos de 2020, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del mismo año por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

Posteriormente, la referida Corporación mediante Acuerdo PSCJA20-11581 de 27 de junio de 2020³³, dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1º. de julio de ese año.

En síntesis, el cómputo del término de caducidad se mantuvo suspendido **desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del 1o. de julio del mismo año.**

El Consejo de Estado al analizar la normativa antes reseñada concluyó que:³⁴

“[...] De lo anterior, la Sala infiere que el cómputo del término de caducidad se mantuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del 1o. de julio del mismo año.

Adicionalmente, se advierte que el Decreto Legislativo estableció una excepción garantista para el cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a 30 días, evento en el que se concedió un (1) mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos por

²⁰ “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”.

²¹ “Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”.

²² “Por el cual se suspenden los términos de la revisión de tutelas en la Corte Constitucional”

²³ “Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”.

²⁴ “Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”.

²⁵ “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en la Corte Constitucional”.

²⁶ “Por medio del cual se suspenden términos de actuaciones administrativas en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y direcciones seccionales de administración judicial”.

²⁷ “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos”.

²⁸ “Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública”.

²⁹ “Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³⁰ “Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³¹ “Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³³ “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”.

³⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), Consejera Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón, Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, número único de radicación: 25000-23-41-000-2020-00428-01

parte del Consejo Superior de la Judicatura, para realizar la actuación correspondiente. [...]"

Por otra parte, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y en aras de garantizar la prestación del servicio público, a través de las Resoluciones Nos. 143, 232, 259, 293, 326, 358 de 2020, el Procurador General de la Nación suspendió el trámite de las solicitudes de conciliaciones extrajudiciales en asuntos contencioso administrativos que se hubieren radicado y cuyos convocantes estuvieren en imposibilidad de aportar pruebas, soportes o anexos y otorgó plazos de subsanación de las mismas, la última de las cuales estableció como plazo para tal fin el 30 de septiembre de 2020.

En consecuencia, las resoluciones de la Procuraduría son claras en indicar dos situaciones **i)** pueden realizarse audiencias de conciliación extrajudicial y **ii)** para quienes estuvieran en imposibilidad el plazo está suspendido. Se advierte que la normativa no prevé ningún requisito o exigencia de demostrar la imposibilidad, por ende, no era una exigencia.

Adicionalmente, debe advertirse que, ni el Decreto Legislativo No. 564 de 2020 ni los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, establecen que la caducidad únicamente se suspende para aquellos procesos que tuvieran conciliación extrajudicial, sino que indicó “[...] *Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial [...]*”. De igual forma, la suspensión de la caducidad por presentación de petición de conciliación extrajudicial y por el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, son figuras independientes, y el Gobierno Nacional por el Covid-19 no previó un escenario diferente.

Razón por la cual, en todos los casos el conteo de los términos de caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es a partir del 1º de julio de 2020.

Así, para resolver sobre la caducidad, el Despacho considera pertinente analizar los documentos obrantes en el expediente, de los cuales se extrae que:

- Acto administrativo acusado de nulidad proferido el 10 de diciembre de 2019 notificado en la misma fecha. (03 1-4)
- Constancia de conciliación extrajudicial del 3 de agosto de 2020 presentada el 1º de junio de 2020. (01 9-17)
- Acta individual de reparto del 19 de agosto de 2020. (01 6)
- Auto del 21 de abril de 2021, a través del cual la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

ordenó “[...] *Por secretaría y a costa de la parte actora, realizar el desglose de los documentos pertinentes en cada caso, con el fin que los demás asuntos sean repartidos en forma individual, conservándose para todos los efectos legales como fecha de presentación de la demanda el día 19 de agosto de 2020 [...]*” (01 2-5)

Teniendo en cuenta lo anterior, se indica que, el acto administrativo acusado en el *sub lite*, se notificó el 10 de diciembre de 2019, concluyendo así, que el demandante tenía hasta el 10 de abril de 2020 inclusive, para incoar la demanda sin incurrir en caducidad de la acción.

Sin embargo, como hubo suspensión de la caducidad por el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del 1º de julio del mismo año, para el 16 de marzo, a la accionante aun le quedaban 25 días³⁵, de allí que, al reanudarse los términos, la caducidad de la acción se produciría en virtud del inciso segundo del artículo 1º del Decreto 564 de 2020³⁶, en un mes, por ser inferior a 30 días.

Término que fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial hasta el 3 de agosto de 2020 excepción al mentado fenómeno legalmente establecida en la Ley 640 de 2001, razón por la cual, aún le faltaba 1 mes para que operara la caducidad del medio de control.

De ahí que, la señora Ana María Hernández Barón tenía hasta el 3 de septiembre de 2020 para presentar la demanda. Situación que aconteció, ya que radicó la demanda el 19 de agosto de 2020, por ende, fue incoada antes del vencimiento del término para que se configurara la caducidad de la acción. Ahora bien, en gracia de discusión, si el Decreto 564 no hubiera concedido el término de un mes, la demandante aún tenía 25 días, lo cual, le hubiera dado un plazo hasta el 28 de agosto, es decir, el medio de control hubiera sido incoado de igual forma en tiempo.

Razón por la cual, se declarará impróspera la excepción de caducidad.

3.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

En cuanto a la excepción denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, se observa que la misma hace parte de las excepciones mixtas consagradas en el numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, desde el punto de vista conceptual, se ha entendido que como la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio, es decir, la parte demandada debe ser la persona que conforme a la ley

³⁵ Es decir, menos de 30 días.

³⁶ “[...] No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente [...]”

sustancial está legitimada para discutir, oponerse o contradecir una o varias pretensiones del demandante.

La Corte Constitucional³⁷ y el Consejo de Estado³⁸ han señalado que la legitimación en la causa por pasiva debe entenderse como la identidad entre el demandado con ser el sujeto que debe satisfacer el derecho. Por eso si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte, al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder.

Puntualmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, al pronunciarse sobre la legitimación en la causa, ha precisado que se presenta en dos modalidades³⁹:

*“(...) En efecto, respecto de la legitimación en la causa, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que la legitimación en la causa se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial. Así mismo, que esta figura procesal se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, “...una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes...” **Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen “obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho”, la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito mientras que en tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso**, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. (...)”* (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Así mismo, resulta pertinente destacar que la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Sección Segunda, Subsección “B” del Consejo de Estado, frente al particular, sostuvo lo siguiente⁴⁰:

³⁷ T-247 de 2007

³⁸ A) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC). 6 de agosto de 2012. B) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente No.13.356. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

³⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, CP: William Hernández Gómez, 7 de abril de 2016, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14), Actor: María Elena Quintero de Castellanos, Demandado: UGPP.

⁴⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (E), Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00208-00(0827-12).

“(…) En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la Ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha considerado:

“(…) un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.(…)”.⁴¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Al respecto, se advierte que la legitimación en la causa puede predicarse en dos modalidades, la de hecho o procesal que se configura con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio y cuya decisión debe producirse en desarrollo de la audiencia inicial y la material o sustancial que, en el caso del extremo demandado, alude a relación de la demandada con lo debatido en el proceso, cuya decisión debe proferirse en sentencia.

Respecto a la legitimación por pasiva, es necesario precisar que, en la demanda se solicitó

“[...] Que como consecuencia de la primera declaración se CONDENE a la NACIÓN -COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL representada legalmente por quien haga sus veces y, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC representada legalmente por quien haga sus veces, A pagar a favor de ANA MARIA HERNANDEZ BARON, CC No. 1.049.640.454 de Tunja, por concepto de PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD ocasionada con motivo de la ilegalidad de los actos administrativos acusados, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, [...]”

En efecto, como en el presente proceso se discute la legalidad del acto administrativo que declaró no apta a la señora Ana María Hernández Barón para la Convocatoria 800 del 2018 del INPEC y la parte demandante pretende que sea tanto la CNSC y el INPEC, quienes restablezcan el derecho, es necesario verificar las pruebas que se recolecten durante el trámite procesal y confrontar el tema objeto de debate con la Ley, para tener certeza de llegarse a acceder a las pretensiones, cual es la entidad encargada de la condena.

Es decir, en esta etapa procesal encuentra el Despacho que Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC tiene una legitimación en la

⁴¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de julio de 2011, exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), actor: Carlos Julio Pineda Solís, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

causa de hecho por pasiva, y corresponde al trámite del litigio discurrir si se presenta también una conexidad material con las pretensiones, por ello, en voces del Consejo de Estado⁴² “[...] *resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen “obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho”, la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia [...]*”

En consecuencia, se negará el medio de excepción previo denominado falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de “*INEPTA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD POR OPERAR LA CADUCIDAD CONFORME LOS PRESUPUESTOS LEGALES*” y falta de legitimación en la causa por pasiva, formuladas por los apoderados de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho SEBASTIÁN ANÍBAL PINZÓN HERNÁNDEZ como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante en el archivo 09 página 23 del expediente digital.

De igual forma, **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho KARLA VIVIANA DÍAZ LIZARAZO como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante en el archivo 10 página 33 del expediente digital.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

⁴² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, CP: William Hernández Gómez, 7 de abril de 2016, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14), Actor: María Elena Quintero de Castellanos, Demandado: UGPP.



Radicado: 25000-2342-000-2021-00316-00

Demandante: Ana María Hernández Barón

INFORMAR a las partes que deberán remitir un ejemplar de los memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Parte demandante: jrobertoarciniegas@yahoo.com.mx y abogados.sas.@hotmail.com
- Parte demandada Comisión Nacional del Servicio Civil:
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC:
karlaviviana.diaz@inpec.gov.co y demandasyconciliaciones@inpec.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

CUARTO: Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgXu8tdDF49MhSrA63fYneYBvujnIxRq6aCYxl1XKBM04g?e=PDr7TY

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicado: 25000-2342-000-2021-00316-00
Demandante: Ana María Hernández Barón

Código de verificación:

**b09a64e71dee8ac09469303bc13d89e99ce52ff62b7017d77e9ab7470
7f48963**

Documento generado en 31/08/2021 09:52:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25307-33-33-002-2019-00038-01
Demandante: Jesús Amado Giraldo y otro

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25307-33-33-002-2019-00038-01
Demandante: JESÚS AMADO GIRALDO Y SARA QUINTERO
ANGARITA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

Hecha la anterior precisión, el Despacho se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por reunir los requisitos legales.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada,



entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Dr. Jairo Eulices Porras León:
jairoporrasnotificaciones@gmail.com



Radicado: 25307-33-33-002-2019-00038-01
Demandante: Jesús Amado Giraldo y otro

- Parte demandada: Dra. Luz Francy Boyacá Tapia: luzfrabota@hotmail.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co (correo oficial de notificaciones judiciales).
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epr0ibliPhKrHGpn7HC4acBxP-RKoND6daAXwbVB9br5Q?e=etUctW

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 755e879eecdd4380a791f0854a8ca65b55bb8edd44eb2ba77c7a27ad991275f8
Documento generado en 31/08/2021 09:28:25 AM



Radicado: 25307-33-33-002-2019-00038-01
Demandante: Jesús Amado Giraldo y otro

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 110013335-018-2017-00297-01
DEMANDANTE: COLPENSIONES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-018-2017-00297-01
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADA: EFRAÍN HONORIO RODRÍGUEZ GARNICA

TEMA: Pensión de vejez

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás



documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada -3 de marzo de 2020- contra la sentencia del 17 de febrero de esa anualidad, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la sentencia del 17 de febrero de esa anualidad, proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.



CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior y vencidos los términos otorgados, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Wendy Torres wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiD0kMarp_NGg6yO8pp0e-YBwq39XRqogSgdY3MuEDvIwg?e=EryFnw

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada

AB/AE

Firmado Por:



RADICACIÓN: 110013335-018-2017-00297-01
DEMANDANTE: COLPENSIONES

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3595d87c6469614f28ebe316174177d1caf2579003049fe205c7db2f9ab438a**
Documento generado en 31/08/2021 09:28:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001333570220150001002
Demandante: José Anoes Garzón López

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 110013335702-2015-00010-02
Demandante: JOSÉ ANOES GARZÓN LÓPEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

Tema: Auto modifica liquidación del crédito y costas

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada, contra el auto del 14 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandada y fijó el valor de las costas procesales y gastos del proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

La parte ejecutante a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., por los siguientes conceptos:

*"1. Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$7.555.067) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha **15 de junio de 2011**, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el **16 de junio de 2011 al 30 de noviembre de 2012**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).*

2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de enero de 2013 fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago de la misma.

3. Se condene en costas a la parte demandada."

1.2. Actuación procesal

El Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto del 21 de abril de 2016 (01, fls.83-90, exp. virtual), libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante por la suma de \$7.555.067 por concepto de intereses moratorios, causados desde el 16 de junio de 2011 y hasta el día anterior al pago de las mesadas atrasadas indexadas efectuado por la entidad. De otro lado, negó el andamio por los conceptos de indexación de las sumas adeudadas por intereses moratorios.

Posteriormente, el 27 de julio de 2017 en el trámite de la audiencia inicial, el A-quo resolvió declarar no probada la excepción de pago propuesta por la demandada y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, (02, 1:15:53, exp. virtual), al considerar que si bien la entidad afirma haber dado cumplimiento al fallo objeto de ejecución mediante la Resolución No. UGM 0057177 del 10 de octubre agosto de 2012 (01, fls.51-57, exp. virtual), se dispuso el cumplimiento de la sentencia presentada como título ejecutivo, pero no se incluyó valor alguno por concepto de intereses moratorios ordenados toda vez que aparecen liquidados en cero.

Luego, mediante sentencia del 7 de diciembre de 2017 (01, fls.317-331, exp. virtual), esta Subsección, confirmó la decisión anterior, resolviendo que la UGPP es la entidad competente para responder por el pago de los intereses de mora reclamados en la demanda, precisando además que como la sentencia base del recaudo ejecutivo fue proferida el 23 de mayo de 2011 y quedó ejecutoriada el 15 de junio de 2011, los intereses causados a partir del 16 del mismo mes y año, deben liquidarse conforme al artículo 177 del C.C.A., dado que el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho inició y culminó en vigencia de la citada norma.

1.3. El auto recurrido

Mediante auto del 14 de febrero de 2020, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, revisó la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la entidad ejecutada, advirtiendo que ésta se totalizó en la suma de \$1.430.626,91 por concepto de los intereses moratorios adeudados para el periodo 15 de junio a 14 de septiembre de 2011 (primeros 3 meses) y 16 de octubre a 30 de noviembre de 2012 sobre el capital fijo conforme al Decreto 2469 de 2015.

Adujo que, la liquidación presentada por el demandante arrojó un valor de \$7.555.067 por intereses moratorios causados desde el 16 de junio de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2012, sobre un capital, variable mes a mes, razón por la cual procedió a realizar la correspondiente liquidación.

Consideró que el cálculo de los intereses moratorios se realiza conforme al artículo 177 del C.C.A., norma vigente a la expedición de título ejecutivo, tomando como base las tablas certificadas por la Superfinanciera sin que se



haya configurado la cesación en su causación. Según el *a-quo* dado que la inclusión en nómina de pensionados de la reliquidación ordenada por el Juzgado 2º Administrativo y la Resolución UGM 057177 del 10 de octubre de 2012, se efectuó en el mes de diciembre del mismo año, las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria también generan intereses, los cuales no fueron liquidados ni pagados por la UGPP, en ese orden, la liquidación practicada dio como resultado la suma de \$6.514.908,85:

DIFERENCIAS ADEUDADAS POR INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	
CONCEPTO	VALOR
Total intereses sobre capital indexado adeudado efectuados descuentos de salud por la entidad	\$ 5.336.104,83
total intereses sobre mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia	\$ 848.379,79
TOTAL ADEUDADO POR LA ENTIDAD EJECUTADA	\$ 6.184.484,62

Por otra parte, en la citada providencia se fijaron las agencias en derecho por la suma de \$309.224,23 correspondiente al 5% de la liquidación del crédito (2% señalado por el este Tribunal en 2ª Instancia y el 3% por la de 1ª).

1.4. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído (01, fls.409-417 exp. virtual), por considerar que el monto adeudado corresponde a una suma inferior a la señalada por el A-quo.

Expone la demandada que los intereses se tasan sobre las mesadas indexadas causadas a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa hasta la fecha del pago efectivo, *habida cuenta de las interrupciones por periodos muertos*, y no se calculan en el mes de inclusión en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

Arguye que el procedimiento del cálculo tiene en cuenta la siguiente Fórmula General:

“Capital Tasa de Usura o DTF diaria * Días Calendario del Mes.*

En donde:

*Capital: Suma fija que corresponde al valor de las mesadas, o diferencias de mesadas, con su respectiva indexación (si procede), acumuladas hasta la fecha de ejecutoria. Las mesadas o diferencias de mesadas posteriores a la fecha de ejecutoria no constituyen capital para efectos del cálculo de intereses moratorias. Tasa de Usura diaria: Corresponde a la tasa de usura (interés bancario corriente * 1.5), vigente a cada periodo (mes) liquidado, la cual se convierte de efectiva anual a diaria nominal por medio de la siguiente formula:*

((1+USURA) A (1 / días del año)) - 1 Se toman años de 365 o 366 días. Por

las razones precedentes se considera que proceden los recursos impetrados en los términos ya señalados.

Días calendario del Mes: Los días no se estiman contablemente, sino en el número exacto que tiene cada mes del año, sea 28, 29, 30 o 31 días.

Se debe tener presente que se pagarán, en los casos del Artículo 177 del CCA, los primeros seis (6) meses de intereses, pero para continuar generando los mismos el peticionario o su apoderado deberán allegar la totalidad de documentos requeridos para la liquidación del fallo, motivo por el cual en caso de ser allegados por un ente externo o por los abogados de la entidad, no se procederá a reanudar el pago de intereses, pagándose únicamente los primeros seis (6) o tres (3) meses, según corresponda.

En caso de que el peticionario tarde más de seis (6) meses en allegar la totalidad de los documentos, perderá los intereses generados a partir del mes siete (7) y hasta la fecha que allegue la totalidad de los documentos.

METODOLOGÍA UNIDAD

La tasa que se debe aplicar es la de usura diaria cuyo cálculo es como sigue:

Usura Diaria= $((1+Usura) A (1/días\ del\ año)) - 1$

Donde Usura = Es la tasa de interés bancario corriente multiplicada por el factor 1.5;"

En ese orden, según la apelante, la suma a pagar por intereses moratorios asciende a \$1.430.626.91, tomando como fecha de solicitud aquella en donde allegó toda la declaración, 12/04/2012, la causación de periodos muertos desde el mes 6º posterior a la ejecutoria, y demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los mismos.

Adicionalmente, indicó que para la liquidación de intereses, debe darse aplicación a las reglas contenidas en los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, los cuales señalan las tasas de interés y la fórmula de cálculo para el pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales, dado que la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad al 2 de julio de 2012, esto es, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y en tal sentido, durante los 10 primeros meses se causan intereses a la DTF certificada por el DANE, y de allí en adelante, a la tasa correspondiente a intereses comerciales.

Aunado a lo anterior, sostuvo que en los casos en que la demanda se haya iniciado en vigencia del C.C.A, el procedimiento y la tasa para calcular los intereses se rigen por dicho Código, no obstante, se debe tener en cuenta que el trámite de pago es independiente del proceso judicial, por lo que toda actuación que se inicie a partir del 2 de julio de 2012, se le aplica el procedimiento y plazo del CPACA.

Finalmente, según la entidad demandada, el Decreto 2469 de 2015, señala que para el reconocimiento y liquidación de pago de intereses moratorios derivados del pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción contenciosa, debe aplicarse en *forma automática*.

2. CONSIDERACIONES

Sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

2.1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, la controversia se circunscribe a determinar, si en el caso *sub examine*, el auto del 14 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual desestimó la liquidación del crédito presentada por la UGPP y procedió a aprobar la practicada por ese Despacho, se encuentra ajustado o no a derecho, estableciendo para ello el régimen aplicable para el cálculo de intereses moratorios.

2.2. Reglas para la liquidación del crédito

Se parte del contenido del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

De la normatividad en cita, se desprende que una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia ejecutiva, dependiendo de si se formularon o no excepciones de mérito; en la etapa procesal siguiente se deberá proceder con la práctica de la liquidación del crédito y las costas procesales. En efecto, la liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos dispuestos en la orden de pago, así como la actualización por pérdida de poder adquisitivo de la moneda¹, en los casos en que esta sea procedente.

3. Caso concreto

En el *sub examine*, la apelante manifestó su inconformidad con el auto impugnado, pues, considera que la liquidación de los intereses moratorios adeudados debe efectuarse teniendo en cuenta lo dispuesto en los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016.

Observa el Despacho que el anterior argumento ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la Subsección D, Sección Segunda de este Tribunal, mediante providencia del 07 de diciembre de 2017 (01, fls. 317-331, exp. virtual) por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación presentado por la entidad accionada contra la sentencia del 27 de julio de 2017 (02, exp. virtual) que ordenó seguir adelante con la ejecución, en donde e A-quo también resolvió sobre este aspecto, en tal sentido el fallo dictado en esta instancia dispuso lo siguiente:

“En el presente caso, la sentencia llegaba como título de cultivo, fue proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 23 de mayo de 2011 y quedó ejecutoriada el 15 de junio de 2011 (Fol.25), por lo tanto, los intereses moratorios causados a partir del 16 de junio de 2011 (día siguiente a la ejecutoria del fallo), deberán liquidarse conforme a la norma vigente para la fecha de su causación, esto es, el artículo 177 del Código Contencioso administrativo, pues el proceso ordinario del restablecimiento del derecho que culminó con la sentencia allega como título de recaudo ejecutivo, inicio y término en vigencia del Decreto 10 de 1984.

En este caso, no le asiste razón al apelante al solicitar que se liquiden los intereses moratorios adeudados al ejecutante con una tasa equivalente al DTF como lo dispone el artículo 195 del CPACA, pues, como quedó visto, esta tasa de interés se aplica a las condenas impuestas a entidades públicas en procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 02 de julio de 2012.”

Así las cosas, no está llamado a prosperar lo alegado por el recurrente comoquiera que a través de la citada sentencia quedó cerrada la controversia

¹ Mauricio Fernando Rodríguez en su obra “La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa.

en torno a la norma por la cual debe regirse la liquidación de intereses no siendo posible reabrir un debate sobre un asunto ya decidido, por lo tanto la demandada deberá estarse a lo allí dispuesto.

Ahora bien, en lo concerniente los intereses moratorios debe precisarse que estos se calcularán sobre el total del capital reconocido e indexado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, descontando los valores por concepto en salud. Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil, del Consejo de Estado, dentro del radicado No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), con ponencia del doctor Álvaro Namén Vargas, indicó:

*De conformidad con lo expuesto, las reglas para la efectividad de las sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo se resumen así:
(...)*

*(ii) **Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago:** a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.
(Resaltado y subrayado fuera del texto)*

De la jurisprudencia en cita, se corrobora que el **capital base** para calcular los intereses moratorios, corresponde al **adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia** descontando los aportes por concepto de salud, **el cual resulta ser fijo y no variable**, pues, sobre las mesadas generadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia no se causan intereses moratorios, ni tampoco, deben ser calculados con base en la suma total pagada al demandante, pues, éste subsume los reajustes pensionales de ley.

Revisado el acervo probatorio se encuentra que la sentencia que sirve de título ejecutivo quedó ejecutoriada el 15 de junio de 2011 (01, fl.50) y la petición de cumplimiento fue presentada el 15 de diciembre de 2011 (01.fl.s.191-193). Es decir, que presentó su solicitud de pago de la condena ante la entidad demandada oportunamente, evitando que cesaran la causación de réditos

Ahora bien, en la liquidación de la condena realizada por la ejecutada de fecha 27 de junio de 2013 (01, fls.61-64, exp. virtual) se observa que el monto de las diferencias en las mesadas pensionales atrasadas e indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia es la suma de \$14.900.137,20 y, una vez deducidos los aportes en salud equivalentes al 12% y 12.50% sobre los valores de \$10.110.907,58 y \$2.495.946,70, respectivamente, se advierte que el capital líquido a la ejecutoria de la sentencia allegada como título ejecutivo, es la suma de **\$13.374.834,95**, dinero sobre el cual han de pagarse los respectivos intereses moratorios, que corresponden a los causados a partir del día

siguiente la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, esto es, desde el **16 de junio de 2011** hasta el **30 noviembre de 2011**, teniendo en cuenta, que la inclusión en nómina, se efectuó en el mes de diciembre del año 2011.

Sea propio señalar que, los intereses moratorios son aquellos que se causan cuando una determinada obligación no se cumple en el plazo pactado y tienen como finalidad, de un lado, indemnizar los perjuicios que padece el acreedor por el no pago oportuno de la prestación debida y su causación ocurre desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia condenatoria y hasta el día anterior a aquel en el cual se realiza el pago. Así mismo, se tiene que en este asunto sub examine, no se presenta la cesación en el pago de los intereses teniendo en cuenta que el demandante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 2º Administrativo de Descongestión de Bogotá, dentro de la oportunidad prevista por el inciso 7º, artículo 177 del CCA., esto es, dentro de los seis siguientes a su ejecutoria, en cuanto se radicó el 15 de diciembre de 2011 (01, fls.191-193, exp. virtual).

Así entonces, de manera equivocada la Juez de primera modificó la liquidación del crédito por concepto de intereses moratorios, al tener en cuenta un capital superior al indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, pues incluyó capital correspondiente a diferencias de mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria del fallo base del recaudo ejecutivo.

Una vez realizadas las anteriores precisiones, en lo correspondiente a la liquidación de los intereses moratorios, se utilizará la siguiente descripción, con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito de la ejecución pretendida por la parte ejecutante:

Datos Básicos a tener en cuenta en la liquidación:			
Fecha de Ejecutoria		15/06/2011	
Fecha de solicitud de cumplimiento		15/12/2011	
Fecha de ingreso a nómina y/o fecha de pago		23/12/2012	
Liquidar de acuerdo a lo estipulado en el artículo:		177 del C.C.A.	
Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia		14.900.137,20	
Menos: Descuento de salud		1.525.302,25	
10.110.907,58	12%	1.213.308,91	
2.495.946,70	12,50%	311.993,34	
Total Base para liquidar intereses		13.374.834,95	

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
16/06/11	30/06/11	15	26,54%	0,0645%	\$ 13.374.834,95	\$ 129.401,34
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 13.374.834,95	\$ 280.025,76
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 13.374.834,95	\$ 280.025,76



01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 13.374.834,95	\$ 270.992,67
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 13.374.834,95	\$ 290.153,25
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 13.374.834,95	\$ 280.750,86
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 13.374.834,95	\$ 290.109,22
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 13.374.834,95	\$ 297.088,68
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	\$ 13.374.834,95	\$ 277.921,67
01/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 13.374.834,95	\$ 297.088,68
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 13.374.834,95	\$ 295.102,00
01/05/12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%	\$ 13.374.834,95	\$ 304.938,73
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 13.374.834,95	\$ 295.102,00
01/07/12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 13.374.834,95	\$ 309.363,21
01/08/12	31/08/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 13.374.834,95	\$ 309.363,21
01/09/12	30/09/12	30	31,29%	0,0746%	\$ 13.374.834,95	\$ 299.383,75
01/10/12	31/10/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 13.374.834,95	\$ 309.752,78
01/11/12	30/11/12	30	31,34%	0,0747%	\$ 13.374.834,95	\$ 299.760,76
01/12/12	22/12/12	22	31,34%	0,0747%	\$ 13.374.834,95	\$ 219.824,55
Total Intereses						\$ 5.336.148,86

De la anterior liquidación, se advierte que la suma adeudada por concepto de intereses moratorios corresponde a un total de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.336.148,86)**, M/cte., y no al aprobado por el Juez de instancia cuyo cálculo de intereses, pues, como ya se explicó, se efectuó teniendo en cuenta un capital superior al que en derecho correspondía.

Finalmente, en relación con el valor fijado como agencias en derecho se advierte que en efecto, el a-quo en la sentencia ordenó seguir adelante con la ejecución y este Tribunal condenó a la entidad demandada al pago de costas procesales, fijando como agencias en derecho el 3% en la primera instancia (01, fl.405, exp.virtual) y el 2% en la segunda (01, fl.331, exp. virtual) sobre el valor del crédito, en tal sentido al sufrir variación el monto del crédito liquidado por concepto de los intereses moratorios adeudados por la entidad ejecutada, forzosamente el valor establecido por la primera instancia en \$309.224,23 como agencias en derecho a través del auto apelado, corre la misma suerte **(\$5.336.148,86 * 5% = \$266.807,44)**

Conforme a las anteriores consideraciones la liquidación del crédito y costas procesales quedará en los siguientes términos:

Liquidación del crédito por concepto de intereses moratorios	\$5.336.148,86
Valor de las Agencias en Derecho 5% (3% 1ra Inst. y 2% 2da Inst.)	\$266.807,44
Costas conforme lo determinado por el A-quo (01, fl.395, exp. virtual)	\$21.200
Total Liquidación del Crédito, Costas y Agencias en Derecho	\$5.624.156,30

En consecuencia, se modificarán los numerales primero y segundo del auto del 14 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que estableció el valor de las agencias en derecho y modificó y aprobó la liquidación del crédito.



Radicado: 11001333570220150001002
Demandante: José Anoes Garzón López

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto del 14 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, salvo los numerales 1º y 2º, los cuales se **MODIFICAN** en el sentido de señalar que el valor de las agencias en derecho corresponde a la suma de **\$266.807,44 m/cte**; y el monto por el que se aprueba la liquidación del crédito por concepto de intereses moratorios, es la suma de **\$5.336.148,86 m/cte**. Para un total por liquidación del crédito, costa y agencias en derecho de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$5.624.156,30) M/CTE.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoHj8gLnDRVMi5bs-oVDo78BsxnQl4rzmxhIHcmnk1rAdA?e=dm0VZk

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ALB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

251d18928a45fd357990590d669e5148a4af4c17a8a37cbfae3cabe437085f3a

Documento generado en 31/08/2021 09:29:06 AM



Radicado: 11001333570220150001002
Demandante: José Anoes Garzón López

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>